



# FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

EL “DERECHO AL OLVIDO” FRENTE A LA  
LIBERTAD DE INFORMACIÓN EN INTERNET:  
CASO PERUANO

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada

**Autoras:**

Beatriz Jaqueline Manayay Ramirez

Myriam Cecilia Tanco Cirilo

**Asesor:**

Mg. Edgar Miguel Puga Ayala

Lima - Perú

2021

## DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a nuestros padres, hijos y esposos quienes fueron los principales gestores y apoyo en nuestros estudios; han sido una gran inspiración para que este esfuerzo y logro sea cumplido

## AGRADECIMIENTO

A Dios por habernos dado la oportunidad de vivir este momento en el camino a una vida profesional; asimismo a nuestras familias que han sido protagonistas en la inspiración y motivación para la finalización de este trabajo. Finalmente, al Mg. Anthony Jhon Ugaz Elías, al Dr. Jimmy Rómulo Márquez Moreno y a nuestro asesor Mg. Edgar Miguel Puga Ayala que nos han tutelado y guiado en el desarrollo de esta investigación

## Tabla de contenidos

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO.....	3
ÍNDICE DE TABLAS.....	6
ÍNDICE DE FIGURAS.....	7
RESUMEN.....	9
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	10
1.1. Antecedentes.....	16
1.2. Marco teórico.....	23
1.3. Justificación.....	83
1.4. Formulación del problema.....	84
1.5. Objetivos.....	85
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA.....	86
2.1. Tipo de investigación.....	86
2.2. Población y muestra.....	87
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.....	89
2.4. Procedimiento.....	91
2.5. Aspectos éticos.....	94
CAPÍTULO III. RESULTADOS.....	97
3.1. Análisis documental.....	97
3.2. Análisis de casos en el Perú.....	100

3.3.	Entrevista a especialistas .....	125
3.4.	Resumen de los tres (03) análisis realizados .....	128
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES .....		131
4.1.	Conclusiones .....	140
4.2.	Recomendaciones .....	142
REFERENCIAS .....		144
ANEXOS .....		157

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Delitos contra el honor .....	63
Tabla 2. Tratamiento de los antecedentes, penales, policiales y judiciales .....	65
Tabla 3. Tipos de registros de datos .....	68
Tabla 4. Técnicas, instrumentos y análisis de datos .....	89
Tabla 5. Análisis documental de 45 autores consultados .....	99
Tabla 6. Casos peruanos analizados (36) .....	105
Tabla 7. Resumen del análisis de casos .....	121
Tabla 8. Resultados del análisis de casos peruanos .....	123
Tabla 9. Resultados del análisis de las entrevistas a expertos .....	126
Tabla 10. Resumen de resultados determinados de los tres (03) análisis realizados.....	128

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Crecimiento del uso de Internet .....	29
Figura 2. Idioma más usado.....	30
Figura 3. Principios clave de la universalidad de Internet.....	31
Figura 4. Ciclo de reinserción del infractor .....	65
Figura 5. Derechos ARCO recogidos de la LPDP.....	70
Figura 6. Procedimiento trilateral de tutela - LPDP .....	71
Figura 7. Esquema de grados de intervención y niveles de satisfacción.....	75
Figura 8. Resultados de las combinaciones .....	76
Figura 9. Test de ponderación o proporcionalidad - Elaboración propia .....	80
Figura 10. Parámetros básicos para ponderar “derecho al olvido” vs libertad de información .....	83
Figura 11. Condiciones determinadas por autores que vulneran el derecho de autodeterminación informativa en el Perú a consecuencia de la publicación de información en los medios digitales de comunicación en Internet y pueden solicitar el “derecho al olvido”- Elaboración propia.....	98
Figura 12. Condiciones que vulneran el acceso y difusión de la libertad de información en el Perú a consecuencia de la aplicación del “derecho al olvido” determinadas por autores - Elaboración propia.....	100
Figura 13. Solicitud de autodeterminación informativa en el Perú .....	101
Figura 14. Solicitud de hábeas data en el Perú .....	102
Figura 15. Casos peruanos analizados (36) tipo de información que se pretende suprimir .....	102
Figura 16. Resolución de los casos analizados.....	103

Figura 17. Criterios determinados del análisis de casos que vulneran el acceso y difusión de la información.....	124
Figura 18. Condiciones que vulneran el derecho al acceso y difusión de la información (preguntas 1, 2 y 3) – Elaboración propia .....	127



## RESUMEN

La presente investigación de enfoque cualitativo, de propósito básico y de nivel descriptivo de diseño no experimental de corte transversal, tuvo como objetivo general determinar las condiciones donde el “derecho al olvido” vulnera la libertad de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú. Se utilizó técnicas de análisis documental, casos nacionales y entrevistas a expertos, siendo recolectados a través del protocolo de revisión documental y cuadros resumen de doble, con criterios de inclusión de 11 años entre 2010 y 2021, el cual permitió el análisis mediante el método de triangulación de recolección de datos y gráficos en software Excel. Como resultados se comprobó que existen condiciones donde el “derecho al olvido” vulnera la libertad de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú; asimismo, se determinó las condiciones que vulneran el acceso y difusión de este derecho fundamental. Por otro lado, la falta de accesos a los casos por la demora de entrega de la información por las entidades, la predisposición de colaboración de los expertos en la temática investigada, los bajos recursos económicos y el poco tiempo otorgado para la culminación de esta investigación fueron las principales limitaciones.

**Palabras clave:** “derecho al olvido”, libertad de información, derecho a la intimidad, protección de datos personales, colisión de derechos, hábeas data, acceso y difusión de información, test de ponderación, búsqueda nominal, desindexación nominal, autodeterminación informativa, derechos ARCO.

## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

La tecnología avanza a pasos agigantados, así como la cantidad exorbitante de información que se transfiere y comercializa, la cual se accede sin ningún control a través del Internet, siendo reproducida a través de numerosas fuentes digitales sin conocer la veracidad o falsedad de su fuente o contenido.

La filtración de fotos íntimas, la divulgación de datos personales o la publicación de una noticia en los motores de búsqueda web y redes sociales, ha generado la necesidad jurídica de buscar soluciones o alternativas que permitan eliminar o borrar dicha publicación que afecta directamente al sujeto de derecho o que simplemente no cuenta con su consentimiento expreso de compartir dicha información, bajo esta premisa surge el denominado “derecho al olvido” en mayo de 2014 con el caso de Mario Costeja, donde el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictaminó que las personas tienen la facultad de solicitar a los gestores que filtran información en los motores de búsqueda, que retiren resultados relacionados con datos personales que carezcan de relevancia o que vulneren el honor y a la buena reputación de la persona. (Sentencia del Tribunal de Justicia, 13 de mayo de 2014, punto N° 6). Este derecho ha sido reconocido expresamente por las Cortes Generales de España a través de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre 2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2017, p. 53) citando a Pérez de Acha (2016, párr. 3-4) añade respecto al uso del “derecho al olvido” que se ha generado una doctrina por “(...) el caso Costeja y las normas de protección de datos personales existentes en América Latina, (...)”, lo cual ha originado una ola de “(...) solicitudes de remoción y desindexación de contenidos a administradores de motores de

búsqueda”; asimismo, añade que “(...) se ha documentado solicitudes que expanden significativamente el concepto del “derecho al olvido” para exigir a periódicos, blogs y periodistas, la remoción o eliminación de contenidos en lugar de su desindexación por motores de búsqueda.” Por otro lado, menciona que existen organizaciones de la sociedad civil que han evidenciado el mal uso del “derecho al olvido” por funcionarios públicos de diversos países para cancelar información de interés público, que en muchos casos buscan reemplazar por acciones de calumnias e injurias ante los tribunales por acciones de oposición ante la autoridad de protección de datos personales. En ese sentido, para Pérez de Acha (2016, párr. 1), el “derecho al olvido” es una censura a la libertad de expresión que viene afectando la libertad de la información colectiva frente a intereses personales para mantener limpia su imagen pública.

Asimismo, a través del informe de transparencia de Google (2021, 03 de noviembre 2021), se evidencia el incremento de solicitudes de retiro de URL, en aplicación a la normativa europea desde mayo 2014, entre ellos la categoría de noticias, cuyas solicitudes versan directamente en la eliminación de información de hechos delictivos que se encuentran alojadas en los sitios web de medios de comunicación y/o redes sociales; pasando de quinientas mil (500,000) en el 2014, a cuatro millones quinientos cuarenta y cuatro mil seiscientos veintiuno (4'544,621.00) en el 2021, siendo retiradas un millón ciento sesenta y nueve mil ochocientos ochenta (1'169,880) URL.

Por otro lado, Google ha clasificado las URL retiradas por categoría de contenido desde el 01 de enero 2016 al 01 de enero 2021, entre las cuales destacamos las que describen información publicadas por medios de comunicación digital en Internet, evidenciando un

notable incremento en las categorías de “actividad ilegal” pasando de 37% a 55%; “conducta profesional indebida” de 15% a 24%; y “política” de 1% a 8%, respectivamente.

La eliminación de información veraz y de interés público provenientes de noticias publicadas en los distintos medios de comunicación digital, generan un dilema referente a la necesidad de la sociedad de estar informada permanentemente, evidenciando la colisión de derechos fundamentales, como es el derecho a la intimidad y a la libertad de información.

En el Perú, bajo este contexto, la evolución del Internet ha generado una nueva realidad social con una imperativa necesidad de generar mecanismos jurídicos que garanticen la protección de nuestros derechos fundamentales, recogidos en nuestra Carta Magna, como lo expresa el art. 2 inc. 4 párr. 1 “A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.” (Constitución Política del Perú, 1993, p. 21); Inc. 6 “A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar” (Constitución Política del Perú, 1993, p. 23); asimismo en el inc. 7 párr. 2 “Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley” (Constitución Política del Perú, 1993, p. 23).

En este sentido, la Ley N°29733 de fecha 03 de julio de 2011, Ley de Protección de Datos Personales, busca garantizar la protección de los datos personales del sujeto de

derecho a fin de realizar un tratamiento adecuado de manera segura y proporcional, teniendo en consideración la finalidad por la que se autorizó a dicho tratamiento.

De acuerdo con Álvarez, “(...) El “derecho al olvido” encuentra sus raíces en el derecho a la intimidad y en el derecho a la protección de datos personales, pudiendo considerarse que el “derecho al olvido” deriva de ellos”. (2015, p. 27).

Silberleib (2016, p. 125), afirma que:

El “derecho al olvido”, “derecho a ser olvidado”, dicha expresión es la que garantiza, a las personas físicas que así lo requieren, que la información que se haya publicado sobre ella en Internet sea removida de la web bajo ciertas condiciones y por los mismos medios por los que fue incorporada, protegiendo así sus derechos a la intimidad, al honor, y a la dignidad, en un sano equilibrio con el derecho a la información y a la libertad de expresión, todos ellos englobados dentro de los derechos personalísimos.

Asimismo, Terwangne (2012, p. 53), conceptualiza al “derecho al olvido”:

Como al “(...) derecho de las personas físicas a hacer que se borre la información sobre ellas después de un período de tiempo determinado.” Asimismo, afirmó que, el “Internet ha traído consigo la necesidad de un nuevo equilibrio entre la libre difusión de la información y la autodeterminación individual.”

Para Guasch y Soler (2015, p. 989), el “derecho al olvido” es “(...) la facultad que tiene el titular de un dato personal a eliminar o bloquear información personal que se considera obsoleta por el paso del tiempo o que vulnera sus derechos fundamentales.”

Por otro lado, existe la posición del Consejo de Prensa Peruano (CPP, 2017, párr. 4) que considera que este derecho vulnera a la libertad de información, ya que supuestamente suprime información relevante que sirve de antecedente para poder investigar de manera óptima el proceder de los sujetos de derecho, de acuerdo al artículo periodístico publicado en el Diario “OJO” de fecha 16/01/2017 referente al caso Miguel Arévalo Ramírez investigado por sus nexos con el narcotráfico; en su postura consideró: Una peligrosa alusión al controvertido concepto de “derecho al olvido”, así como una incongruente interpretación de la Ley de Protección de Datos Personales;” asimismo, precisó que el art. 14 de esta ley señala que no se requiere el consentimiento del titular cuando el tratamiento se realiza en el ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.

El interés personal de ocultar información delictiva, la falta de valoración y respeto al ejercicio legítimos de la libertad de información, el desconocimiento de los derechos en Internet y el inadecuado cumplimiento del test de proporcionalidad y/o ponderación de derechos, podría eliminar información veraz y de interés público en Internet al aplicarse inadecuadamente el llamado “derecho al olvido”, lo cual generaría una incertidumbre jurídica social, restricción del interés legítimo al acceso de la información publicada en la web, y la posible colisión de derechos fundamentales como el derecho a la libertad de información y expresión.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente por Silberleib (2016, p. 125) el “derecho al olvido” promueve un sano equilibrio en la protección de la información íntima del sujeto de derecho aludido y la libertad de la información. Ante ello, es importante conocer el significado de la palabra intimidad, siendo necesario conocer el contexto en el que se aplica.

El origen de la palabra intimidad se halla en el vocablo latino *intimus*, superlativo de *interus*, de *inter*, y el Diccionario de la Real Academia de la Lengua la define como "zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia". (DIRAE, 2017). De acuerdo a lo enunciado, podemos afirmar que se relaciona estrechamente con el ámbito familiar y doméstico, es decir, ajeno al interés público y, por tanto, reservado.

Para la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Resolución 59 del 14 de diciembre de 1946, referente al derecho de la libertad de información, lo califica como "(...) un derecho humano fundamental y la piedra de toque de todas las libertades a las cuales está consagrada las Naciones Unidas" (ONU, 1946, párr. 1), y la define como "(...) el derecho de recopilar, transmitir y publicar noticias en cualquier parte y sin restricción alguna (...). (ONU, 1946, párr. 2). Asimismo, coloca restricción referente al tratamiento de la información el cual requiere de una "disciplina básica, la obligación moral de investigar los hechos sin prejuicio y difundir las informaciones sin intención maliciosa" (ONU, 1946, párr. 3).

Para la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) en su art. 19 señala, "Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión" (DUDH, 1948, art. 19).

Por otro lado, Carrera define a la libertad de información “como el derecho de comunicar hechos o sucesos que realmente hayan acontecidos o que vayan acontecer, siempre que sean veraces.” (Carrera, 2010, p. 71).

De acuerdo a los conceptos definidos anteriormente, es claro que existen restricciones al derecho de la libertad de información, si bien es cierto, podemos acceder a ella sin límite en el caso de interés público, sin embargo, los temas de carácter personal lo limitan el derecho a la intimidad y/o a la protección de datos personales, los cuales profundizaremos a lo largo de la investigación, para lo cual analizaremos algunas realizadas a nivel internacional y nacional.

## **1.1. Antecedentes**

A continuación, analizaremos algunos estudios previos realizados en el marco internacional y nacional:

### **1.1.1. Antecedentes Internacionales**

Caro y Tovar (2015), en su tesis para optar el título de abogado, publicada en la Universidad Santo Tomás de Colombia “*El derecho al olvido como una manifestación del derecho a la protección de datos personales*”, entre sus objetivos buscó analizar el denominado “derecho al olvido” como derecho propiamente dicho; el “olvido” en un contexto digital en el que la información de un evento o hecho determinado queda guardado en un servidor al que cualquier persona tiene libre acceso y puede consultar en ella en cualquier tiempo y lugar, y que según su contenido puede lesionar la honra y el buen nombre de una persona; entre sus conclusiones señala que el “derecho al olvido” y su aplicación supone la colisión de los derechos a la protección de datos



personales y los derechos de libertad de información y de prensa, dicha colisión deben resolverse según las reglas de ponderación de derechos fundamentales que inspiran el que hacer de la Corte Constitucional.

En base a lo investigado por el referido autor, el “derecho al olvido” colisiona con el derecho fundamental de libertad de información y de prensa considerando como alternativa de solución la ponderación de derechos, por lo que cumple con lo necesario para citar este antecedente referente al desarrollo de la investigación.

Pica (2016), en su artículo *“El derecho fundamental al olvido en la web y el sistema constitucional chileno: comentario a la sentencia de protección rol N° 22243-2015 de la Corte Suprema”*, publicado en la revista Estudios Constitucionales, tuvo como objetivo analizar la metodología y las fuentes usadas por la Tercera Sala de la Corte Suprema Chilena para descartar el conflicto de derechos referente a la integridad psíquica y a la honra personal y familiar, frente al derecho de informar y de expresión. Esta investigación cualitativa de diseño no experimental transversal descriptivo, usó el método deductivo analítico con la técnica de la revisión sistemática de bibliografía y el marco normativo en el derecho comparado. Entre sus conclusiones determinó que el “derecho al olvido” aparece como límite entre la libertad de informar y la libre circulación de la información en la web, permitiendo reconocer si ésta se puede volver lesiva con el paso del tiempo y de manera sobrevenida de los derechos fundamentales.

En base a lo investigado por el referido autor, el “derecho al olvido” permite limitar y proteger los derechos fundamentales cuando la información es obsoleta y

lesiva contra un sujeto de derecho, por lo que cumple con lo necesario para citar este antecedente referente al desarrollo de la investigación.

Murga (2017), en su artículo publicado en la Revista de Derecho Civil “*La protección de datos y los motores de búsqueda en Internet: Cuestiones actuales y perspectivas de futuro acerca del “derecho al olvido”*”, tuvo como objetivo determinar las cuestiones actuales y las perspectivas de futuro que suscita la relación entre los motores de búsqueda de Internet y la protección de datos; siendo una investigación cualitativa de diseño descriptivo, empleó como técnicas la revisión sistemática de la bibliografía, el análisis de casos y jurisprudencias sucedidas en España. Entre sus conclusiones determinó que el “derecho al olvido” no es un derecho ilimitado siendo su mayor límite la libertad de la información, teniendo como dato fundamental el factor del tiempo que permita ponderar la obsolescencia de la información para acceder al olvido.

En base a lo investigado por el referido autor, el “derecho al olvido” tiene límites con el derecho al acceso de la información, y en su opinión debe usarse como factor determinante al tiempo a fin de determinar la utilidad u obsolescencia de la información, por lo que cumple con lo necesario para citar este antecedente referente al desarrollo de la investigación.

Del Fierro (2018), en su tesis para optar el grado de abogado, publicada en Universidad de Chile, “*Derecho al olvido ante los servicios de búsqueda en Internet*”, entre sus objetivos buscó entender por el “derecho al olvido” ejercido ante los servicios de búsqueda de Internet, de acuerdo a la doctrina emanada del fallo Google España;

entre sus conclusiones señala que, en los casos procedentes del “derecho al olvido”, la libertad de expresión, de informar y recibir información deben ceder ante el derecho a la intimidad, la autodeterminación informativa y la protección de los datos del titular, lo que permitiría a las personas controlar la información que los refiere, comunica o transmite.

En base a lo investigado por el referido autor, el “derecho al olvido” prevalece sobre el derecho a la libertad de información, cuando esta contiene datos personales protegidos e invade la intimidad del sujeto de derecho, por lo que cumple con lo necesario para citar este antecedente referente al desarrollo de la investigación.

Muñoz-Machado (2020), en su tesis doctoral publicada en la Universidad Complutense de Madrid, titulado *“El derecho al olvido digital”*, tuvo como objeto el estudio del mencionado “derecho”, su emergencia y sus perfiles, así como el reto que el mismo supone para quienes ejercitan las libertades informativas en la nueva sociedad digitalizada en la que vivimos; entre sus conclusiones señaló que el “derecho al olvido” es un derecho fundamental de los denominados “de cuarta generación” y corresponde a una extensión del derecho a la autodeterminación informativa, entendido éste como una ramificación del tradicional derecho a la intimidad personal y familiar.

En base a lo investigado por los referidos autores, el “derecho al olvido” genera mecanismo de garantía para la preservación de los derechos a la intimidad y al honor, por lo que cumple con lo necesario para citar este antecedente referente al desarrollo de la investigación.

Hernández (2021), en su tesis para optar el grado de maestría en derecho constitucional, publicada en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, titulado *“La eficacia jurídica de un fallo en el sistema judicial ecuatoriano a favor del derecho al olvido”*, tuvo como objeto general de estudio determinar en qué legislaciones de países iberoamericanos ya existe el “derecho al olvido”. La hipótesis de su trabajo es si el “derecho al olvido” favorece la eficacia jurídica de un fallo de derecho al honor de las personas, esta investigación de diseño cualitativo empleó técnicas del análisis documental, entre sus conclusiones determinó que la aplicación del “derecho al olvido” no podría ser eficaz si la información es veraz y de interés público, caso contrario, estaríamos tratando un caso de injurias o calumnias. Mientras se trate un asunto que es veraz, ya no existe la figura de victimario por cometimiento de delito civil o penal; asimismo, detalló que en el caso que la información fuera publicada por un medio internacional que no cuente con sucursal en el territorio nacional, los jueces no tendrían competencia jurisdiccional para resolver dicho conflicto.

En base a lo investigado por el referido autor, el “derecho al olvido” podría ser eficaz siempre y cuando la publicación de la información no sea relevante, de interés público, veraz, desactualizada y que el medio de comunicación que publicó dicha información se encuentre dentro de la jurisdicción nacional, para determinar la responsabilidad del tratamiento de los datos, por lo que cumple con lo necesario para citar este antecedente referente al desarrollo de la investigación.

### **1.1.2. Antecedentes Nacionales**

Burgos (2017), en su tesis para obtener el grado de abogada, publicada la Universidad César Vallejo “*La regularización del “derecho al olvido”, una protección expresa de los datos personales*”, tuvo como objetivo determinar si la regulación expresa del “derecho al olvido” garantiza la protección de datos personales. Esta investigación cualitativa de diseño no experimental transversal descriptivo aplicando las técnicas de la revisión sistemática de la bibliografía y entrevistas a expertos, llegando a concluir que se debe realizar una ponderación de derechos para poder brindar tutela; la Ley de Protección de Datos Personales no brinda una protección adecuada frente al tratamiento indiscriminado de los buscadores virtuales; y, la regulación del “derecho al olvido” es viable y vital para una protección expresa de los datos personales, por lo que propuso un proyecto de ley que incorpora el art. 20-A a la Ley de Protección de Datos Personales.

En base a lo investigado por la mencionada autora, el “derecho al olvido” colisiona con el derecho a la libertad de información, esto basado a que la Ley de protección de datos personales no garantiza una protección adecuada frente a las fuentes virtuales, por lo que cumple con lo necesario para citar este antecedente referente al desarrollo de la investigación.

Iberico (2018), en su tesis de maestría publicada en la Universidad de San Martín de Porres, “*La autorregulación en el periodismo peruano: El derecho a la información y sus conflictos con el derecho a la intimidad y la vida privada*”, tuvo entre sus objetivos generales el definir los alcances y límites del derecho a la información, y, determinar el ámbito del derecho a la vida privada y a la intimidad y sus proyecciones hacia los derechos al secreto de las comunicaciones, la voz y las

imágenes propias, desde la perspectivas deontológicas y jurídica. Esta investigación de enfoque exploratorio y diseño correlacional aplicó como técnicas de recolección de datos a la entrevista a expertos y el cuestionario, entre sus conclusiones señaló que el periodismo peruano posee instrumentos de autorregulación insuficientes para establecer la prevalencia del derecho de información sobre los derechos a la intimidad y la vida privada, consideró que el derecho a la información es tan importante como los derechos a la vida privada y a la intimidad, cuando ambos entran en conflicto se debe ponderar de manera consciente y reflexiva antes de publicar, asimismo consideró que los códigos existente en la actualidad son de carácter genéricos y que necesitan un mayor desarrollo y profundidad.

En base a lo investigado por el autor referido, el “derecho al olvido” colisiona con el derecho al acceso de la información, y refiere ponderar de manera reflexiva el contenido antes de publicar por la insuficiente regulación de nuestro sistema jurídico, por lo que cumple con lo necesario para citar este antecedente referente al desarrollo de la investigación.

Galoc y Yauri (2020), en su tesis para obtener el grado de abogada publicada en la Universidad César Vallejo, “*Derecho al olvido ante la accesibilidad de datos personales que vulneran la dignidad humana*”, tuvo entre sus objetivos generales determinar si el “derecho al olvido” es una medida viable ante la accesibilidad de datos personales que vulneran la dignidad humana, esta investigación de enfoque cualitativo y de diseño de teoría fundamentada utilizó la técnica de recolección de datos basada en entrevista y análisis documental; entre sus conclusiones señaló que el “derecho al olvido” es una medida viable ante la accesibilidad de datos personales que atentan

contra la dignidad humana, por lo que se vería reflejado como un remedio ante dicha accesibilidad en las cuales se ve afectado su dignidad. Cuando la persona forma parte de una red social, se expone a que terceros estén informados de cada actividad que éste realice y muchas veces se llegan a dar un mal uso perjudicando al titular de dicha información, por ende, es necesario la aplicación de este derecho en nuestro ordenamiento jurídico para salvaguardar la dignidad humana del titular.

En base a lo investigado por los autores referidos, el “derecho al olvido” es una medida viable ante la accesibilidad de datos personales que atentan contra la dignidad humana y el mal uso de dicha información, por lo que cumple con lo necesario para citar este antecedente referente al desarrollo de la investigación.

## **1.2. Marco teórico**

A continuación, analizaremos el marco teórico de la búsqueda bibliográfica y normativa vigente en el Perú referente a ambos derechos constitucionales y conceptos relacionados al tema:

### **1.2.1 Internet**

Puddephatt, (2016, pp. 18-19, 32), indica que el Internet se originó en 1958,

(...) siendo el presidente norteamericano Dwight Eisenhower quien creó la Agencia de Proyectos de Investigación Avanzados de Defensa (ARPA, por sus siglas en inglés), como respuesta directa al pánico generado por el lanzamiento del satélite ruso Sputnik, una prueba contundente del progreso soviético en materia de tecnología. La ARPA creó una red de solo cuatro computadoras a la que llamó “ARPANET”. En 1973, los ingenieros de la agencia comenzaron

a idear formas de conectar las computadoras de ARPANET a través de la radio, en lugar de enviar la información por medio de las líneas telefónicas (PRNET, o red de radio por paquetes). Cuando, en 1977, se agregaron las comunicaciones satelitales (SATNET), las conexiones entre múltiples redes pasaron a llamarse “*inter-networking*” (inter-redes), que luego se abrevió con el término “Internet”. Dicho en pocas palabras, Internet es una red de redes.

Además de la creación de la propia red, también fue de vital importancia la creación del servicio que permite el acceso a las redes, llamado “World Wide Web” (WWW, o red informática mundial). La WWW transforma una serie de redes vacías que, para ser utilizadas, requieren un conocimiento de su configuración exacta, en un mapa inteligible de redes. Este resultado se logra a través de tres funciones clave:

- Un lenguaje de marcado, el Hypertext Markup Language (HTML, o lenguaje de marcado de hipertexto);
- Una dirección para cada pieza de información (conocido como Localizador Uniforme de Recursos, o URL, por sus siglas en inglés);
- Una forma de transferir la información, a través del Protocolo de Transferencia de Hipertexto (http, por sus siglas en inglés).

Estas funciones permiten que cualquier persona pueda navegar la red, enviar mensajes, publicar y compartir información, y tener acceso a enormes cantidades de contenido. Esta combinación de redes y servicios operando en todo el mundo hacen posible la comunicación a esta escala en el mundo digital. Así, un solo entorno encapsula todo el apoyo a la libertad de expresión, mientras que, en el mundo real, una carta es diferente de un llamado telefónico,



un programa de radio o una biblioteca (y cada uno de estos medios se encuentra sujeto a una estructura regulatoria diferente), con Internet, todos ellos se encuentran contenidos en un único medio. Por esta razón, las normas y los valores específicos que asociamos con los medios de comunicación fuera de Internet (por ejemplo, esperamos que las llamadas telefónicas y las cartas sean privadas, pero no así las emisiones radiales o televisivas) se aplican a la red de redes de manera simultánea. Así, uno de los principales desafíos de desarrollar normas y valores de libre expresión en Internet radica en la coexistencia de diferentes modos de comunicación dentro del mismo espacio. Por ejemplo, muchas de las personas que utilizan Twitter piensan que conversan, cuando, en realidad, están publicando información.

Otra diferencia clave entre Internet y otras tecnologías de la comunicación es que la primera no ha sido creada a partir de un diseño central, sino que comenzó siendo una red de defensa nacional, pasó a ser una red académica, y terminó convirtiéndose en un medio de comunicación global. Cualquiera puede agregar contenido en Internet: a diferencia de la radio o la televisión, que requieren el permiso de una agencia reguladora y una licencia, el mero hecho de conectar una computadora a la red la transforma en otro elemento de la propia red. Se trata de un entorno dinámico, en cambio constante, mucho más parecido a un ecosistema orgánico en evolución que a una serie mecánica de cables e interruptores.

Por otro lado, manifestó que el Internet ha tenido un crecimiento extraordinario

y se ha transformado en un medio masivo diverso y disponible para todo el planeta. (p. 19), con “una tasa de crecimiento que duplica la de la televisión, y quintuplica la de la radio” (p. 32).

Chocarro, (2017, pp. 23-26, 39) señala que el Internet tiene un enorme potencial para expandir la libertad de expresión en su doble dimensión: como derecho de todas las personas a difundir e intercambiar ideas y como derecho a buscar y recibir información de todo tipo. Asimismo, señala que este instrumento es indispensable para el ejercicio pleno de los derechos humanos. Por ende, las políticas y prácticas en esta materia tienen que estar basadas en el respeto y garantía de los derechos humanos.

Asimismo, el autor hace referencia a 6 principios rectores:

Acceso universal. Los Estados deben promover el acceso de todas las personas a la red, lo que implica expandir la infraestructura de Internet y el acceso a la tecnología necesaria para su uso, pero también promover la alfabetización digital y garantizar la pluralidad lingüística.

Pluralismo y diversidad. Cualquier medida que pueda afectar a Internet debe estar destinada a asegurar que sean más, y no menos, las personas, ideas, opiniones o informaciones que forman parte de la deliberación pública a través de este medio.

Igualdad y no discriminación. Los Estados deben asegurar que ni las leyes ni las condiciones sociales, económicas o culturales, establezcan barreras que limiten a

las personas en su derecho a usar Internet, ya sea por razones ideológicas, de género, raza, idioma o ubicación geográfica, entre otras.

Privacidad. El derecho a la privacidad, según el cual nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, es un presupuesto del ejercicio del derecho a la libertad de expresión en línea que debe ser protegido por la ley y estrictamente promovido en las políticas públicas.

Libre y abierta: transparencia y neutralidad de la red. El principio de neutralidad de la red se basa en que ni los Estados ni los actores privados pueden privilegiar el acceso de unos usuarios sobre otros a los datos que circulan en Internet. De esta forma, se garantiza la igualdad de acceso a la información en línea a todas las personas. Es deber de los Estados adoptar las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro carácter que sean necesarias para dar aplicación al principio de neutralidad de la red.

Gobernanza multisectorial. La gobernanza de Internet debe ser un proceso multisectorial en el que participen el Estado, los actores privados, la sociedad civil y las personas usuarias.

Por otro lado, el autor recoge una entrevista realizada a Edison Lanza, (p. 39), Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, el cual define al Internet como “(...) un vehículo fundamental para el ejercicio de la libertad de expresión y el acceso a la información.” Asimismo, afirma que:

(...) para que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información estén garantizados, es fundamental que quienes imparten justicia tengan en cuenta que los intermediarios no deben ser responsabilizados jurídicamente de los contenidos que publican en esas plataformas terceros.

No se puede paralizar una plataforma o aplicación completa por un contenido concreto, aunque éste pueda considerarse ilícito. Por ejemplo, que tengan que ver con pornografía infantil o claramente con la privacidad de una persona no pública. Si así fuera, se estaría limitando este derecho. Esa decisión sería desproporcionada e iría en detrimento de la libertad de expresión.

Souter y Spuy (2018, p. 18) señala que, para Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Internet es mucho más que un conjunto de infraestructura, dispositivos y aplicaciones. Es una red de interacciones, relaciones sociales y económicas que va mucho más allá de la tecnología, ya que posee potencial para defender los derechos humanos, empoderar individuos y comunidades, para facilitar el desarrollo sostenible. Asimismo, Internet plantea un desafío para las normas sociales y económicas establecidas, con impactos tanto positivos como negativos sobre los datos económicos, sociales y los relativos al desarrollo. Este concepto de la universalidad de Internet fue aprobado en el año 2015 por la Asamblea General de la UNESCO.

Miniwatts Marketing Group (2021, párr.1), define al Internet “(...) como la interconexión mundial de redes individuales operadas por el gobierno, la industria, la academia y partes privadas.” Asimismo, el “(...) Internet se ha convertido en la fuente

universal de información para millones de personas, en casa, en la escuela y en el trabajo.” (párr. 2).

Por otro lado, de acuerdo a la estadística que fue publicada por el autor, con corte al 31 de marzo 2021, el Internet posee 5,168 millones de usuario que representa el 65,6% de la población mundial, haciendo realidad la expresión de que el mundo es una “aldea global”. (párr. 6), como se detalla en la figura 1.

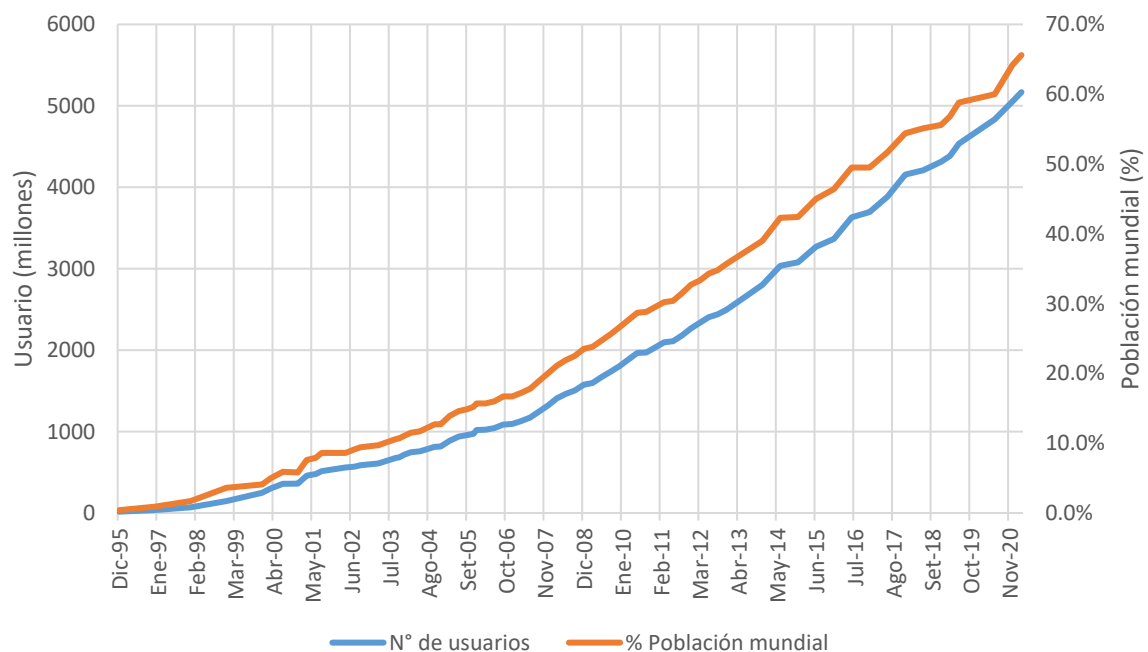


Figura 1. Crecimiento del uso de Internet

Fuente: Miniwatts Marketing Group (2021, párr. 6) - Gráfico - Elaboración propia

Asimismo, la figura 2, ubica al español como el tercer idioma más usado en el Internet, teniendo como última actualización al 31 de enero del 2020.

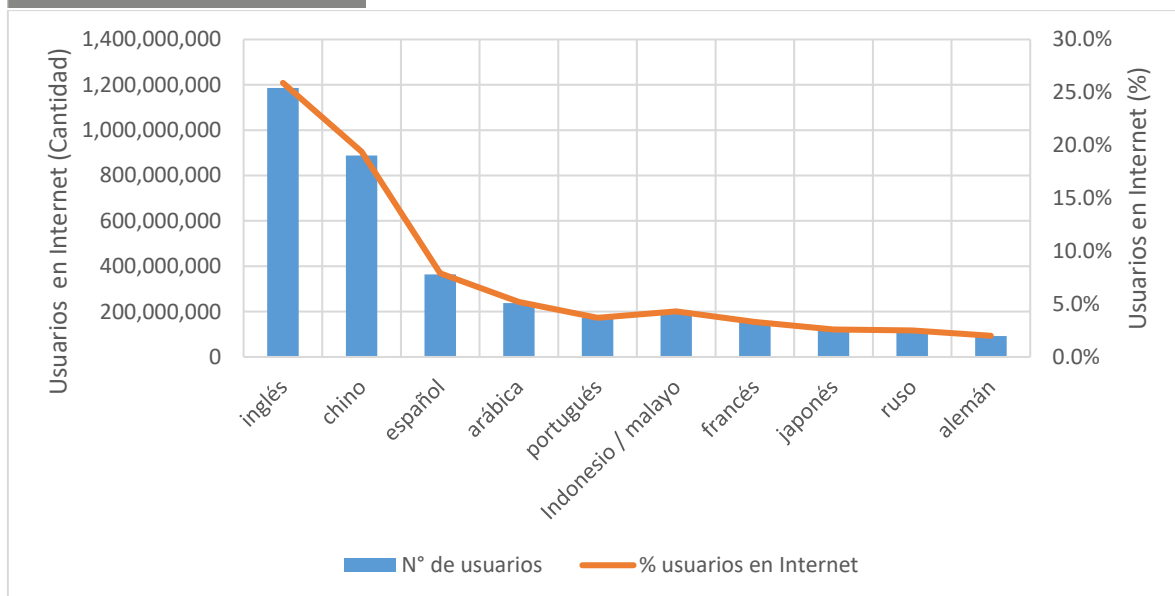


Figura 2. Idioma más usado.

Fuente: Miniwatts Marketing Group (2021, párr. 6) - Gráfico - Elaboración propia

### 1.2.1.1 Principios de Internet

Souter y Spuy (2018, p. 11) señala los cuatro principios que fungen de pilares clave sobre los que se apoya el crecimiento y la evolución de Internet; asimismo, subraya la necesidad de fortalecer estos principios en la medida en la que Internet penetra cada vez más en todas las dimensiones de la vida. Concebir a Internet de esta manera permite combinar las diferentes facetas de su ecosistema que son relevantes para el rol que cumple la UNESCO en el mundo y que se sitúan en la intersección entre la tecnología, las políticas públicas, los derechos humanos y el desarrollo sostenible. Los cuatro principios clave de la universalidad de Internet conocidos como los principios DAAM son considerados fundamentales para el desarrollo de Internet en dirección al alcance de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Estos principios son:

D - que Internet esté basada en los Derechos humanos,

A - que sea Abierta,

A - que sea Accesible para todos y

M – que cuente con la participación de Múltiples partes interesadas.



Figura 3. Principios clave de la universalidad de Internet

Fuente: Souter y Spuy (2018, p. 11) - Gráfico - Elaboración propia

### 1.2.1.2 Los desafíos en Internet

Chocarro, (2017, pp. 24-26) resalta los desafíos para garantizar el derecho a la libertad de expresión e información en Internet, los cuales detalla: sector privado, intermediarios, filtros y bloqueos, derecho al olvido, propiedad intelectual y derecho de autor, privacidad y protección de datos, programa de vigilancia, monitoreo e interceptación, y finalmente, la encriptación y anonimato.

En base a lo descrito por el autor, es necesario desarrollar algunos puntos relevantes para la presente investigación:

**Intermediarios:** refiere a las entidades que permiten a las personas conectarse a Internet como proveedores de servicios de Internet o de alojamiento, redes sociales y motores de búsqueda. Dichas entidades son un eslabón fundamental en el acceso a Internet, siendo fundamental su presencia para hacer posible la transmisión de los datos

Asimismo, considera que estos no deben ser responsabilizados por el contenido que transmiten; debido a que son las personas que generan material eventualmente ilícito y las que deben responder ante las autoridades judiciales, llegado el caso. Responsabilizar al intermediario es incompatible con la Convención Americana por ser desproporcionado.

Los intermediarios no deben someterse a la exigencia de supervisar el contenido que ayudan a transmitir, ya que esto les quitaría toda viabilidad a los servicios que ofrecen y en la práctica resultaría en una forma de filtrar o de bloquear contenidos en Internet.

Los intermediarios deben establecer condiciones de servicio claras y transparentes para los usuarios en todo lo relacionado con la libertad de expresión y la privacidad, y deben tener la posibilidad de cuestionar la legalidad de dichas peticiones.

Por otro lado, propone que los países deben lograr uniformidad en las normas la responsabilidad de los intermediarios para mantener una Internet libre, abierta y global.

El llamado “derecho al olvido”: Es el resultado de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que determinó que Google y los motores de búsqueda son “responsables” por el tratamiento de los datos personales que aparecen en los sitios web. Es decir, que una persona puede pedir que determinada información personal deje de aparecer en los motores de



búsqueda, aunque en ningún caso desaparecerá de la fuente original, siempre que no exista interés público. En realidad, más que el “derecho al olvido”, sería el derecho a no ser indexado por un buscador.

Privacidad y protección de datos: El funcionamiento de Internet depende de la creación, almacenamiento y administración de datos personales y de otro tipo. Ello implica que una enorme cantidad de información sobre las personas pueda ser interceptada, almacenada y analizada por los Estados y/o terceros. Por tanto, los Estados tienen la obligación de respetar y proteger el derecho a la privacidad en la era digital y adoptar o adaptar su legislación y sus prácticas a tal efecto, de forma transparente, así como adoptar medidas positivas tendentes a educar a las personas en torno a sus derechos en el tratamiento de datos personales en Internet.

## **1.2.2 “Derecho al olvido”**

### **1.2.2.1 Ámbito de aplicación**

El “derecho al olvido” es una nueva figura que se ha comenzado lograr un reconocimiento sobre todo en Europa, debido a la adecuación de la legislación que ha tomado como precedente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, esto referente al “caso Google” fallado el 13 de mayo del 2014, donde estableció como ámbito de aplicación “(...) a todo tratamiento total o parcial automatizado o no automatizado de datos personales (...)” (Sentencia del Tribunal de Justicia, 13 de mayo de 2014, punto N° 6).

Como se describió en la citada sentencia, el ámbito de aplicación enmarca al tratamiento de los datos, es claro que de este enunciado se debe identificar al menos dos actores: la fuente de la información (tratamiento de datos) y el receptor o consumidor de la información, ante ello se evidenció que la motivación de los motores de búsqueda es el factor económico debido a los múltiples accesos a los cuales estos consumidores de información buscan y los motores de búsqueda agregan publicidad (promoción y venta de espacios publicitarios) que permite generar rentabilidad a los mismos. En la sentencia determinó responsabilidad a los motores de búsqueda porque determinan el fin y los medios de la información, asimismo, deben respetar los derechos de cancelación y oposición reconocidos a todos los individuos.

Para Palermo (2010, p. 279) define esta figura como “el justo interés de cada persona de quedar expuesto de forma indeterminada al daño que impone a su honor y a su reputación la reiterada publicación de una noticia legítimamente divulgada en el pasado”, bajo esta premisa se destaca que existe el derecho libre de información, sin embargo, coloca como limitante al tiempo, ya que una información a través del tiempo va perdiendo jerarquía e interés debido a que la información es dinámica y está en constante cambio, para el citado autor cuando una información deja de ser de interés y comienza a dañar su honor y reputación es donde se debe aplicar el “derecho al olvido”, que le permita al aludido tener control sobre su información que considera personal.

Zárate (2013, p. 9) la define como “(...) un derecho a no diseminar información personal pasada que, siendo inexacta o habiendo dejado de cumplir su finalidad, es

capaz de producir un daño en la persona, que motiva el ejercicio de los derechos de cancelación, rectificación y oposición.”

De acuerdo con Palazzi (2016, pp. 21-35), a raíz de la sentencia del TJUE, el grupo de autoridades europeas de protección de datos (WP29) aprobó un documento titulado Directrices sobre la implementación del fallo del Tribunal Europeo de Justicia en el caso “Google Spain y Google Inc. vs. Agencia Española de Protección de Datos Personales y Mario Costeja Gonzalez”, donde recogen criterios interpretativos comunes, a fin de aplicar la sentencia por parte de los países miembros, entre los cuales destacó trece (13) elementos a tener en cuenta:

Búsqueda relacionada con una persona individual, se refiere a que si el individuo afectado aparece en la búsqueda por su nombre podría acceder a este derecho.

Rol del reclamante en la vida pública, referido a todos los individuos que participan activamente de la vida pública, sin embargo, es posible acceder a este derecho si la información es extremadamente privada y no afecta al interés público.

Datos sobre menores de edad, referidos a los menores de edad siempre y cuando la publicación de la información afirme tal condición. Las leyes a nivel mundial siempre buscan proteger la intimidad del menor y por ende accede a este derecho.

Exactitud o inexactitud de los datos personales, este criterio requiere que la información sea exacta, necesaria y actualizada, sin embargo, es necesario conocer la procedencia de la inexactitud, si es de una opinión de un tercero o de una expresión fáctica, asimismo, verificar si existe algún proceso judicial específicamente sobre la verdad o falsedad de los hechos en cuestión. En el caso que sea una expresión fáctica o exista alguna resolución judicial a favor del aludido podrá acceder a este derecho, caso contrario, si la expresión es de opinión de terceros o si la resolución judicial es en contra del aludido o está en proceso, no podrá acceder.

Datos personales relevantes o excesivos, uno de los puntos a evaluar es la antigüedad de la noticia, y sobre la relevancia de la información, claro ejemplo está la información de su vida laboral o profesional la cual es y debe ser de conocimiento público y no excesivos con esto nos referimos que toda información que desvirtúe el contenido debe ser eliminado, asimismo los resultados injuriosos, ofensivos o de odio racial o religioso; en este sentido entran también las opiniones de terceros contra los hechos verificados y en este punto, el titular del derecho podrá acceder siempre y cuando la información fuese inexacta; sin embargo, para nosotros es un tema polémico ya que no se debería eliminar esta información sino corregirla ya que deviene de un hecho verificable y real.

Datos sensibles y “derecho al olvido”, esto referido al tratamiento de datos personales que revelen el origen racial, étnico, filosófico, religioso, sindical, de la salud o sexualidad; esto debido al impacto de rechazo generado en el consumidor de la información.

Dato personal accesible más allá de lo necesario, referido a que la información sea desactualizada y por ende inexacta.

El perjuicio al titular del dato personal, referido a cuando la información demuestre un daño concreto al titular del dato, por ejemplo, eventos triviales o hechos ilícitos menores que no son objeto de debate público y no exista interés de mantener el acceso a esta información.

Información encontrada en el buscador que pone en riesgo a la persona, referidos a la exposición de datos que permitan el robo de identidad, secuestros, amenazas o acosos, cambios de nombre, domicilio de personas o víctimas de casos de terrorismo, violencia familiar, violación, número de cuentas bancarias, de pasaporte, firmas escaneadas, etc.

Contexto de publicación de la información, referidos a si la publicación está debidamente autorizada de manera voluntaria por el sujeto de derecho, claro ejemplo es el de las redes sociales donde el individuo tiene pleno control de la información que publica o elimina, o alguna declaración pública que haya sido recogida por los medios de comunicación. En el caso que no se haya autorizado por el sujeto de derecho, el medio que publicó la información deberá sustentar la razón de su publicación, sin embargo, no aclara cuales son las bases para publicar sin el consentimiento del afectado.

Contenidos publicados con fines informativos por la prensa, referente a la base legal que utilizó la prensa y los buscadores para publicar la información.

Obligación legal para publicar los datos personales, refiere a los casos de las autoridades públicas que tienen el deber legal de hacer accesible cierta información personal como las declaraciones juradas de los bienes muebles de los funcionarios públicos de alto rango, por lo que este acápite sugiere que la información se debería mantener mientras la publicidad del dato subsista.

Datos que se refieren a un delito penal, en este punto refiere que los delitos menores que ocurrieron hace largo tiempo, se debería considerar la desindexación de los resultados en los buscadores y fuentes de la información, sin embargo, para los delitos más serios se debe analizar caso por caso y de acuerdo a la normativa vigente de cada país miembro.

Chocarro, (2017, p. 39) recoge una entrevista realizada a Edison Lanza, (p. 39), Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, en la cual define el “derecho al olvido” como “(...) la posibilidad de que una persona solicite la desindexación de una información sobre ella misma de un buscador de Internet para que no sea accesible a través de plataformas de búsqueda, permaneciendo sólo en la fuente original.”

La Defensoría del Pueblo (DP, 2019, p. 19) señala que “el “derecho al olvido” es una vertiente del derecho a la protección de datos personales, que busca la supresión de datos contenidos en diversas fuentes de información.”, asimismo lo resalta como “(...) un mecanismo para preservar los derechos a la intimidad y al honor de las personas.”

Para el Tribunal Constitucional del Perú (2020, p. 420) define el “derecho al olvido” como “una manifestación o dimensión del derecho a la autodeterminación informativa, la cual se enmarca esencialmente en el ámbito de aquella información que se encuentra recogida en la Internet a través de los principales motores de búsqueda”.

### **1.2.2.2 Límites del derecho al olvido**

Zárate (2013, p. 3), en su apartado “Las excepciones del “derecho al olvido” se refiere a su delimitación adecuada y recogida en la Propuesta de Reglamento de la Comisión Europea (Comisión Europea, 2012b: art. 17): a) El tratamiento de información con fines periodísticos; b) Con fines literarios y artísticos; c) Información estadística, histórica y científica; d) Información de interés público para ser utilizada con fines de salud; e) Cuando sea necesaria para el cumplimiento de una obligación legal.

Del Campo (2017, p. 220), señala que:

El derecho al olvido no es absoluto. Su ejercicio no tiene cabida en una serie de casos que se enuncian en el numeral 3 del art. 17 del Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europea y que nos permitimos transcribir a continuación:

Para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información se fijaron reglas exclusivas para situaciones especiales de tratamiento. Dentro de dichos entornos específicos se encuentra la libertad de expresión y de información. El art. 85 del RGPD ordena a los Estados establecer mediante ley pautas para conciliar “el derecho a la protección de los datos personales” con “el derecho

a la libertad de expresión y de información, incluido el tratamiento con fines periodísticos y fines de expresión académica, artística o literaria”.

De acuerdo con el autor, el tema quedó condicionado a cada Estado miembro en su participación como ente regulador en los siguientes aspectos: i) Para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el derecho de la unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento. ii) Para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable; iii) Por razones de interés público en el ámbito de la salud pública; iv) Con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos; v) Para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos-Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2017, p. 53) citando la Sentencia del Tribunal de Justicia, 13 de mayo de 2014, considerando N° 85:

El TJUE dispuso que la desindexación sólo podrá ser autorizada si la información personal incluida en el sitio web designado es "inadecuada, irrelevante o ya no es relevante o excesiva", y sólo si la información no reviste interés público. Sin embargo, estos conceptos centrales para la evaluación de los intereses en juego no fueron desarrollados con mayor detalle por el Tribunal, lo que ha dado lugar a una serie de interpretaciones vagas o ambiguas en distintas jurisdicciones. Además, la decisión del TJUE delegó al sector privado la obligación de recibir, analizar y decidir sobre las solicitudes de desindexación, generando con ello otros problemas sobre su aplicación.



Chocarro, (2017, p. 39) recoge una entrevista realizada a Edison Lanza, (p. 39), Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, expresa que:

La llamada protección de datos personales tiene su naturaleza en la posibilidad de rectificar o cancelar, bajo ciertas condiciones, los datos sensibles en bases de datos privadas o públicas para un fin específico (registro criminal, registros comerciales, etc.) para el cual hemos dado el consentimiento en algún momento; pero Internet no es una base de datos, es un medio de comunicación público y global. El poder judicial tiene un papel fundamental para balancear este interés público con la protección de la privacidad. Asimismo, señala que la protección del derecho a la reserva de las fuentes periodísticas es clave para la libertad de expresión. Quienes buscan información de interés público pueden ampararse en la reserva de la fuente para poder acceder, buscar e investigar sobre temas de interés público. Muchas de las investigaciones sobre corrupción han sido posibles gracias al acceso a información reservada que alguien entrega a cambio de confidencialidad, debido a que de conocerse su identidad podría sufrir represalias. En Internet, el acceso a este tipo de información reservada se ha extendido. En estos casos, tiene que quedar claro que el periodista no está cometiendo un acto ilícito; por tanto, no puede ser responsable por revelar información que el Estado ha declarado confidencial, ni tampoco se le puede pedir que revele la fuente de dicha información.

Murga (2017), en relación a la aplicación del “derecho al olvido”, la obligación de supresión de los datos no tendrá lugar cuando el tratamiento sea necesario: a) Para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información; b) Para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el derecho de la unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable c) Por razones de interés público en el ámbito de la salud pública. d) Con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, en la medida en que el derecho al olvido pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento. e) O para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos-Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2017, p. 55) sobre el particular, señala que:

Si un Estado decide adoptar regímenes de protección de datos personales que reconozcan la desindexación a la que se refiere el “derecho al olvido”, deberán hacerlo de manera absolutamente excepcional. De adoptarse, la legislación sobre desindexación u oposición deberá ser diseñada de manera específica, clara y limitada para proteger los derechos a la privacidad y la dignidad de las personas respetando los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información; distinguiendo entre información y datos personales.

Asimismo, respecto a la información producida y divulgada por los medios

de comunicación que utilizan Internet como plataforma señaló que:

La protección de datos personales a la que se refiere el “derecho al olvido” no puede conllevar restricciones a la información divulgada por los medios de comunicación que puedan eventualmente afectar los derechos a la privacidad y la reputación de una persona. Como regla y de acuerdo a lo establecido incluso en diversas legislaciones nacionales sobre protección de datos, el contenido generado por un medio de comunicación no está sujeto a protecciones derivadas del derecho de habeas data. Las plataformas digitales de los medios informativos no son controladores de datos personales, sino fuentes públicas de información y plataforma para la transmisión de opiniones e ideas sobre temas de interés público, y como tal, no pueden ser susceptibles de una orden de desindexación, ni tampoco la supresión de un contenido en línea de interés público. (p. 55).

A continuación, detallamos un caso emblemático del denominado “derecho al olvido”:

**Caso:** Mario Costeja Vs. Google (Sentencia-131-12-TJUE del 13 de mayo de 2014, por Tribunal de Justicia de la Unión Europea)

**Petitorio:** El 05/03/2010 el señor Mario Costeja González, presentó un reclamo contra el diario “La Vanguardia”, Google Inc y Google Spain ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD). señaló, que al introducir su nombre en el motor de búsqueda (Google), proporcionó, enlaces o vínculos hacía dos páginas del

periódico “La Vanguardia” correspondiente a las fechas; 19 de enero y 9 de marzo de 1998 que informaban respecto a la subasta de su inmueble por la condición de moroso debido a una deuda ante la Seguridad Social.

El demandante solicitó a la AEPD que “La Vanguardia” elimine o modifique la publicación de tal manera que no aparezcan sus datos personales. Asimismo, solicitó que se exigiese a Google Spain o a Google Inc. que eliminaran u ocultaran dichos enlaces o que estas sean modificadas para que su nombre no apréciase en los resultados de búsqueda, debido a que dicho embargo fue resuelto y carece de relevancia en la actualidad.

**Fallo:** Con resolución de fecha 30/07/2010, la AEPD desestimó el reclamo contra el diario “La Vanguardia”, consideró que dicha publicación se encontraba legalmente justificada, toda vez que la autoridad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales fue quien solicitó dicha publicación, para dar a conocer al máximo la subasta y de esa manera recibir el mayor número de postores.

Por otro lado, la AEPD declaró FUNDADA la reclamación del demandante contra Google, por considerar que en su condición de gestores de motores de búsqueda son los responsables ante el tratamiento de los datos personales y señaló que son intermediarios de la sociedad de la información; en ese sentido, solicitó que tomaran las medidas que fueran necesarias para eliminar los datos del titular, e impedir que terceras personas puedan acceder a los enlaces en un futuro.

**Análisis de la decisión:** A través del presente caso emblemático español, se destacó que el “derecho al olvido” está inmerso en nuestro día a día, puesto que existen muchos casos en las que necesariamente se requiere de una regulación implícita de esta vertiente de la protección de datos, de tal manera, que pueda cautelar otros derechos fundamentales, como la dignidad humana, el derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, entre otros.

### **1.2.3 Derecho a la información**

El Tribunal Constitucional del Perú (2001, fundamento 9 del Expediente N° 0905-2001-AA/TC de San Martín) considera que el derecho a la información garantiza un haz de libertades que comprende el acceso, búsqueda, recepción y difusión de la información veraz de toda índole, esto de acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 13 que señala “(...) este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.” (CADH, 1981, p. 7).

Asimismo, el TC (2001, fundamento 11 del Expediente N° 0905-2001-AA/TC de San Martín) desarrolla como dimensiones de la libertad de información:

- a) El derecho de buscar o acceder a la información, que no sólo protege el derecho subjetivo de ser informado o de acceder a las fuentes de información, sino, al mismo tiempo, garantiza el derecho colectivo de ser informados, en forma veraz e imparcial, protegiéndose de ese modo el proceso de formación de la opinión pública y, en consecuencia, no sólo al informante, sino también

a todo el proceso de elaboración, búsqueda, selección y confección de la información.

b) La garantía de que el sujeto portador de los hechos noticiosos pueda difundirla libremente. La titularidad del derecho corresponde a todas las personas y, de manera especial, a los profesionales de la comunicación. El objeto protegido, en tal caso, es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones. Por ello, tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimas por quienes tienen la condición de sujetos informantes, forjadores de la opinión pública.

Coronado, L. (2015 p. 153) define a la libertad o derecho a la información, “(...) a la posibilidad de difundir información por cualquier medio, se refiere a que todos los hombres tienen la facultad de recibir, solicitar o investigar sobre hechos, opiniones o ideas que puedan ser consideradas como de utilidad social.” Asimismo, afirmó que “(...) su límite en términos generales estará establecido en función de su convivencia con otros derechos de los ciudadanos (...); en este contexto, el derecho a la información es imprescindible para la sociedad porque permiten un tráfico de transmisión de mensajes que son relevantes para el desarrollo y la convivencia social del ser humano.

Para Gálvez (2015, p. 57) el derecho a la información para ser ejercido requiere de cuatro presupuestos:

a) La existencia de una pluralidad de fuentes de información; b) El acceso a las fuentes de información; c) La ausencia de obstáculos legales para ofrecer o acceder a las fuentes de información, salvo los casos previamente justificados en la legislación; d) La entrega de información veraz; es decir, no deformada, retaceada u ocultada.

Iberico (2018, p. 32) señala que “la libertad de información es actualmente reconocida como un derecho (expreso y positivo) de la persona humana.” En esa línea de pensamiento afirma que “(...) sin el libre flujo de la información, no es posible avanzar en la evolución de la sociedad humana, (...)” debido a que “(...) es indispensable que los individuos transmitan, reciban y discutan sus ideas, en un ejercicio dialéctico permanente, libre de censuras y prohibiciones.”

Por otro lado, de acuerdo con el Tribunal Constitucional del Perú (2005) citado por Iberico (2018, p. 137) señala que la validez del derecho a la información, implica un desarrollo colectivo o individual de la sociedad.

Desarrollo que se materializa en dos ámbitos:

Primero, la “proyección pública” de la persona, es decir, que el grado de conocimiento de la población respecto de cierto personaje conocido hace que la protección de su vida privada se vea reducido.

Segundo, el “interés del público”, referido a asuntos que merecen una atención especializada de la sociedad. Aquí se comprende la necesidad de que la

ciudadanía de conocer, justificadamente, aspectos propios de la vida privada de alguien.

Pérez (2021, p. 1996-1997) la define como “(...) el derecho a dar y recibir información veraz a través de cualquier medio de comunicación.”, asimismo expone que, la “(...) razón de su objeto es el hecho noticiable y veraz (...), por lo que son susceptibles de contraste y pruebas”

Por otro lado, afirma que “(...) la libertad de información constituye la vía más óptima para formar la opinión pública en asuntos de interés general, algo consustancial a cualquier Estado democrático.”

#### ***1.2.3.1 Límites del derecho a la información:***

El Tribunal Constitucional del Perú (2001, fundamento 10 del Expediente N° 0905-2001-AA/TC de San Martín) considera como limitantes a la veracidad de la información, “(...) que los hechos difundidos por el comunicador se adecuen a la verdad en sus aspectos más relevantes. (...)”. Asimismo, (Fundamentos 14-15) acota como limitante a la difusión de información lesiva a la dignidad de las personas.

Chocarro (2017, p. 32), señala que el derecho de acceso a la información solo puede limitarse en casos excepcionales y estrictamente necesarios, que deben estar previamente fijados por leyes claras y limitadas.

Para Tarrillo (2018, p. 28-30), determinó 3 criterios para definir si la información es pública o privada:



### **Primer criterio.**

Es un criterio objetivo que califica si la información se encuentra dentro de las esfera de lo que “el hombre es”, aquello que “el hombre hace” y aquello que “el hombre tiene”.

Lo que el hombre es: se refiere “(...) a lo más específico e interno de la persona, como sería sus sentimientos, sus voliciones, sus creencias y sus deseos.”, por una información privada e irrepetible como persona individual.

Lo que el hombre hace: se refiere “(...) al hombre como ser social, relacionado e interactuando con otros hombres, supone una apertura hacia el exterior (...) como son la profesión, aficiones, políticas, deportivas, culturales, etc.; lo cual restringe su intimidad y lo califica como un hombre público porque sus actividades se relaciona e interesa a la comunidad.

Lo que el hombre tiene: se refiere a “(...) los datos relativos a su patrimonio, hay una consistente postura doctrinal que entiende que no deben ser incluidos en la esfera de la intimidad personal, porque todo lo que el hombre tiene está de alguna manera relacionado con los demás, (...)”.

### **Segundo criterio**

Este criterio se refiere a la voluntad del titular, el cual decide la información que debe ser pública de su persona y la que corresponde a su exclusividad, sin

embargo, el autor considera que dicho criterio se encuentra delimitado por el interés público, la voluntad social y de la comunidad; caso contrario,

(...) se convertía la intimidad y su ámbito en un señorío absoluto y cerrado a la sociedad y la voluntad en un poder arbitrario, lo cual es contrario a la concepción moderna de los derechos subjetivos, que deben estar en armonía con la sociedad y su desarrollo.

### **Tercer criterio**

Este criterio se refiere al interés de la información para la sociedad, para lo cual el autor considera realizar “(...) una valoración adecuada de los intereses en juego y una elección, en cada caso, de aquel que deba estimarse como más valioso.” Tenemos a los “datos sensibles” o el ámbito patrimonial de un sujeto como ejemplos.

LP Pasión por el Derecho (2021, párr. 18, 20), en su publicación “Libertad de información: concepto, contenido, límites, jurisprudencia”, señala que,

(...) los límites de la libertad de información, al igual que los de la libertad de expresión, derivan de la conjunción de esta con otros bienes y derechos fundamentales, tales como el derecho a la intimidad personal y familiar. Por ello, se excluye del conocimiento público la difusión de informaciones que atañen a lo más íntimo de las autoridades públicas, en tanto dicha información no guarde relación con el ejercicio de sus funciones o cuando se refiera a la

protección de otros bienes constitucionales, como, por ejemplo, la seguridad nacional.

De igual manera, la veracidad de la información también se constituye en un límite de la libertad de información, en la medida que ésta no protege la difusión de informaciones falsas, inexactas o no contrastadas con un mínimo de diligencia para comprobar su autenticidad.

Pérez (2021, p. 1996-1997) considera como limitantes “(...) el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y propia imagen; así como también de la juventud y de la infancia”, pero no de una manera absoluta porque en el supuesto caso que exista conflicto se exige un ejercicio de ponderación y proporcionalidad, si su ejercicio se atiende a ciertos límites, entre los que se encuentran: la veracidad de la información; la relevancia de la misma para la formación de la opinión pública y la forma en la que la información se transmite que ha de ser adecuada a su relevancia; siempre que se lleve a cabo por parte de profesionales de la información y discorra a través de medios de comunicación institucionalizados. La libertad de información ocupa una posición especial porque a través de la misma se reconoce, tutela y garantiza la existencia de una opinión pública libre y absolutamente unida al pluralismo político propio de un Estado democrático como el nuestro.

A continuación, detallamos dos casos emblemáticos del derecho a la información:

**Caso 1:** Natalia Denegri Vs. Google Inc. (Expediente N° 50016/2016. Juzg. N° 78- Sentencia del 10 de agosto del 2020, de la Cámara Civil Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal de Argentina)

**Petitorio:** La Sra. Natalia Denegri, solicitó ante el Poder Judicial de la Nación Cámara Civil.-Sala H de Argentina, que se aplique el “derecho al olvido” respecto a su información personal de un hecho ocurrido hacía más de veinte años, en relación al escandaloso proceso judicial conocido como el “caso Cóppola” en la que fue víctima de un sembrado de drogas, publicación que tildó de perjudicial, antigua, irrelevante e innecesaria, afirmando que le ocasionaba serios perjuicios, ya que se refería a hechos periodísticos ocurridos en el pasado, vinculados a una causa penal de trascendencia que consideró que carecía actualmente de interés público y general. Asimismo, señaló que la información brindada por los resultados de esa búsqueda la avergüenzan ya que forman parte de un pasado que no desea recordar, la cual considera vulnera su derecho al buen nombre, honor e intimidad y privacidad.

Por otro lado, el demandado afirmó que no se vulneró su derecho al honor ni la intimidad, debido a que la información publicada es veraz y de interés público.

**Fallo:** FUNDADA PARCIALMENTE, debido a que la demanda fue admitida respecto de aquellas noticias que reproducen escenas de peleas o discusiones entre la actriz y alguna otra circunstancial entrevistada, vinculada con el caso Cóppola, pues refiere que estas publicaciones estuvieron orientadas más con lo grotesco que con lo informativo; sin embargo, respecto a las noticias que informaron a la maniobra delictiva del “sembrado” de droga en su departamento, no procede la desindexación,

por ser relevante para la sociedad y de interés público al dar a conocer que han existido este tipo de situaciones en nuestra sociedad.

**Análisis de la decisión:** Este caso refleja claramente una ponderación adecuada de la relevancia colectiva de la información, su utilidad, veracidad y como antecedente de hechos claramente lesivos contra la libertad de una persona, respecto a la información de peleas y discusiones que carecen de una motivación informativa.

**Caso 2:** Familia Aída Curi Vs. TV Globo. (Sentencia del 11 de febrero del 2021. Exp. N° RE1010606, del Supremo Tribunal Federal de Brasil (STF))

**Petitorio:** La familia de Aida Curí, víctima de un hecho criminal en 1958, quien fue presuntamente arrojada desde un edificio luego de un intento de violación, hecho que fue reconstruido por el canal de televisión TV Globo en el 2004; presentaron una demanda para pedir una reparación pecuniaria por los daños morales y materiales ante el Tribunal Supremos Federal de Brasil, argumentando que la reconstrucción de los sucesos se habían realizado sin su autorización e invocaron el reconocimiento del “derecho al olvido” a efectos de que se elimine la reconstrucción de la tragedia familiar que habían vivido, asimismo alegaron que se vulneró la dignidad de la persona humana, en la inviolabilidad de la personalidad y en los derechos a la imagen, al honor, a la vida privada y a la intimidad, por el ejercicio ilícito y abusivo de la libertad de expresión y de prensa.

**Fallo:** El pleno del Tribunal Supremo Federal de Brasil, DESESTIMÓ el recurso extraordinario, debido a que consideró que el “derecho al olvido” era

inconstitucional y que los posibles excesos o abusos en el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa debían ser analizados caso por caso, basado en los parámetros constitucionales; asimismo recalcó que el derecho colectivo de la población es informarse de hechos de interés público. Por otro lado, afirmó que la información expuesta en el programa televisivo excedía el ámbito individual y forma parte del acervo público con valor histórico al conectar el pasado y el futuro de los crímenes contra las mujeres. Por último, el ordenamiento jurídico brasileño no admite “el olvido” como un derecho fundamental que limite la libertad de expresión y, por lo tanto, coartara otros derechos a la memoria colectiva, en ese sentido, no es posible desde el punto de vista jurídico, que una generación negara a la siguiente el derecho a conocer su historia.

**Análisis de la decisión:** Este caso refleja claramente una ponderación adecuada de la relevancia colectiva de la información, su utilidad, veracidad, su valor histórico y la prevalencia de la memoria colectiva para el desarrollo de la sociedad.

#### **1.2.4 Derechos humanos**

Para la ONU, de acuerdo a la Resolución 59 del 14 de diciembre de 1946, el derecho a la información es “(...) un derecho humano fundamental y la piedra de toque de todas las libertades a las cuales está consagrada las Naciones Unidas” (ONU, 1946, párr. 1), y la define como “(...) el derecho de recopilar, transmitir y publicar noticias en cualquier parte y sin restricción alguna (...) (ONU, 1946, párr. 2). Asimismo, coloca restricción referente al tratamiento de la información el cual requiere de una “disciplina básica, la obligación moral de investigar los hechos sin prejuicio y difundir las informaciones sin intención maliciosa” (ONU, 1946, párr. 3).

Para la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 19 señala "Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión" (DUDH, 1948, Art. 19).

Es claro que los fundamentos de la normativa vinculante internacional la cual el Perú es parte, tienen la obligación de cumplir esta declaración en cuanto a la administración de justicia de cada ciudadano, debido a que estos derechos son inherentes e inalienables de la persona; a diferencia de los derechos fundamentales que son aquellos establecidos en las normas de un Estado en específico, con mecanismos de garantía y limitaciones que la misma Ley le otorga. Un ejemplo perfecto para la explicación de esta diferencia es el derecho al sufragio. (Vallejo, 2017, párr. 11). Para ello el Estado debe promover mecanismos que permitan el acceso a la justicia y neutralidad a un debido proceso en la cual demandantes y demandados puedan exponer sus causas a fin de lograr sentencias que reflejen un estado de derecho moderno e inclusivo.

### **1.2.5 Teorías de enfoque constitucional**

De acuerdo con Landa (2010), los derechos fundamentales tienen una fuerza vinculante y una alta protección jurídica frente a particulares y el Estado. Por lo que clasifica desde el punto de vista constitucional, en tres teorías:

Teoría relativa, referida a la ponderación entre derechos fundamentales del mismo nivel y que deberá ser establecido mediante las reglas de ponderación jurídica.

Teoría absoluta, enfocada a diferenciar el contenido esencial y no esencial del derecho fundamental en la cual en este ámbito el legislador podrá interferir siempre y cuando sustente razones fundadas y justificadas de aplicación de otro derecho, sin llegar a la arbitrariedad.

Teoría institucional, la cual contempla la complementariedad del derecho fundamental con el derecho humano, y al establecer límites conforman una unidad para su legitimación.

Por otro lado, Ahumada, Silva y Vega, (2018, p. 27), consideran tomar en cuenta dos teorías liberales:

(...) la “Teoría de los derechos fundamentales” citando a Alexy (1986), enfatiza que las necesidades radicales relativas a los derechos y libertades subjetivos, basadas en el conocimiento, el pensamiento, el sentimiento y la acción, son las que delimitan y otorgan sentido humano-racional a las necesidades materiales primarias, evitando que se conviertan en meros instrumentos de las tiranías y en favor de la alienación popular, lo cual definitivamente tiende a perjudicar a la democracia y a la vida social.

(...) la teoría de Justicia de John Rawls (1971) hace un esfuerzo por presentar una concepción de la justicia que supere la abstracción del contrato social,



estigmatizando la libertad del individuo en manos del Estado, al tiempo que manifiesta que el motor que mueve al mundo es el estado de bienestar, el cual está vinculado a lo moral. Esta Teoría de la Justicia, además, analiza las libertades básicas de los ciudadanos, considerando entre estas: la libertad de expresión, la libertad de conciencia y la libertad de pensamiento. A su vez, interpreta también un foco para ver la realidad por medio de la igualdad de derechos a través de la razón y de la manera de llevarlas a la práctica.

### **1.2.6 Constitución política del Perú**

En la constitución política vigente de 1993, establece claramente a través del art. 2 en el inc. 4 párr. 1 “A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.” (Constitución Política del Perú, 1993, p. 21); asimismo, el inc. 6 “A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar” (Constitución Política del Perú, 1993, p. 23).

Claramente se aprecia que el derecho a informar y el derecho a la intimidad están garantizado en nuestra carta magna, sin embargo, ambos derechos colisionan cuando se refieren a la libertad de información, por lo que se hace necesario enunciar el inc. 7 párr. 2 “Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley” (Constitución Política del Perú, 1993, p. 23), que permite al individuo afectado

solicitar la rectificación de cualquier información que sea inexacta y afecte a la intimidad personal o familiar como lo indica el inc. 6. Ante lo descrito, debemos resaltar que existe restricción para la libertad de información cuando esta vulnera la intimidad personal o familiar, añadiendo mayor juicio de valor y prevalencia al derecho personal que al derecho de informar.

Para el Tribunal Constitucional peruano en su sentencia 01797-2002-HD, consideró que se afecta el derecho a la información cuando esta es proporcionada en forma fragmentada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada (STC N° 01797-2002-HD, punto 16), asimismo referente a derecho a la autodeterminación informativa consideró que “la proyección social de la propia personalidad no sufra interferencias o distorsiones a causa de la atribución de ideas, opiniones, o comportamientos diferentes de aquellos que el individuo manifiesta en su vida en sociedad” (STC N° 01797-2002-HD, punto 3, párr. 3).

### **1.2.7 Hábeas data en el Perú**

De acuerdo con Ramírez (2016, p. 3), el habeas data “es una garantía constitucional que ampara y protege el debido uso público de la información que se tiene de los ciudadanos, evitando una intromisión en la esfera privada e intimidad del mismo.”

Esta garantía constitucional se encuentra recogida en el art. 200 inc. 3 de la Constitución Política del Perú de 1993, y esta acción procede “(...) contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2º, incisos 5 y 6 de la Constitución” (Constitución Política del Perú, 1993, p. 165). Asimismo, el Código Procesal

Constitucional peruano (Ley N°31307) en su art. 59 párr. 2 señala que el hábeas data procede en defensa del derecho a la autodeterminación informativa. Asimismo, señala sus modalidades, de lo cual enunciamos las más relevantes para esta investigación:

(...)

7) A modificar la información contenida en el banco de datos, si se trata de información falsa, desactualizada o imprecisa.

8) A incorporar en el banco de datos información que tengan como finalidad adicionar una información cierta pero que por el transcurso del tiempo ha sufrido modificaciones.

9) A incorporar información que tiene como objeto aclarar la certeza de un dato que ha sido mal interpretado.

10) A incorporar al banco de datos una información omitida que perjudica a la persona.

11) A eliminar de los bancos de datos información sensible que afectan la intimidad personal, familiar o cualquier otro derecho fundamental de la persona.

(...) (Ley N°31307, 2021, pp. 15-16).

En ese sentido, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia N° 06164-2007 HD del 21/12/2007 clasificó los tipos de hábeas data, los cuales se detallan a continuación:

1. Hábeas data puro: Reparar agresiones contra la manipulación de datos personalísimos almacenados en bancos de información computarizados o no.

1.1. Hábeas data de cognición: No se trata de un proceso en virtud del cual se pretende la manipulación de los datos, sino efectuar una tarea de conocimiento y de supervisión sobre la forma en que la información personal almacenada está siendo utilizada.

1.1.1. Hábeas data informativo: Está dirigido a conocer el contenido de la información que se almacena en el banco de datos (qué se guarda).

1.1.2. Hábeas data inquisitivo: Para que se diga el nombre de la persona que proporcionó el dato (quién).

1.1.3. Hábeas data teleológico: Busca esclarecer los motivos que han llevado al sujeto activo a la creación del dato personal (para qué).

1.1.4. Hábeas data de ubicación: Tiene como objeto que el sujeto activo del poder informático responda dónde está ubicado el dato, a fin de que el sujeto pasivo -el accionante- pueda ejercer su derecho (dónde).

1.2. Hábeas data manipulador: No tiene como propósito el conocimiento de la información almacenada, sino su modificación.

1.2.1. Hábeas data aditivo: Agrega al banco de datos una información no contenida. Esta información puede consistir: en la actualización de una información cierta pero que por el paso del tiempo se ha visto modificada;

también puede tratarse de una información que tiene como objeto aclarar la certeza de un dato que ha sido mal interpretado; o incorporar al banco de datos una información omitida que perjudica al sujeto pasivo.

1.2.2. Hábeas data correctivo: Tiene como objeto modificar los datos imprecisos y cambiar o borrar los falsos.

1.2.3. Hábeas data supresorio: Busca eliminar la información sensible o datos que afectan la intimidad personal, familiar o cualquier otro derecho fundamental de la persona. También puede proceder cuando la información que se almacena no guarda relación con la finalidad para la cual ha sido creado el banco de datos.

1.2.4. Hábeas data confidencial: Impedir que las personas no autorizadas accedan a una información que ha sido calificada como reservada. En este tipo, se incluye la prohibición de datos que por el paso del tiempo o por sentencia firme se impide su comunicación a terceros.

1.2.5. Hábeas data desvinculador: Sirve para impedir que terceros conozcan la identificación de una o más personas cuyos datos han sido almacenados en función de determinados aspectos generales como la edad, raza, sexo, ubicación social, grado de instrucción, idioma, profesión.

1.2.6. Hábeas data cifrador: Tiene como objeto que el dato sea guardado bajo un código que sólo puede ser descifrado por quien está autorizado a hacerlo.

1.2.7. Hábeas data cautelar: Tiene como propósito impedir la manipulación o publicación del dato en el marco de un proceso, a fin de asegurar la eficacia del derecho a protegerse.

1.2.8. Hábeas data garantista: Buscan el control técnico en el manejo de los datos, a fin de determinar si el sistema informativo, computarizado o no, garantiza la confidencialidad y las condiciones mínimas de seguridad de los datos y su utilización de acuerdo con la finalidad para la cual han sido almacenados.

1.2.9. Hábeas data interpretativo: Tiene como objeto impugnar las valoraciones o conclusiones a las que llega el que analiza la información personal almacenada.

1.2.10. Hábeas data indemnizatorio: Aunque no es de recibo en nuestro ordenamiento, este tipo de hábeas data consiste en solicitar la indemnización por el daño causado con la propalación de la información.

2. Hábeas data impuro: Solicitar el auxilio jurisdiccional para recabar una información pública que le es negada al agraviado.

2.1. Hábeas data de acceso a información pública: Consiste en hacer valer el derecho de toda persona a acceder a la información que obra en la administración pública, salvo las que están expresamente prohibidas por la ley. Aunque el Código hace una relación de los posibles casos de acumulación objetiva, las

pretensiones en el hábeas data no tienen por qué entenderse como limitadas a los casos que establece la ley. Hay posibilidad de extender su alcance protector a otras situaciones o alternativas que pudiesen darse en la realidad. La propuesta del artículo 64° es simplemente enunciativa.” (STC. N° 06164-2007-HD/TC, 2007, pp. 1-3).

De esta manera nuestra Carta Magna vigente protege a través de esta garantía constitucional el derecho de todo ciudadano al acceso a la información pública, así como el derecho a mantener en reserva cualquier información que afecta su intimidad personal y familiar (autodeterminación informativa).

### 1.2.8 Código Penal y Civil Peruano

Para el código penal peruano vigente (1991), el cual fue publicado con el Decreto Legislativo 635, el bien jurídico protegido es el honor de las personas, para lo cual en su vulneración se configuran tres delitos:

Tabla 1. *Delitos contra el honor*

DELITO	DESCRIPCIÓN	ARTÍCULO	COMENTARIO
<b>La injuria</b>	“El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa” (C.P., 2016, p. 102)	130° código penal peruano	Esto referente a que cualquier situación que ofenda y afecte el honor, la estima personal y la reputación de una persona
<b>La calumnia</b>	“El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa” (C.P., 2016, p. 102).	131° código penal peruano	Esto debido a que afectaría el honor de la persona al atribuirle un delito que no ha cometido.
<b>La difamación</b>	El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa. (C.P., 2016, pp. 102-103).	132° código penal peruano	Esto debido a la vulneración de los dos delitos anteriores juntos, ya que presenta un mayor agravante y alcance en cuanto a la gravedad del delito.

*Nota:* Código penal peruano (2016, pp.102-103) – Elaboración propia

De acuerdo al código civil peruano vigente (1984), el cual fue publicado con el Decreto Legislativo 295, nos brinda la oportunidad de poder solicitar la indemnización por denuncia calumniosa como lo detalla el art. 1982 “Corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible” (Código Civil, 2015, p. 578).

En cuanto al daño moral, de acuerdo al art. 1984 “(...) es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”.

Para Vielma, es toda lesión, conculcación o menoscabo de un derecho subjetivo o interés legítimo, de carácter extrapatrimonial, sufrido por un sujeto de derecho como resultado de la acción ilícita de otra persona. (2001, párr. 3), estos son mayormente “infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social, a la salud física o psíquica” (2001, párr. 3).

#### ***1.2.8.1 Tratamiento de los antecedentes penales, policiales, judiciales***

Referente a este punto debemos señalar que nuestro código penal vigente busca la resocialización y rehabilitación del infractor de delito, siendo valorado como un derecho a fin de reinsertarlo a la sociedad de manera inmediata al cumplimiento de la pena o medida de seguridad que le haya sido impuesta, a fin de poder garantizar su derecho al trabajo, al buen nombre y al honor. A continuación, detallaremos los artículos 69 y 70 del citado código:



Tabla 2. *Tratamiento de los antecedentes, penales, policiales y judiciales*

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN	COMENTARIO
<b>69° Código penal peruano</b>	“El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite. (...)” (C.P., 2016, pp. 46-47)	Se busca la reinserción social
<b>70° Código penal peruano</b>	“Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta solo podrán ser comunicados a solicitud del Ministerio Público o del juez” (C.P., 2016, p. 47).	Solo se ocultan los antecedentes a fin de no ser divulgados y garantizar su reinserción.

*Nota:* Código penal peruano (2016, pp.102-103) – Elaboración propia

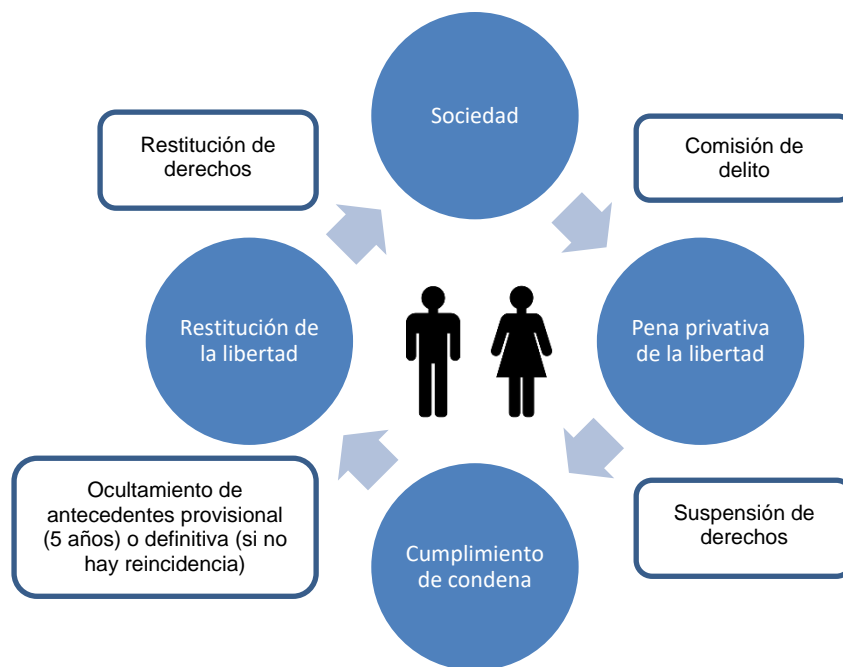


Figura 4. *Ciclo de reinserción del infractor*

*Fuente:* Código penal peruano (2016, pp.102-103) - Figura - Elaboración propia

## 1.2.9 Ley de protección de datos personales en el Perú

### 1.2.9.1 Derecho a la autodeterminación informativa

Para Orrego (2013, p. 329), la autodeterminación informativa es el esfuerzo del derecho contemporáneo que protege la dignidad del ser humano ante los sistemas

informáticos cuando almacena, procesa y difunde información que afecta a los derechos de la intimidad, personal y familia, imagen e identidad.

Para el Tribunal Constitucional (2003, STC Exp. N° 1797-2002-HD/TC, fundamento 3) señala que,

El derecho reconocido en el inciso 6) del artículo 2° de nuestra Carta Magna, es denominado doctrinalmente derecho a la autodeterminación informativa, tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos (...).

De acuerdo a lo expresado por el TC, es un derecho constitucional conforme lo señala el art. 2 inc. 6 "A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar" (Constitución Política del Perú, 1993, p. 23).

Asimismo, afirma que, el derecho a la autodeterminación informativa posee una "(...) naturaleza relacional, pues las exigencias que demandan su respeto, se encuentran muchas veces vinculadas a la protección de otros derechos constitucionales." (Fundamentos 3).

Para la Defensoría del Pueblo (DP, 2019, p. 11) "El derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de

preservar su vida privada frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de sus datos”.

En base a lo descrito, la autodeterminación informativa se encuentra regulada dentro de nuestro marco jurídico con el fin de proteger la protección de los datos personales de los titulares de la información que se encuentran expuestos en la Internet; así nace la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP), publicada el 02 de julio del 2011 y su reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS de fecha 21 de marzo del 2013, con el objeto de “garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.” (RLPDP, 2013, art. 1), esto referente al inc. 6 del art. 2 de la (Constitución Política del Perú, 1993, p. 23).

Referente a este punto es necesario resaltar que el individuo diariamente interacciona con un sin número de agentes y realiza actividades propias de una relación social donde se desarrolla, en los cuales proporciona y consume información que registran una serie de datos de acuerdo a la finalidad de su uso, entre las cuales se encuentran las personales; de acuerdo con Falcón (1996, p. 28), estos datos pueden ser clasificados en registros personales, comerciales, impositivos, de propiedad, políticos, sanitarios, de información, de simple registración; asimismo, refiere que pueden ser de uso públicos, semipúblicos, privados, secretos (pp. 127-128).

A continuación, realizaremos una clasificación extensiva de los registros de datos que puede obtener una entidad pública o privada:

Tabla 3. *Tipos de registros de datos*

<b>DATOS PERSONALES</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	Nombre, apellidos, domicilio, teléfono, celular, PIN, DNI, CUIT/L, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, estado civil, sexo, imagen, dirección de IP, correo electrónico, licencia de conducir
<b>LABORALES</b>	Cargo, empleador, domicilio, correo electrónico, teléfono, anexo, legajo, nómina, sanciones, licencias, reconocimientos, remuneraciones, tipo de contrato, funciones, hoja de vida
<b>PATRIMONIALES</b>	Historial crediticio, cuentas bancarias, ingresos, egresos, solvencia económica, historial de consumo, riesgo y calificación crediticia, hipotecario, cuentas por pagar y cobrar, detracciones, obligaciones tributarias, calificación social, bienes, propiedades, presupuestales
<b>ACADÉMICOS</b>	Capacitaciones, estudios profesionales, títulos, certificaciones, calificaciones, matrículas
<b>IDEOLÓGICOS</b>	Creencias religiosas, afiliaciones políticas, sindicales, organizaciones de la sociedad civil, asociaciones religiosas
<b>SALUD</b>	Historial médico, psicológicos, psiquiátricos, enfermedades, toxicomanía, seguros.
<b>CARACTERÍSTICAS</b>	Grupo sanguíneo, ADN, altura, peso, huella dactilar, color de piel, ojos, cabello, discapacidad psicomotora, orientación sexual, origen étnico, carácter, aficiones

*Nota:* Quiroz (2016, p. 36) – Elaboración propia

### ***1.2.9.2 Vías legales para la protección de los datos personales***

De acuerdo a la Defensoría del Pueblo (DP), en el Perú existen dos alternativas para la protección de los datos personales:

Vía judicial, a través del proceso de habeas data, el titular de los datos puede conocer, actualizar, incluir, suprimir o rectificar la información referida a su persona que se encuentre almacenada o registrada en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o privadas que brinden servicios o acceso a terceros. Asimismo, puede suprimir o impedir que se suministren datos de carácter sensible que afecten su

intimidad. Este proceso constitucional está reconocido en el artículo 200.3 de la Constitución Política y es desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

Vía administrativa, a través de una solicitud dirigida al titular del banco de datos o al encargado del tratamiento, el titular del dato personal puede requerir el acceso, rectificación, corrección u oposición a cualquier tratamiento. Si el titular del banco o el encargado se niegan o no responden la solicitud, entonces se puede iniciar un procedimiento trilateral de tutela ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. La resolución que emita la Autoridad agota la vía administrativa, por lo que podrá ser cuestionada judicialmente vía proceso contencioso administrativo. (Defensoría del Pueblo del Perú, 2019, p. 12).

### ***1.2.9.3 Derechos ARCO***

Puccinelli (2016, p. 237), considera que los derechos ARCO se refieren a los derechos que el titular de la información posee para solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto al tratamiento de los datos publicados en la Internet.

Para la Defensoría del Pueblo, los derechos ARCO son “(...) los derechos que tiene el titular de datos personales frente al titular del banco de datos o al encargado del tratamiento de sus datos.” (2019, p. 19).

Ortiz y Viollier, (2021, p. 83), citando a Reusser, (2018, p. 99 y ss.), “los derechos ARCO deben su denominación a las iniciales de cada uno de los derechos

que ostenta el titular de datos personales: derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición”

De acuerdo con Franco y Quintanilla (2020, p. 285), la LPDP y su reglamento han reconocido a los denominados derechos ARCO. “En ese sentido, en el Perú, los titulares de datos personales, ante la negativa de la solicitud de supresión o cancelación de datos, pueden iniciar un procedimiento trilateral de tutela para que se garantice su derecho al olvido.”

En base a los conceptos esbozados, se detalla los derechos ARCO:

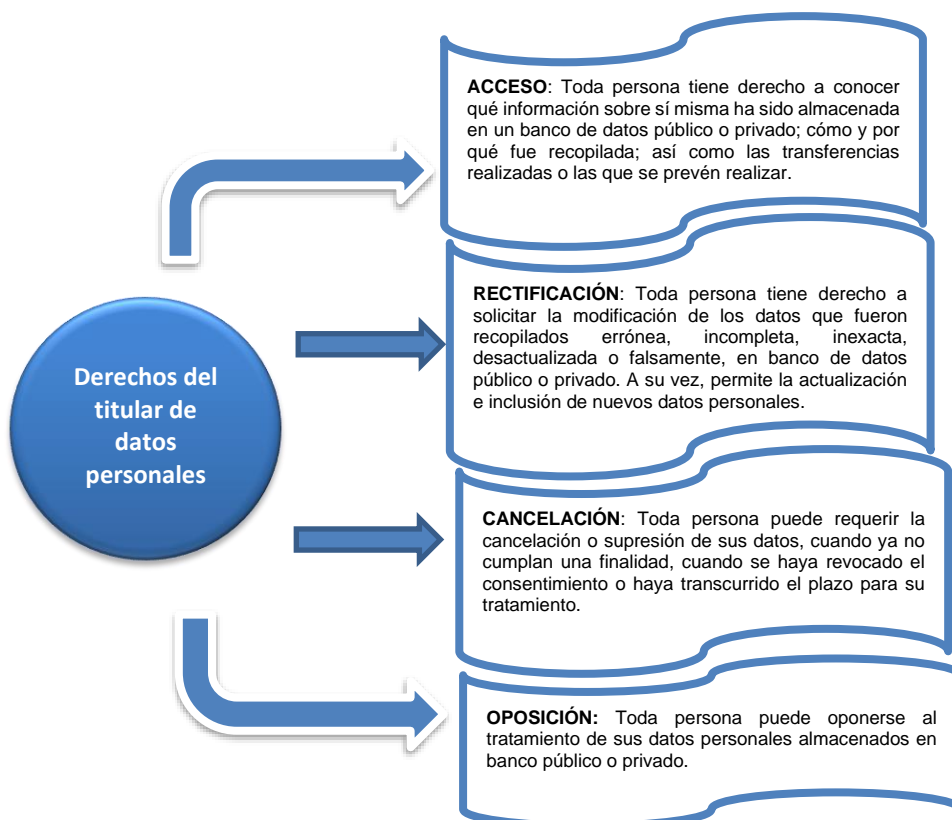


Figura 5. Derechos ARCO recogidos de la LPDP

Fuente: Souter y Spuy (2018, p. 11) - Figura - Elaboración propia

Respecto al procedimiento trilateral de tutela, se refiere a las etapas que el titular de la información inicia en defensa de sus derechos ARCO, (DP, 2019, p. 25) para lo cual se detalla en el siguiente gráfico:



*Figura 6. Procedimiento trilateral de tutela - LPDP*

*Fuente: Souter y Spuy (2018, p. 11) - Figura - Elaboración propia*

### **1.2.10 Test de ponderación o proporcionalidad**

El Tribunal Constitucional del Perú (2003, p. 46), define al principio de proporcionalidad como “un principio general del Derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del Derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, este se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución Política.”

Para Bernal (2013, p. 46) la ponderación de derechos es “una estructura por medio de la cual no debe establecerse una relación absoluta, sino “una relación de precedencia condicionada” entre los principios, a la luz de las circunstancias del caso, a fin de determinar el sentido de la decisión judicial”

En cuanto a Prieto (2013, p. 105) en su opinión:

(...) la ponderación es una consecuencia de la vinculación directa y universal de los principios y derechos, y si bien no garantiza una y sólo una respuesta para todo problema práctico, sí nos indica qué hay que fundamentar para resolver un conflicto constitucional, es decir, hacia dónde ha de moverse la argumentación, a saber: la justificación de un enunciado de preferencia (en favor de un principio o de otro, de un derecho o de su limitación) en función del grado de sacrificio o de afectación de un bien y del grado de satisfacción del bien en pugna.

Asimismo, Cabrera (2020, p. 7) señala que, “(...) la ponderación implica sopesar derechos que tienen la cualidad de haber entrado en conflicto para alcanzar una solución razonable.”, también añade que en el ámbito constitucional es el “(...) razonamiento que sopesa derechos de rango constitucional que han entrado en conflicto, frente a los principios y valores constitucionales, con el propósito de alcanzar una consecuencia o solución razonable.”

Muñoz (2018, p. 36) define a la ponderación de derechos como “(...) el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.”

### **1.2.10.1 Estructura**

(Alexy, 2010 citado por Grández, 2010, p. 348) respecto a la ponderación de derecho:



(...) lo ha estructurado en tres niveles o elementos de análisis: la ley de la ponderación, la fórmula del peso y la carga de la argumentación. Su núcleo, sin embargo, está centrado en la concreción de la ley de la ponderación que reza: "Cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro".

Asimismo, Grández recoge lo dicho por Alexy, respecto a la determinación racional de las expectativas que tiene respaldo de la norma en cuestión, señala:

(...) propone tres pasos: En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la restricción o la no satisfacción del otro.

Por otro lado, Grández (p. 347-349) aborda la estructura del test de proporcionalidad en: idoneidad, necesidad y ponderación, considerando que:

Idoneidad, "Una medida resultará idónea para lograr un fin cuando razonablemente pueda inferirse que de su puesta en práctica resultan ventajas tangibles a favor del derecho o principio que está siendo alentado o promovido".

Necesidad, Una medida resultará indispensable, (...), si es que, del análisis fáctico del caso, resulta que no hay medios alternativos o los que eventualmente aparecen como tales, resulten menos ventajosos o eficaces con relación a la promoción del bien constitucional en cuestión. La necesidad de la medida está relacionada entonces, con: a) la existencia de otros medios, y; b) la posibilidad de que tales medios puedan ser mejor calificados respecto de su nivel de eficacia en la promoción del fin constitucional.

Ponderación, “(...) consiste en una operación de confrontación de expectativas que se fundan en disposiciones *iusfundamentales* que *prima facie* promueven acciones contradictorias.”, esto en base a lo señalado por el Tribunal Constitucional del Perú (2004, p. 20) en su sentencia por el caso PROFA (STC 045-2004-AI) “La proporcionalidad en sentido estricto o ponderación consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho fundamental”

Por último, Grández resume que el TC realiza una “(...) comparación entre grados de intervención y niveles de satisfacción” por medio de la asignación de valores, que para el caso de las intervenciones son intensas, medias y leves; y para el caso de los niveles de satisfacción son bajo, medio y alto. (p. 361-362).

El análisis en este esquema puede reconstruirse en un plano cartesiano. El eje horizontal recibe el nombre de eje “x” o de abscisas, donde podemos proyectar los grados o niveles de satisfacción de los derechos o principios que están siendo favorecidos con la medida, mientras que el eje vertical recibe el nombre

de eje “y” o de ordenadas, donde podemos colocar los grados o niveles de intervención a los derechos objeto de la intervención. Aquí solo utilizamos la estructura de tres niveles en ambos sentidos.

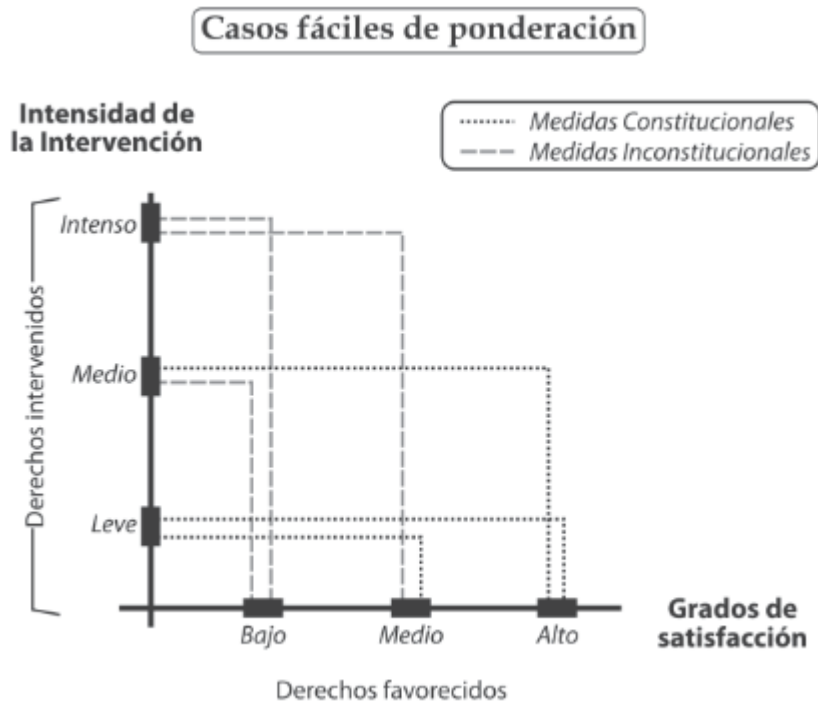


Figura 7. Esquema de grados de intervención y niveles de satisfacción  
Fuente: Grández (2010, p. 362) - Figura

El punto de origen de las coordenadas representa el punto de contacto o conflicto entre derechos fundamentales. A partir del gráfico se pueden extraer las siguientes nueve combinaciones como soluciones respecto de los diferentes conflictos que se establezcan:

C1 Intervención leve vs. Satisfacción alta	M1: Constitucional
C2 Intervención leve vs. Satisfacción media	M2: Constitucional
C3 Intervención leve vs. Satisfacción baja	M3: empate
C4 Intervención media vs. Satisfacción alta	M4: Constitucional
C5 Intervención media vs. Satisfacción media	M5: empate
C6 Intervención media vs. Satisfacción baja	M6: Inconstitucional
C7 Intervención intensa vs. Satisfacción alta	M7: empate
C8 Intervención intensa vs. Satisfacción media	M8: Inconstitucional
C9 Intervención intensa vs. Satisfacción leve	M9: Inconstitucional

*Figura 8. Resultados de las combinaciones*  
*Fuente: Grández (2010, p. 332) - Figura*

Los conflictos (C1; C2 y C4), contienen medidas (M) proporcionales o constitucionales. Los Conflictos (C6; C8 y C9) contienen medidas desproporcionadas y por tanto inconstitucionales. Finalmente, los conflictos (C3, C5 y C7) requieren una carga argumentativa adicional que excede los márgenes de la ponderación. Se trata aquí de un llamado a los jueces a ponderar ya no solo entre derechos en conflicto, sino la conveniencia, la oportunidad y el impacto de las decisiones en determinado sentido. (p. 362).

En cuanto a la Sala Penal de Apelaciones Transitorias y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas (Exp. N° 00194-2009 (0163-2013), pp. 350-356), respecto al caso “Baguazo”, realizó el Test de Proporcionalidad a nivel constitucional que permite aplicar las reglas de idoneidad, necesidad y ponderación para señalar que era una medida idónea, necesaria y proporcional, debido a la colisión de derechos fundamentales, para lo cual examinó y aplicó las siguientes reglas:

#### 1.- Reglas de idoneidad en el Test de proporcionalidad

Como punto inicial podemos precisar que la regla de idoneidad evalúa la constitucionalidad de una medida que afecte el disfrute de derechos fundamentales en dos sentidos: Por una parte, analiza si la medida o su finalidad son legítimas (idoneidad teleológica), y, por otra parte, analiza si la medida es adecuada para promover esa finalidad (idoneidad técnica). Solo si la medida es admisible en estos dos sentidos se podrá afirmar que ha superado el estándar exigido por esta primera regla. En la práctica, la aplicación de esta regla exige realizar cuatro operaciones sucesivas, las cuales se desarrollarán de la siguiente manera: i) se identificará la medida sometida a control, ii) se determinará el o los fines perseguidos por la misma, iii) se evaluará su idoneidad teleológica; y, iv) se analizará su idoneidad técnica. Para efectos de esta evaluación se debe tener presente que el examen de proporcionalidad solo se aplica si la medida implica la lesión de un derecho fundamental. Pues bien, estando a que, en el caso de autos, la medida afectaba el derecho al libre tránsito, corresponde determinar si pasa por este primer filtro de test de proporcionalidad:

- Identificación de la medida sometida a control
- Identificación de las finalidades de la medida sometida a control
- Evaluación de idoneidad teleológica de la medida
- Evaluación de idoneidad técnica de la medida

## 2.- De la regla de necesidad en el Test de proporcionalidad

Al respecto, debemos precisar que la regla de necesidad evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva de derechos fundamentales en dos niveles. En primer lugar, se debe determinar si la medida sometida a control es la única idónea para favorecer la finalidad pretendida con su aplicación, lo que se denominará necesidad teleológica; y, en segundo lugar, se debe analizar si dicha medida es la que implica una menor

afectación en los derechos fundamentales, lo que se denomina necesidad técnica. Por tanto, si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales. Ahora bien, en la práctica, para evaluar la medida de que se viene tratando bajo la regla de necesidad, se debe proceder de la siguiente manera: i) Identificación de los medios alternativos: Este examen busca establecer la existencia de otras posibilidades distintas o semejantes a la decisión del medio adoptado para conjurar el peligro al bien jurídico que se pretende resguardar; y, ii) Identificación del grado de afectación de derechos fundamentales.

### 3.- De la regla de ponderación en el Test de proporcionalidad

Al respecto, la regla de ponderación exige evaluar en función al caso concreto la importancia o prevalencia de los intereses constitucionales en conflicto, donde uno procede o tiene más valor que el otro, es decir, se busca determinar el bien jurídico que es preferido y el que debe ceder en atención a las circunstancias propias de cada caso.

Burga (2017, pp. 258-262) refiere que, la estructura del principio de proporcionalidad se detalla de la siguiente manera:

Razonabilidad/proporcionalidad; se refiere a la valoración y análisis de proporcionalidad mediante los tres pasos progresivos de: idoneidad del medio, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

a) Idoneidad del medio o medida; la idoneidad o adecuación debe ser medida con relación a los derechos o principios que, efectivamente, se encuentran

comprometidos, al margen de que de los objetivos aparentes o hipotéticos expuestos por quien interviene en el ámbito de un derecho fundamental, resulten o se mencionen como afines a los derechos no comprometidos realmente.

b) Necesidad; se refiere al análisis sobre la existencia de medios alternativos optado por el legislador no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor medida respecto del medio utilizado. Por lo tanto, se trata del “análisis de una relación medio-medio”, esto es, de una comparación entre medios; el optado por el legislador y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin.

c) Proporcionalidad o ponderación en sentido estricto; citando al Tribunal Constitucional del Perú, consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho fundamental. En ese sentido, la ponderación supone evaluar las posibilidades jurídicas de realización de un derecho que se encuentra en conflicto con otro.

En base a lo esbozado por los autores, podemos definir la estructura de la ponderación de derechos de la siguiente manera:

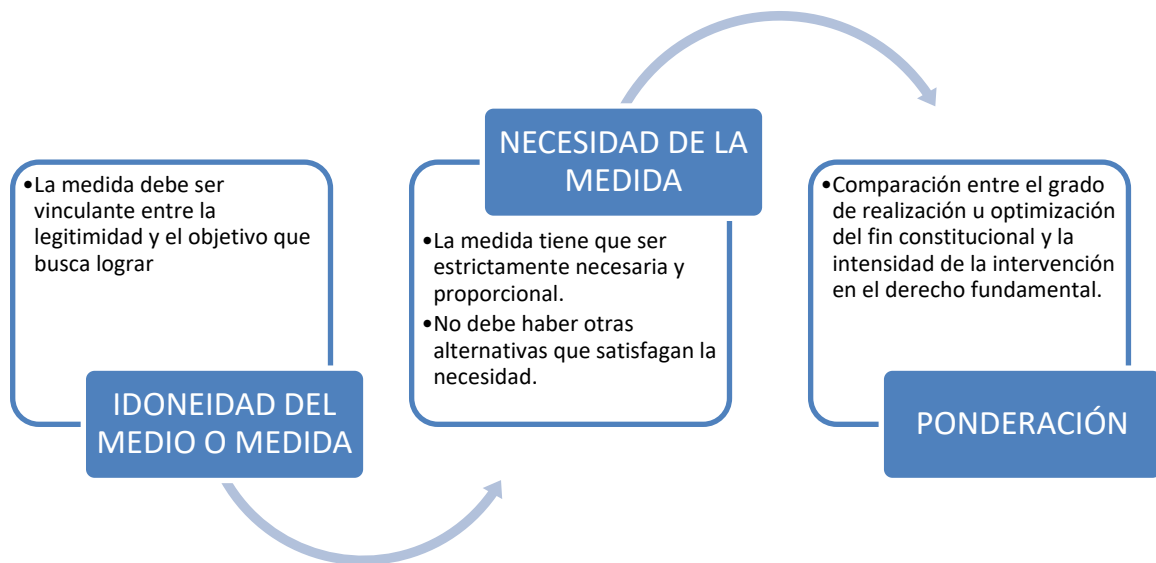


Figura 9. Test de ponderación o proporcionalidad - Elaboración propia

Por otro lado, para el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú (2020, p. 418), la ponderación de derechos:

(...) analiza una serie de factores determinantes, tales como: a) la naturaleza de la información; b) la trascendencia social que la información haya tenido y que actualmente tenga, c) la posición social del afectado con la difusión de la información; d) los hechos y circunstancias que dieron lugar a la generación de la información; e) la necesidad de preferir el interés público por encima del interés particular, entre otros elementos de juicio.

Asimismo, destacó como ejemplo la Ley N°29988, norma aprobada por el Congreso,



(...) que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicados en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas, a raíz de lo cual se ha creado el registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas, y se modifican los artículos 36 y 38 del Código Penal. Posteriormente, por Decreto de Urgencia N°019-2019 se modificó la Ley N°29988 y se agregaron otros delitos, como los de proxenetismo, pornografía infantil, trata de personas, explotación sexual, esclavitud, homicidio doloso, parricidio, sicariato, secuestro, genocidio, desaparición forzada, tortura, violación de la intimidad mediante la difusión de material con contenido sexual, entre otros. Así, las personas condenadas por tales delitos están perpetuamente impedidas de ejercer funciones docentes o administrativas en los centros educativos públicos y privados de todo nivel, independientemente de que hayan sido rehabilitadas. Esta norma incluso ha sido convalidada por el Tribunal Constitucional cuando fue cuestionada en cuanto a su constitucionalidad, de tal forma que en dichos casos los antecedentes penales de quienes incurrieron en tan graves delitos jamás podrán ser retirados del registro creado por el Decreto Supremo 004-2017-MINEDU, aun cuando ello pudiese significarles un serio problema para acceder a puestos de trabajo o los estigmatice socialmente. Queda claro que aquí se privilegia el interés público y la seguridad de la población por encima de la vida íntima y el derecho a la resocialización del condenado, algo que consideramos plenamente justificado por la gravedad de los delitos incurridos

y sobre todo por la labor que tendrían los condenados al ejercer labores docentes. (p. 419).

(...) el Decreto Legislativo 1295, que introduce modificaciones a la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, también establece la prohibición para que los condenados con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por delitos de concusión, cobro indebido, colusión, peculado, malversación, cohecho, negociación incompatible, tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito laboren en la administración pública. Para tal efecto se crea un Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, que además es de acceso público. De esta manera, será imposible que, en temas penales, salvo que se trate de información referida a procesados que fueron absueltos o cuyas investigaciones fueron sobreseídas, se puedan dictar mandatos, ya sean administrativos o jurisdiccionales, que ordenen suprimir información referida a las personas condenadas por alguno de los antes mencionados delitos. (p. 420).

Por último, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú (2020, p. 421) señala respecto a la ponderación entre el derecho a la autodeterminación informativa “derecho al olvido” y la libertad de información, que:

(...) hay que tener en consideración hasta qué punto debe admitirse un pedido de supresión de la información que aparezca en base de datos mediante las páginas web, cuando ello podría terminar por afectar otros derechos y valores

superiores, o incluso el derecho a la información y a su difusión a través de los medios de prensa. En tal sentido, creemos que en todos los casos deberá ponderarse adecuadamente los derechos en juego, siempre teniendo en cuenta determinados parámetros básicos, como la trascendencia e importancia vital de la información, si ésta concierne o no a los demás, su grado de utilidad actual, si hay derechos colectivos en juego, el aporte que dicha información podría brindar a la historia, la ciencia, la cultura o la investigación, así como la condición personal y social del afectado.



Figura 10. Parámetros básicos para ponderar “derecho al olvido” vs libertad de información

Fuente: Tribunal Constitucional del Perú (2020, p. 421) - Figura - Elaboración propia

### 1.3. Justificación

La importancia de esta investigación radica en la trascendencia de los derechos de rango constitucional referente al denominado “derecho al olvido” y el derecho a la información, los cuales de alguna u otra manera colisionan entre sí, y genera una problemática al no tener claro las delimitaciones de ambos derechos; es claro que

existe una extensa jurisprudencia internacional, sin embargo, a nivel nacional es escasa. Es importante resaltar que esta investigación busca lograr determinar las delimitaciones y condiciones en las cuales ambos derechos se vulneran a fin de lograr un equilibrio que permita garantizar una ponderación adecuada que contribuya a la emisión de un fallo justo y razonable dentro de nuestro marco jurídico. En ese sentido, utilizaremos el análisis de casos ocurridos en nuestro país y entrevista a expertos en la materia, a fin de lograr los objetivos de la investigación sin proponer más legislación, que por lo descrito en los antecedentes, estudios previos y marco teórico, existen suficientes que podemos utilizar de herramienta para lograr enmarcar el “derecho al olvido” y el derecho a la información. Por otro lado, debemos tener en cuenta que en el futuro inmediato se seguirá presentando dicha colisión, a raíz del avance tecnológico y el tratamiento de datos indiscriminado en la Internet, siendo necesario brindar las garantías regulatorias y acceso a la justicia, en el marco de ambos derechos. Por todo lo expuesto, planteamos nuestro problema general que permita determinar las condiciones donde el “derecho al olvido” vulnera el derecho a la información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú.

#### **1.4. Formulación del problema**

##### **1.4.1. Problema general**

¿De qué manera el “derecho al olvido” vulnera la libertad de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú?

##### **1.4.2. Problemas específicos**

###### **Problema específico 1**

¿De qué manera el “derecho al olvido” vulnera el acceso de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú?

### **Problema específico 2**

¿De qué manera el “derecho al olvido” vulnera la difusión de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú?

## **1.5. Objetivos**

### **1.5.1. Objetivo general**

Determinar las condiciones donde el “derecho al olvido” vulnera la libertad de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú.

### **1.5.2. Objetivos específicos**

#### **Objetivo específico 1**

Determinar las condiciones donde el “derecho al olvido” vulnera el acceso de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú.

#### **Objetivo específico 2**

Determinar las condiciones donde el “derecho al olvido” vulnera la difusión de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú.

## CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

### 2.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación utilizado es de enfoque cualitativo, de propósito básico y de nivel descriptivo.

El enfoque cualitativo de acuerdo con Corbetta (2003) citado en Hernández (2014, p. 9) “evalúa el desarrollo natural de los sucesos, es decir, no hay manipulación ni estimulación de la realidad” y Hernández (2014, p. 358) “(...) se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto.”

Las investigaciones de propósito básico o puro, de acuerdo con Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2014, s/p) “(...) no está interesada por un objetivo crematístico, su motivación es la simple curiosidad, el inmenso gozo de descubrir nuevos conocimientos, (...) sirve de cimiento a la investigación aplicada (...).”

Es de nivel descriptivo de acuerdo con Cauas (2015, p. 6) “Este tipo de estudios buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis.”

El diseño de esta investigación corresponde a una no experimental de corte transversal descriptivo, debido a que no hay manipulación ni estimulación de la realidad y se observan los fenómenos en su ambiente natural para luego analizarlos;

asimismo, es transversal porque se recolectan los datos en un solo momento, en un tiempo único. (Cortez y León, 2004, p. 27).

## 2.2. Población y muestra

La población está dividida en tres grupos:

Estudios previos y marco teórico, constituida por todos los autores consultados durante la etapa de la revisión documental e investigaciones realizadas, respecto a nuestras variables de estudios.

Casos nacionales, constituida por todos los expedientes y sentencias de renombre accesibles dentro del marco normativo peruano, que tengan como controversias nuestras variables de estudio.

Entrevista a expertos, constituida por juristas peruanos especialistas en la materia.

Respecto a la muestra, de acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2010, p. 394), concierne a la selección de los casos que responden a la conveniencia de las variables de estudio.

(...) en los estudios cualitativos el tamaño de la muestra no es importante desde una perspectiva probabilística, pues el interés del investigador no es generalizar los resultados de su estudio a una población más amplia. Lo que se busca en la indagación cualitativa es profundidad. Nos conciernen casos (participantes,

personas, organizaciones, eventos, animales, hechos, etc.) que nos ayuden a entender el fenómeno de estudio y a responder a las preguntas de investigación (...).

Por otro lado, los autores hacen referencia a clases de muestras que, se utilizan frecuentemente en la investigación cualitativa: la muestra de participantes voluntarios, la muestra de expertos, la muestra de casos-tipo, y, la muestra por cuotas. (p. 396-401).

En ese sentido, de los estudios previos y marco teórico consultados, se escogió como muestra cuarenta y cinco (45) autores que evidencian indirectamente, condiciones que determinan las variables de estudio, los cuales fueron seleccionados bajo un criterio de relevancia, año de publicación y accesibilidad.

Para el análisis de casos nacionales, se identificó setenta (70) casos entre los años 2014-2021 (corte al 31/05/2021) de la DPDP, de los cuales treinta y seis (36) fueron declarados improcedentes por incumplimiento de requisitos en las solicitudes del proceso trilateral.

Por lo cual, se analizaron treinta y cuatro (34) casos que corresponden a la totalidad de los mismos con pronunciamiento de fondo, respecto a la solicitud de la aplicación de los derechos ARCO; asimismo, se analizaron dos (02) casos adicionales de hábeas data proveniente de la vía judicial.



Finalmente, se entrevistó a nueve (09) juristas peruanos expertos en la materia, los cuales fueron seleccionados bajo el criterio de especialidad y años de experiencia en el tema, los cuales esbozaron sus respuestas a través del formato de entrevista que constó de nueve (09) preguntas y fueron analizadas mediante el cuadro resumen de doble entrada.

### 2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

El método empleado corresponde a una investigación jurídica de tipo deductivo sociológico, debido a que se observa y analiza desde lo general a lo particular referente a la problemática que existe en la colisión del derecho fundamental de la intimidad y protección de datos, frente a la libertad de información en medios informáticos.

De acuerdo con Raffino (2018, párr. 1 y 2) “extrae conclusiones lógicas y válidas a partir de un conjunto dado de premisas o proposiciones, (...) de lo más general (como leyes y principios) a lo más específico (hechos concretos)”.

Para Albaladejo (1996, pag.169) el método sociológico “es el que proviene de la realidad social y procede de observar lo que postula la realidad social del tiempo en que se actúa”.

Tabla 4. *Técnicas, instrumentos y análisis de datos*

TÉCNICA	INSTRUMENTO	ANÁLISIS DE DATOS
Análisis documental	<u>Protocolo de revisión documental</u> Detalle de las fuentes primarias y secundarias a analizar.	Criterios de inclusión y exclusión, triangulación de métodos de recolección de datos y gráficos en software Excel
	<u>Cuadro resumen de doble entrada</u> Ordenamiento de las fuentes primarias y secundarias analizadas.	

<b>Análisis de casos</b>	<p><u>Cuadro resumen de doble entrada</u> Detalle de los treinta y seis (36) casos de la muestra registrados en el Perú. De los cuales treinta y cuatro (34) corresponden a la DPDP (vía administrativa) y dos (2) casos corresponden al Habeas Data (vía judicial).</p>	<p>Criterios de inclusión y exclusión, triangulación de métodos de recolección de datos y gráficos en software Excel.</p>
<b>Entrevista</b>	<p><u>Formato de entrevista</u> A través de un formato que constó de nueve (09) preguntas dirigidas a responder a los objetivos de la investigación.</p> <p><u>Cuadro resumen de doble entrada</u> Detalle de las entrevistas</p>	<p>Criterios de inclusión y exclusión, triangulación de métodos de recolección de datos y gráficos en software Excel.</p>

---

*Nota:* Detalle de técnicas, instrumentos y análisis de datos - Elaboración propia.

Para la presente investigación se utilizó como primera técnica de recolección de datos el análisis documental de bibliografías de fuentes primarias y secundarias respecto a las variables estudiadas, para lo cual se empleó como instrumento la matriz de protocolo de revisión documental (Anexo N° 2) y cuadro resumen de doble entrada (Anexo N° 3 y 4), que permitió recolectar y ordenar la información fundamental en relación a los objetivos planteados. De acuerdo con Peña y Pirela (2007; p. 59) esta técnica se utiliza para organizar y representar el conocimiento registrado en los documentos, basado en el análisis y síntesis de los datos que “(...) extrae el contenido sustantivo que puede corresponder a un término concreto o a conjuntos de ellos tomados aisladamente, o reunidos en construcciones discursivas (...)”.

Asimismo, se utilizó como segunda técnica de recolección de datos el análisis de casos, para lo cual se consideró treinta y seis (36) casos provenientes de solicitudes de eliminación de publicaciones de información periodística en medios de comunicación digital en el Perú, los cuales, treinta y cuatro (34) corresponden a la DGPDP (vía administrativa) y dos (02) casos al hábeas data (vía judicial). Como instrumento se empleó el cuadro resumen de doble entrada (Anexo N° 5 y 6), que

permitió clasificar, ordenar y analizar las resoluciones emitidas. De acuerdo con Bell (2005, p. 23) el análisis de casos,

(...) pretende identificar aquellas características que son comunes a otras situaciones, pero también las que hacen de ese caso en particular algo distinto. El propósito consiste en demostrar cómo estas características influyen de una u otra forma en un sistema, conjunto de personas o eventos con características similares; por lo que el investigador podrá seleccionar las que mejor se adapten a su trabajo.

Para la tercera técnica de recolección de datos se utilizó la entrevista a expertos, para lo cual se desarrolló un formato de entrevista (Anexo N° 7), conformada por nueve (09) preguntas dirigidas a responder los objetivos de la investigación. De acuerdo con la Guía de Investigación Científica de la Universidad Privada del Norte (2018, p. 40-41) “(...) es el contacto interpersonal que tiene por objeto recopilar testimonios orales referidos a determinados conocimientos o experiencias del experto.”

## **2.4. Procedimiento**

### **2.4.1. Recolección de datos**

En la presente investigación, se cuenta con tres etapas de recolección de los datos:

#### **Análisis documental**

Iniciamos con la búsqueda bibliográfica de fuentes primarias y secundarias recopiladas en los portales de Google Académico, Scielo, Redalyc y Alicia los cuales son accesibles por vía web; asimismo, se consultó a través del motor de búsqueda de

Google, casos internacionales que hacen referencia a las variables de estudio los cuales utilizaron criterios de su propio marco normativo y fuentes doctrinarias que fueron relevantes para la resolución de los casos; luego ordenamos los datos en el Protocolo de Revisión Documental para crear una base de datos con la información obtenida de la fuente consultada.

### **Análisis de casos**

Iniciamos con la búsqueda de casos a través de los portales institucionales en la web de la DGPDP y del Poder Judicial; luego ordenamos los datos en el Cuadro Resumen de Doble Entrada para crear una base de datos con la información obtenida de la fuente consultada. En vista que tenemos pocos casos en la web del Poder Judicial, referente a las variables estudiadas, solicitamos a través de la Ley N°27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública la relación de hábeas data entre los años 2014-2021 que contengan como solicitud la eliminación de datos y/o información publicados en internet por medios de comunicación, y que sea detallada por años, demandante, demandado, N° de expediente, etapa del proceso y decisión (N° de sentencia); sin embargo, dicha Entidad nos comunicó vía correo electrónico del 16/11/2021 que el Sistema Integrado Judicial, registra los expedientes judiciales por especialidad y materia/delito, no existiendo una materia de "Habeas Data referidos a la eliminación de datos y/o información publicados en internet por medios de comunicación", asimismo, tampoco se registra el sentido del fallo. Solo se cuenta con la materia “Habeas Data”. En ese sentido, solicitamos nuevamente la relación de hábeas data del año 2014 al 2021; sin embargo, dicha Entidad solo remitió la relación desde el año 2017 hasta el mes de octubre 2021, por no contar con la información sistematizada de los años anteriores.

## **Entrevista a especialistas**

Se remitió la invitación a diversos juristas peruanos, a fin de cumplir con la entrevista y recolectar información para el desarrollo de la presente investigación; asimismo, se reforzó con llamadas telefónicas y mensajes por WhastsApp, de los cuales nueve (09) de ellos confirmaron su participación, los cuales contaron con un abanico de experiencia en materia civil, penal, administrativa y constitucional y se llevó a cabo a través del aplicativo Zoom y/o Google Meet. Los datos fueron recolectados a través del formato de entrevista que consta nueve (09) preguntas.

### **2.4.2. Tratamiento de los datos**

En la presente investigación, se cuenta con tres etapas de recolección de los datos:

#### **Análisis documental**

Se utilizó los criterios de inclusión y exclusión que se desarrollaron de acuerdo al Protocolo de Revisión Documental propuesto, determinado por un rango que comprende los años entre 2010 al 2021, con estudios previos internacionales y nacionales relevantes en el marco de las variables de estudios; asimismo, se consultó fuentes doctrinarias, marcos normativos y casos relevantes internacionales, los cuales fueron esquematizados a través de un cuadro resumen de doble entrada, que permitió visualizar los resultados de manera didáctica y homogénea, descartando la bibliografía irrelevante del tema propuesto, para ello se utilizó el método de la triangulación de la recolección de datos y el uso del software Excel, a fin de determinar patrones orientados a nuestros objetivos. Para llegar al objetivo planteado fue necesario conocer

y evidenciar las limitantes de cada una de las variables determinando su núcleo duro, el cual fue el primer paso realizado en la técnica de análisis documental.

### **Análisis de casos**

Se utilizó el instrumento cuadro resumen de doble entrada, con criterios de inclusión determinado por un rango que comprende los años entre 2014 al 2021, realizados por la DGPDP y el Poder Judicial, provenientes de solicitudes de eliminación de información periodística de medios de comunicación digital en el Perú, logrando determinar los criterios jurídicos que permitieron la ponderación de los derechos en conflicto y su resolución; para ello se utilizó el método de la triangulación de la recolección de datos y el uso del software Excel, a fin de determinar patrones orientados a nuestros objetivos.

Para Okuda y Gómez-Restrepo (2005, p. 119) el método de la triangulación de la recolección de datos “es la búsqueda de patrones de convergencia para poder desarrollar o corroborar una interpretación global del fenómeno humano objeto de la investigación”

### **Entrevista a especialista**

Una vez culminado el proceso de la entrevista, se recopiló, ordenó, clasificó y tabuló los resultados mediante el cuadro resumen de doble entrada, a efectos de buscar patrones coincidentes y estandarizados que permitan ser utilizados en el software Excel para graficarlos de manera homogénea.

## **2.5. Aspectos éticos**

Esta investigación es plenamente de nuestra autoría, a lo largo de su redacción y recolección de datos se respetó la propiedad intelectual de las fuentes consultadas, haciendo uso de las normas internacionales de citas y referencias, garantizando su autenticidad y descartando el plagio total o parcial de las fuentes señaladas.

Los datos e información presentados en los resultados son reales y no fueron copiados, falseados o duplicados; es necesario añadir que las personas nombradas en esta investigación fueron consultadas para su participación voluntaria y consciente; asimismo, los casos analizados son de dominio público y accesibles a través de la página web de la DGPDP, manteniendo la reserva de los datos sensibles y la confidencialidad de las fuentes consultadas. En lo concerniente a la sentencia de uno de los casos estudiado, se guardó la reserva de la identidad por ser publicado de esa manera por la sentencia de la Dirección General de Protección de Datos Personales (DGPDP).

Respecto a los especialistas entrevistados se informó que serían grabados en audio y video para un mejor análisis y transparencia de la entrevista, siendo autorizada solo por un (01) participante, el resto participaron de la entrevista pero no consintieron en la grabación de audio y video, remitiendo sus respuestas a través del Formulario de Google Drive.

Por otro lado, se solicitó al Poder Judicial la relación de hábeas data desde el año 2014 al 2021, a través de la Ley N°27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, dicha Entidad solo remitió la relación desde el año

2017 hasta el mes de octubre 2021, por no contar con la información sistematizada de los años anteriores.



## CAPÍTULO III. RESULTADOS

En este capítulo se presentan los resultados obtenidos producto del análisis de los instrumentos aplicados, los cuales permitieron desarrollar los postulados a fin de argumentar la discusión referente a los objetivos de la investigación.

En ese sentido, el objetivo principal de esta investigación es determinar las condiciones donde el “derecho al olvido” vulnera la libertad de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú. Asimismo, el objetivo específico N°1 busca, determinar las condiciones donde el “derecho al olvido” vulnera el acceso de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú y el objetivo específico N°2, determinar las condiciones donde el “derecho al olvido” vulnera la difusión de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú; para lo cual se utilizó el protocolo de revisión documental y un cuadro resumen de doble entrada a fin de determinar de manera precisa y ordenada los resultados obtenidos.

### 3.1. Análisis documental

Para cumplir con el análisis documental, se empleó como instrumentos el protocolo de revisión documental y un cuadro resumen de doble entrada, los cuales permitieron recoger, ordenar y clasificar la información (Anexo N° 4), obteniendo dos (02) resultados que permite abordar los objetivos propuestos al evidenciar las limitantes de ambos derechos:

Como primer resultado se evidenció las limitantes de la libertad de información en el Perú a consecuencia de la publicación de información en los medios de comunicación en Internet, los cuales podrían vulnerar el derecho de autodeterminación informativa y

facultaría al individuo afectado a solicitar el denominado “derecho al olvido”, como se detallan a continuación:

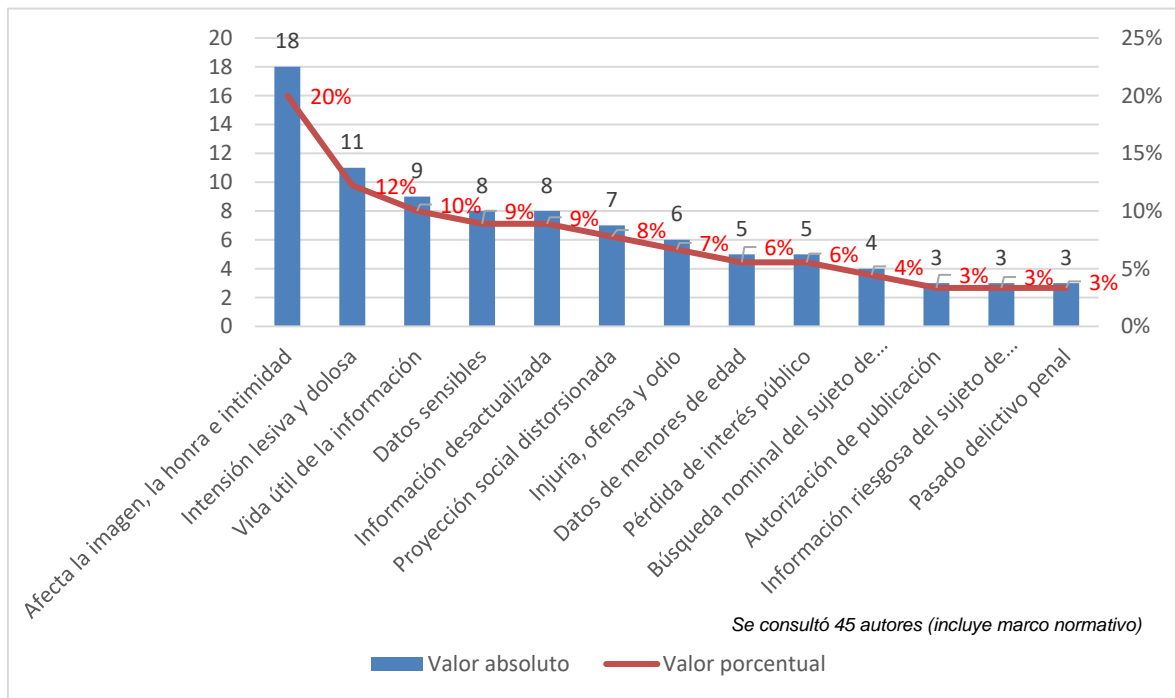


Figura 11. Condiciones determinadas por autores que vulneran el derecho de autodeterminación informativa en el Perú a consecuencia de la publicación de información en los medios digitales de comunicación en Internet y pueden solicitar el “derecho al olvido”- Elaboración propia

En el Anexo N° 4 y figura 11 se muestran trece (13) condiciones que vulneran el tratamiento de datos personales en el Perú a consecuencia de la publicación de información en los medios de comunicación en Internet, lo cual facultaría al individuo afectado a solicitar el denominado “derecho al olvido”, referente a lo determinado por los autores consultados y el marco normativo peruano: afecta la imagen, la honra e intimidad; información lesiva y dolosa; vida útil de la información; datos sensibles e información desactualizada; proyección social distorsionada; injuria, ofensa y odio; datos de menores de edad y pérdida de interés público; búsqueda nominal del sujeto de derecho; autorización de publicación, información riesgosa del sujeto de derecho y pasado delictivo penal.

Como segundo resultado orientado a nuestros objetivos, se evidenció las condiciones que vulneran el acceso y difusión del derecho a la libertad de información en el Perú a consecuencia de la aplicación del “derecho al olvido” en Internet, determinado por los autores consultados y el marco normativo peruano, el cual se detalla a continuación:

Tabla 5. *Análisis documental de 45 autores consultados*

OBJETIVO ESPECÍFICOS	CONDICIONES DETERMINADAS
<p><b>OE1:</b> Determinar las condiciones donde el “derecho al olvido” vulnera el acceso de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•La desindexación de búsqueda nominal.</li> <li>•Eliminación de información de interés público.</li> <li>•Eliminación de información de derecho colectivo.</li> <li>•Eliminación de información veraz.</li> <li>•Eliminación de información de hechos delictivos.</li> <li>•Eliminación de información de cumplimiento de obligación legal.</li> <li>•Eliminación de información histórica, estadística, científica y artística.</li> </ul>
<p><b>OE2:</b> Determinar las condiciones donde el “derecho al olvido” vulnera la difusión de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Eliminación de información de interés público.</li> <li>•Eliminación de información de derecho colectivo.</li> <li>•Eliminación de información veraz.</li> <li>•Eliminación de información de hechos delictivos.</li> <li>•Eliminación de información de cumplimiento de obligación legal.</li> <li>•Eliminación de información histórica, estadística, científica y artística.</li> </ul>

*Nota:* Resultados del análisis documental de 45 autores consultados - Elaboración propia.

Los resultados obtenidos en los objetivos específicos 1 y 2 podemos detallarlos en la figura 12.

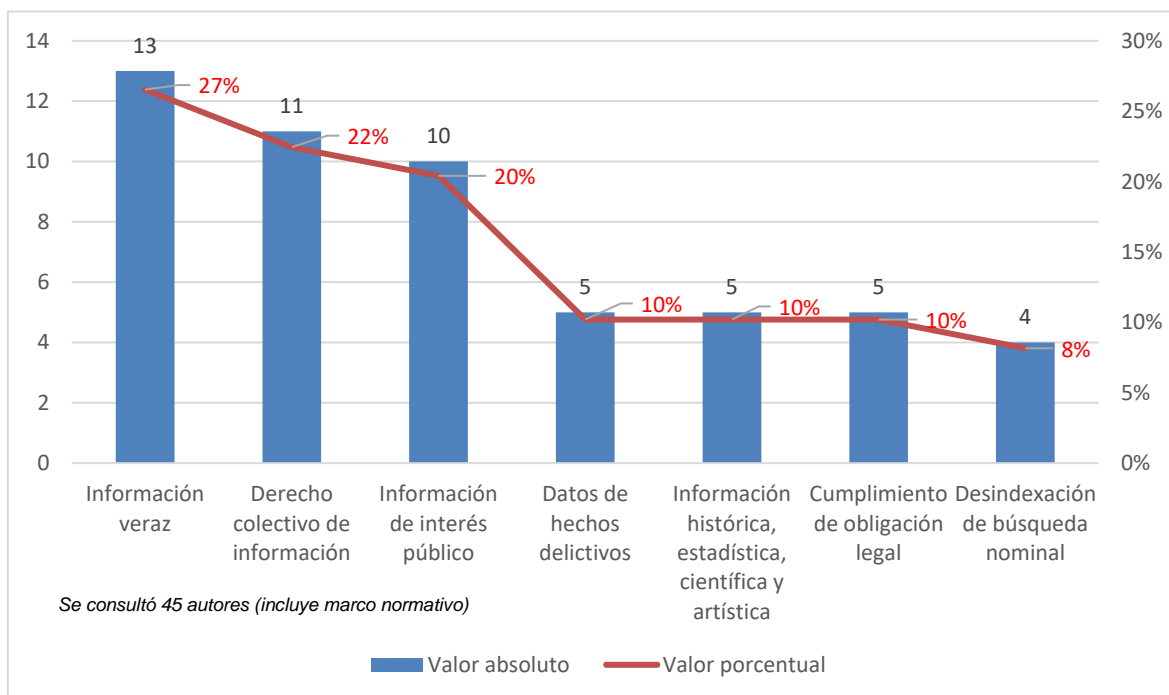


Figura 12. Condiciones que vulneran el acceso y difusión de la libertad de información en el Perú a consecuencia de la aplicación del “derecho al olvido” determinadas por autores - Elaboración propia

### 3.2. Análisis de casos en el Perú

En base a lo descrito anteriormente, abordamos el análisis de casos generados en el Perú, que han utilizado la vía administrativa a través de la DGPDP y/o la vía judicial mediante el hábeas data, para la de supresión y/o eliminación de información publicada en medios de comunicación en Internet, a fin de lograr determinar las condiciones donde el “derecho al olvido” vulnera el acceso y difusión de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú (objetivo específico 1 y 2); para lo cual, se utilizó un cuadro resumen de doble entrada a fin de recoger y ordenar los resultados obtenidos orientado a los objetivos propuestos.

Asimismo, se utilizó como criterio de inclusión los casos accesibles en la página web de la DGPDP y el Poder Judicial, entre los años 2014 al 2021, que tengan relación con

solicitudes de supresión y/o cancelación de informaciones publicadas por los medios de comunicación digitales en Internet y motores de búsqueda.

Como primer resultado se evidenció el incremento de las solicitudes de autodeterminación informativa a través de la DGPDP desde el año 2014 al 2021 con corte al 31/05/2021; cabe resaltar que en el año 2021 se han solicitado 40 casos en 5 meses, los que se genera a una razón de 8 casos por mes, teniendo una proyección de 96 casos a fin de año, lo que demuestra una amplia y visible tendencia de solicitudes ante dicha Entidad como se detalla en la figura 13.

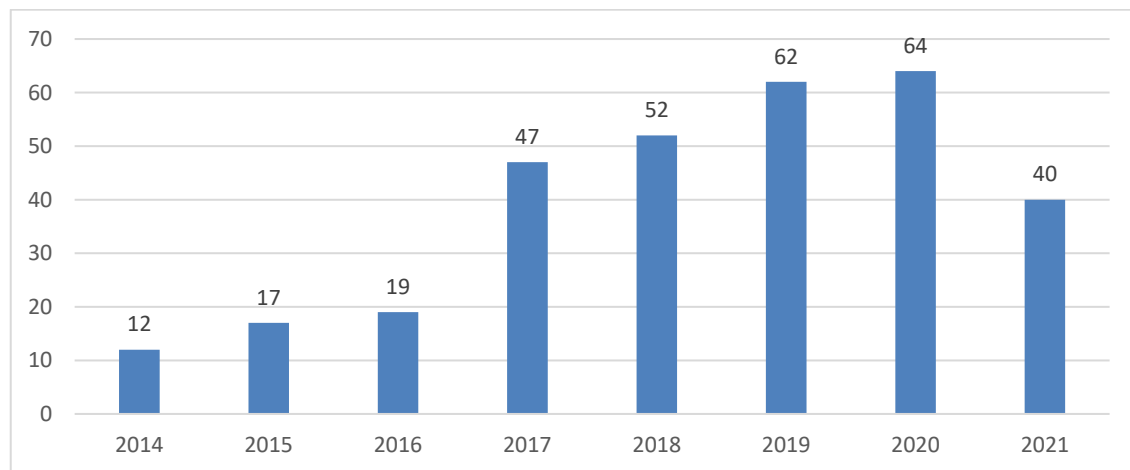


Figura 13. Solicitud de autodeterminación informativa en el Perú

Fuente: Dirección General de Protección de Datos Personales (2014 al 31/05/2021) - Figura - Elaboración propia

Asimismo, respecto al hábeas data a través del Poder Judicial del Perú desde el año 2017 al 2021 con corte al 31/10/2021; se evidenció una sobrecarga de demandas en contraste con lo mostrado en la DGPDP (figura 13), la cual fue reducida en el año 2020 y 2021 por la paralización de dicha Entidad debido a la pandemia del Covid-19 hasta su reinicio de labores (16/03/2020 al 28/02/2021); se han solicitado 2145 casos en 8 meses del año 2021, los que genera una razón de 268 casos por mes, teniendo una proyección de 2681 casos a fin de año, lo que demuestra una amplia y visible tendencia de solicitudes ante dicha Entidad.

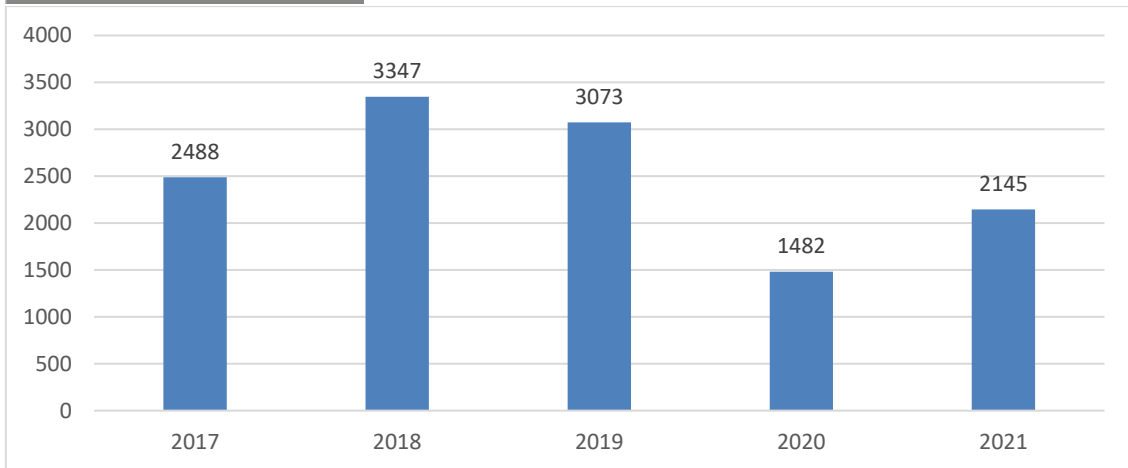


Figura 14. Solicitud de hábeas data en el Perú

Fuente: Poder Judicial del Perú (2017 al 31/10/2021) - Figura - Elaboración propia

Como segundo resultado, se analizaron treinta y cuatro (34) casos que corresponden a la totalidad de los mismos con pronunciamiento de fondo, respecto a la solicitud de la aplicación de los derechos ARCO; asimismo, se analizaron dos (02) casos adicionales de hábeas data proveniente de la vía judicial, los cuales fueron ordenados por el tipo de información que se pretende suprimir:

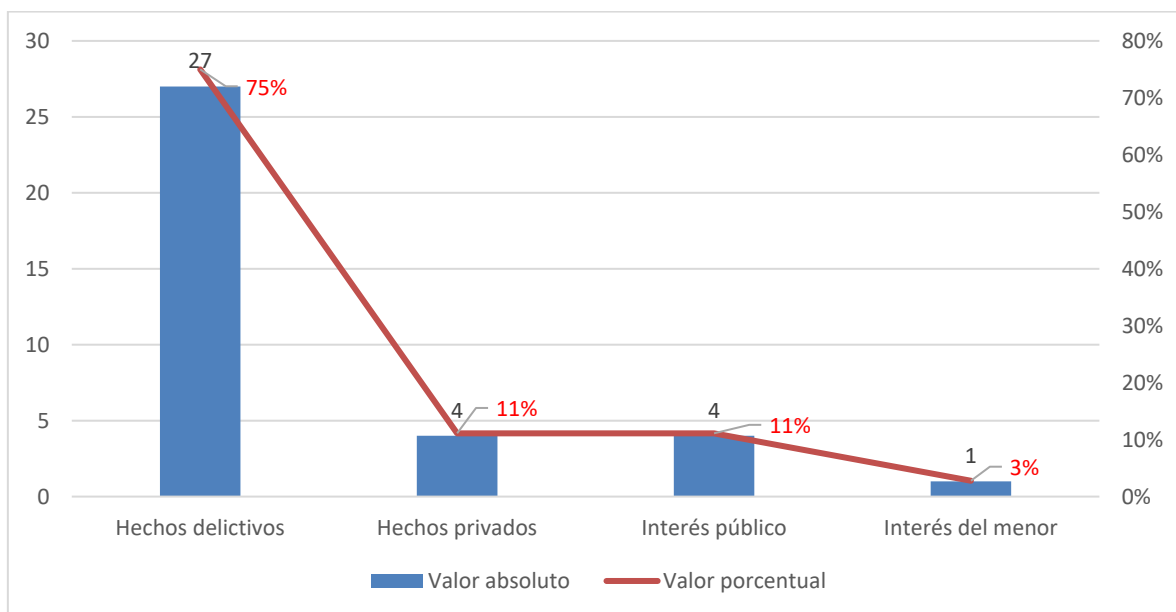


Figura 15. Casos peruanos analizados (36) tipo de información que se pretende suprimir

Fuente: DGPDP y Poder Judicial (2014 al 31/05/2021) - Figura - Elaboración propia

En la figura 15, se refleja el ordenamiento de las solicitudes de los 36 casos (34 DGPDP y 2 Poder Judicial), para la eliminación y/o supresión del artículo periodístico publicado por los medios de comunicación digitales en Internet por considerar que vulnera el derecho a la autodeterminación informativa, los cuales fueron agrupados por el tipo de información que se pretende eliminar, obteniendo que 75% de los casos analizados corresponden a información que contienen hechos delictivos, el 11% corresponden a hechos de carácter privados y de interés público, y 3% corresponden a interés del menor.

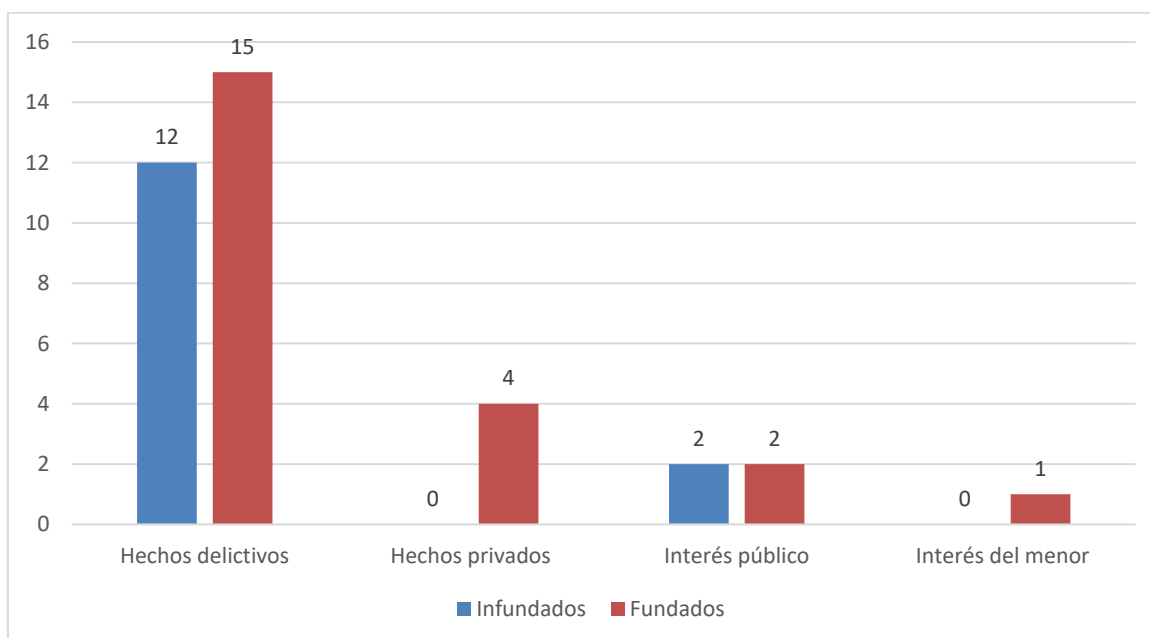


Figura 16. Resolución de los casos analizados

Fuente: DGPDP y Poder Judicial (2014 al 31/05/2021) - Figura - Elaboración propia

Asimismo, en la figura 16, se refleja la resolución de las solicitudes de los 36 casos (34 de la DGPDP y 2 del Poder Judicial), en concordancia con lo señalado en la figura 15, los cuales se determinó que los casos fundados corresponden a la desindexación de la búsqueda nominal de la información publicada por medios de comunicación digitales en Internet, obteniendo que 15 casos corresponden a resoluciones fundadas y 12 infundadas por

información que contienen hechos delictivos; cuatro (04) casos corresponden a resoluciones fundadas y ninguna infundadas por información que contienen hechos privados; dos (02) resoluciones fundadas y dos (02) infundadas que contienen información de interés público y relevante para la sociedad; y, un (01) caso con resolución fundada y ninguna infundada que contiene información de interés del menor.

A continuación, detallamos el análisis de los 36 casos estudiados:



Tabla 6. Casos peruanos analizados (36)

IT	EXPEDIENTE	AÑO DE LA DECISIÓN	DEMANDADO	DECISIÓN	DESCRIPCIÓN	SOLICITUD	CLASIFICACIÓN	INFORMACIÓN QUE PRETENDE ELIMINAR	ENLACE	COMENTARIO
1	EXP-009-2015/PTT	2015	Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. Editora Perú. (Diario "El Peruano")	FUNDADA	Tratamiento cuestionado: Publicación de datos personales mediante una Resolución Directoral en el portal web en la sección normas legales. Decisión: Fundada la reclamación y ordena a la editorial que adopte las medidas necesarias para evitar posteriores tratamientos. Resolución N° 036-2015-JUS/DGPDP de 24 de noviembre de 2015. Decisión: Infundado el recurso de reconsideración. Resolución N° 009-2016-JUS/DGPDP de 26 de enero de 2016.	Con fecha 04/09/2015, el demandante solicitó la cancelación de sus datos personales a la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. Editora Perú, conocido como el diario oficial "El Peruano", debido a que sus nombres y apellidos aparecen al digitarlos en el motor de búsqueda Google Search, y aparecen en la Resolución Directoral N° 002-2015-JUS/DGPDP que señala el indulto otorgado por el Estado peruano al demandante en 1999 (Resolución Suprema N° 184-99-JUS de 27 de julio de 1999), lo que afecta directamente a su imagen debido a sus antecedentes penales.	* ROL DEL RECLAMANTE EN LA VIDA PÚBLICA * CARECE DE INTERÉS PÚBLICO * INFORMACIÓN DE HECHOS DELICTIVO * AFECTA A SU PRIVACIDAD. * DESINDEXAR LA BÚSQUEDA NOMINAL * INFORMACIÓN VERAZ	interés público	<a href="https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/473519-exp-009-2015-ptt-empresa-peruana-de-servicios-editoriales-s-a-editora-peru">https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/473519-exp-009-2015-ptt-empresa-peruana-de-servicios-editoriales-s-a-editora-peru</a>	No coincidimos con la desindexación de la búsqueda nominal, respecto a que no afecta su imagen ni el derecho al trabajo, como lo evalúa un test de proporcionalidad adecuado, asimismo, la Resolución Directoral N° 1610-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP en el fundamento 34 y 36, expresa que la eliminación y/o desindexación, " (...) resultaría una medida desproporcionada en sentido estricto, dado que perturbaría gravemente los mecanismos de información necesarios para el desarrollo de una vida democrática (...)" A pesar de lo dispuesto por la DGPDP respecto a la desindexación nominal, se evidenció que la resolución administrativa no cuenta con los datos personales del beneficiado en el indulto, debido a que se encuentran tachados, acción que vulnera el derecho colectivo de la información, por ser información veraz, proveniente de un hecho delictivo, que concierne al interés público.
2	EXP-012-2015/PTT	2016	Google Inc. / Google Perú S.R.L.	FUNDADA	Tratamiento cuestionado: Tratamiento inadecuado de datos personales por el buscador google. Decisión: Fundada la reclamación por no atender el derecho de cancelación por lo tanto, se ordenó el bloqueo y se sancionó con 30 y 35 UIT por infracciones graves. Resolución N° 045-2015-JUS/DGPDP de 30 de diciembre de 2015. Decisión: Infundado el recurso de reconsideración. Resolución N° 026-2016-JUS/DGPDP de 11 de marzo de 2016.	Un profesor de la USMP presentó su reclamación a la DGPDP contra Google Perú S.R.L y Google inc. por no haber atendido debidamente el derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en una noticia publicada por el diario "El Comercio" relacionada con la materia de sobreseimiento que aparece en los resultados del motor de búsqueda Google Search. Ello, en vista que en el 2009 fue investigado por delito contra la libertad -ofensas al pudor público- en agravio de la sociedad por presunta posesión de pornografía infantil, investigación que fue sobreseída la acción penal por el Quinto Juzgado Penal de Lima.	* INFORMACIÓN SIN INTERÉS PÚBLICO. * INFORMACIÓN AFECTA LA PRIVACIDAD * INFORMACIÓN DE HECHOS DELICTIVO (sobreseído) * INFORMACIÓN OBSOLETA E INEXACTA. * ROL DE RECLAMANTE EN LA VIDA PÚBLICA * DESINDEXAR LA BÚSQUEDA NOMINAL * DERECHO COLECTIVO * INFORMACIÓN VERAZ	hecho delictivo	<a href="https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/473522-exp-012-2015-ptt-google-inc-y-google-peru-s-r-l">https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/473522-exp-012-2015-ptt-google-inc-y-google-peru-s-r-l</a>	Consideramos que la información si es de interés público, debido a que es un delito grave contra la sociedad, la infancia y la niñez, de gran relevancia por ser un profesor que por el ejercicio de su profesión tiene contactos con alumnos que pueden ser menores de edad. Asimismo, no realizó una adecuada valoración del derecho al acceso y distribución de la información, esto debido a que cumple con ser información veraz y vulnera el derecho colectivo de la sociedad; por lo tanto, no coincidimos con la desindexación de la búsqueda nominal, corresponde la actualización de la información.

IT	EXPEDIENTE	AÑO DE LA DECISIÓN	DEMANDADO	DECISIÓN	DESCRIPCIÓN	SOLICITUD	CLASIFICACIÓN	INFORMACIÓN QUE PRETENDE ELIMINAR	ENLACE	COMENTARIO
3	(EXP. N° 2016-0008-1215-PHD)	2016	Google y medios de comunicación digitales	INFUNDADA	<p>Res. N° 01 de fecha 27/10/2016 - Juzgado Mixto de Tocache, se admitió la demanda y ordenó a los demandados que en el plazo de tres (3 días) supriman de Internet la información sobre el demandante, respecto a las investigaciones de la Policía Antidrogas (Dirandro) del Perú y de la DEA de EE.UU.</p> <p>Res. N° 02 de fecha 22/11/2016 - Juzgado Mixto de Tocache El Juez Mixto, Gilberto Cáceres Ramos, declaró de oficio la nulidad de la resolución N° 01, por haber incurrido en un “error material” durante su formulación en lo resuelto, por tanto el proceso volvió a su estado original.</p> <p>Fallo emitido el 30/11/2018, la Corte Superior de San Martín rechazó la pretensión del señor Arévalo Ramírez declarándola Improcedente</p>	<p>Solicitó que los medios de comunicación, como “La República”, “El Comercio”, “OjoPúblico”, “Google” entre otros, eliminen, retiren y cancelen de Internet toda la información que difundieron sobre sus presuntos vínculos con el narcotráfico y el lavado de activos conocido como el caso “Eteco”, a través del derecho a la autodeterminación informativa (que acoge el “derecho al olvido”).</p>	<p>* INTERÉS PÚBLICO * DERECHO COLECTIVO * INFORMACIÓN VERAZ * HECHO DELICTIVO</p>	hecho delictivo	<p><a href="https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/01/Juez-ordena-que-Google-y-otros-sitios-retiren-informacion-de-Internet-denunciado-por-narcotr%C3%A1fico.pdf">https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/01/Juez-ordena-que-Google-y-otros-sitios-retiren-informacion-de-Internet-denunciado-por-narcotr%C3%A1fico.pdf</a></p>	De acuerdo con resuelto por la Corte Superior de San Martín, por ser información de interés público, de gran relevancia para la sociedad y el derecho colectivo de acceder a la información, asimismo, la noticia publicada es referente a un hecho veraz y de actos ilícitos que afectan a la ciudadanía.

IT	EXPEDIENTE	AÑO DE LA DECISIÓN	DEMANDADO	DECISIÓN	DESCRIPCIÓN	SOLICITUD	CLASIFICACIÓN	INFORMACIÓN QUE PRETENDE ELIMINAR	ENLACE	COMENTARIO
4	EXP-014-2017/PTT	2017	Google Perú S.R.L. / Google LLC y titular de Blog.	FUNDADA EN PARTE	<p>Tratamiento cuestionado: Realizar tratamiento de datos personales en noticias en sitio web y en motor de búsqueda.</p> <p>Decisión: Fundada en parte la reclamación.</p> <p>Resolución N° 883-2017-JUS/DPDP de 21 de noviembre de 2017.</p> <p>Decisión de apelación: Declarar concluido el procedimiento sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia.</p> <p>Resolución N° 034-2019-JUS/DGTAIPD de 07 de mayo de 2019. Fundada contra Google e Infundada contra el Blog</p>	Médico cirujano solicita su derecho a la oposición referida a toda información o noticia relacionada al fallecimiento de un paciente. (Toda información o noticia relacionada por hechos vinculados al fallecimiento de un paciente de su clínica, el cual fue archivado definitivamente)	<p><u>FUNDADO: (Google)</u></p> <p>* INFORMACIÓN QUE NO RESULTA DE INTERÉS PARA EL PÚBLICO.</p> <p>* INFORMACIÓN PERSONAL QUE AFECTA LA PRIVACIDAD</p> <p>* DESINDEXAR LA BÚSQUEDA NOMINAL</p> <p><u>INFUNDADO (blog):</u></p> <p>* ACTIVIDAD PROFESIONAL ES DE INTERÉS PÚBLICO.</p> <p>* DERECHO COLECTIVO</p> <p>* DESINDEXAR LA BÚSQUEDA NOMINAL.</p>	interés público	<a href="https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/475573-exp-014-2017-ptt-google-peru-s-r-l-y-google-llc-y-titular-de-blog">https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/475573-exp-014-2017-ptt-google-peru-s-r-l-y-google-llc-y-titular-de-blog</a>	No coincidimos con la desindexación de la búsqueda nominal, respecto a que es una información veraz con relevancia al derecho colectivo por ser un tema de salud referida al ejercicio profesional.
5	EXP-011-2017/PTT	2017	Google Perú S.R.L. / Google LLC y titular de Blog.	FUNDADA EN PARTE	<p>Tratamiento cuestionado: Realizar tratamiento de datos personales en noticias en sitio web y en motor de búsqueda.</p> <p>Decisión: Fundada la reclamación referente a GOOGLE e Infundada en relación al blog.</p> <p>Resolución N° 882-2017-JUS/DPDP de 21 de noviembre de 2017.</p> <p>Decisión de apelación: Declarar concluido el procedimiento sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia.</p> <p>Resolución N° 016-2019-JUS/DGTAIPD de 27 de febrero de 2019.</p>	Cirujano estético solicita oposición referida a los link que contiene la información o noticia relacionada al fallecimiento de un paciente. Asimismo, solicita el derecho al olvido para que se retire definitivamente los motores de búsqueda de google sobre las noticias relacionada por hechos vinculados al fallecimiento de un paciente en su clínica, cuyo proceso penal fue archivado definitivamente	<p><u>FUNDADO: (Google)</u></p> <p>* INFORMACIÓN QUE NO RESULTA DE INTERÉS PARA EL PÚBLICO.</p> <p>* INFORMACIÓN PERSONAL QUE AFECTA LA PRIVACIDAD DEL RECLAMANTE.</p> <p>* DESINDEXAR LA BÚSQUEDA NOMINAL</p> <p><u>INFUNDADO (blog):</u></p> <p>* ACTIVIDAD PROFESIONAL ES DE INTERÉS PÚBLICO.</p> <p>* DERECHO COLECTIVO</p> <p>* DESINDEXAR LA BÚSQUEDA NOMINAL.</p>	hecho delictivo	<a href="https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/475386-exp-011-2017-ptt-google-peru-s-r-l-y-google-llc-y-titular-de-blog">https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/475386-exp-011-2017-ptt-google-peru-s-r-l-y-google-llc-y-titular-de-blog</a>	No coincidimos con la desindexación de la búsqueda nominal, respecto a que es una información veraz con relevancia al derecho colectivo por ser un tema de salud referida al ejercicio profesional.

IT	EXPEDIENTE	AÑO DE LA DECISIÓN	DEMANDADO	DECISIÓN	DESCRIPCIÓN	SOLICITUD	CLASIFICACIÓN	INFORMACIÓN QUE PRETENDE ELIMINAR	ENLACE	COMENTARIO
6	EXP-050-2017/PTT	2017	Google Perú S.R.L. / Google LLC.	INFUNDADA	Derechos ARCO: Derecho de Acceso, Cancelación y Oposición. Tratamiento Cuestionado: Publicación de datos personales en un sitio web. Decisión: Improcedente la reclamación contra Google LLC por los derechos de acceso y cancelación. Infundada la reclamación contra Google LLC por el derecho de oposición. Se desvinculó a Google Perú S.R.L. del procedimiento.	Solicita el ejercicio del derecho de acceso, cancelación y oposición de sus datos personal contenidos en toda información relacionada a la presunta comisión de actos ilícitos vinculados a terrenos de comunidades campesinas. (Denuncia que vincula principalmente al entonces presidente de la República Ollanta Humala y al alcalde de San Bartolo Jorge Luis Barthelmess Camino, por supuestas subastas de tierras de la Comunidad Campesina de Cucuya del Distrito de Santo Domingo de los obreros, Provincia de Huarochirí, localizadas en Lomas Tocto, frente a Punta Negra y San Bartolo (libertad de opinión y libertad de expresión)	* INTERÉS PÚBLICO (HECHOS DE CORRUPCIÓN) * ROL DEL RECLAMANTE EN LA VIDA PÚBLICA. * DERECHO COLECTIVO * INFORMACIÓN VERAZ * HECHO DELICTIVO	hecho delictivo	<a href="https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/482740-exp-050-2017-ptt-google-peru-s-r-l-google-llc">https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/482740-exp-050-2017-ptt-google-peru-s-r-l-google-llc</a>	De acuerdo
7	EXP-020-2018/PTT	2018	Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. (Diario "El Peruano") y Google LLC.	FUNDADA	Tratamiento cuestionado: Publicación de datos personales mediante Resolución Suprema en la sección normas legales. Decisión: Fundada el extremo de la reclamación presentada contra la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. (diario "El Peruano"). Improcedente el extremo de reclamación presentado contra Google LLC.	Solicitó el ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en el link al efectuar la búsqueda nominal (nombres y apellidos) en el buscador de Google, el cual aparece publicada la Resolución Suprema N° 160-2017-JUS, mediante la cual el Estado accedió al pedido de extradición formulado por la República de Portugal. Dicha publicación efectuada por la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. (diario "El Peruano") viola el derecho a la presunción de inocencia al haber quedado sin efecto debido a la Sentencia recaída en el Expediente N° 2877-2017 emitida por el 10° Juzgado de Investigación Preparatoria en el proceso de Habeas Corpus seguido contra la Embajada de Portugal en el Perú y el INPE, que dispuso su inmediata libertad, en razón de la presunta comisión de los delitos Robo, Coacción, Extorsión agravada; y, Extorsión agravada, en grado de tentativa.	* NO REVISTE DE INTERÉS PÚBLICO POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO. * ROL DEL RECLAMANTE EN LA VIDA PÚBLICA. * DESINDEXAR LA BÚSQUEDA NOMINAL. * HECHO DELICTIVO * INFORMACIÓN VERAZ	hecho delictivo	<a href="https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/483048-exp-020-2018-ptt-empresa-peruana-de-servicios-editoriales-s-a-y-google-llc">https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/483048-exp-020-2018-ptt-empresa-peruana-de-servicios-editoriales-s-a-y-google-llc</a>	No coincidimos con la desindexación de la búsqueda nominal, respecto a que es una información veraz con relevancia al derecho colectivo por ser una Resolución Suprema N° 160-2017-JUS y un pronunciamiento oficial del estado, lo que corresponde es la emisión de una nueva Resolución Suprema que actualice la información.

IT	EXPEDIENTE	AÑO DE LA DECISIÓN	DEMANDADO	DECISIÓN	DESCRIPCIÓN	SOLICITUD	CLASIFICACIÓN	INFORMACIÓN QUE PRETENDE ELIMINAR	ENLACE	COMENTARIO
8	EXP-046-2017/PTT	2018	"El Comercio"	FUNDADA	Tratamiento cuestionado: Publicación de artículo periodístico con información personal que fue difundido en sitio web de la reclamada. Decisión: Fundada la reclamación.	Solicita la eliminación o supresión de un enlace de una nota periodística que, según lo afirmado por el reclamante, contradice la verdad, pues luego de las investigaciones correspondientes en la 4ta Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada se estableció su calidad de testigo. (Tráfico ilícito de drogas).		* INFORMACIÓN INEXACTA * AFECTA LA IMAGEN DE LA RECLAMANTE. * DESINDEXAR LA BÚSQUEDA NOMINAL. * DERECHO COLECTIVO * INTERÉS PÚBLICO. * HECHO DELICTIVO	hecho delictivo <a href="https://www.gob.pe/hu/institucion/anpd/normas-legales/482697-exp-046-2017-ptt-empresa-editora-el-comercio-s-a">https://www.gob.pe/hu/institucion/anpd/normas-legales/482697-exp-046-2017-ptt-empresa-editora-el-comercio-s-a</a>	De acuerdo, porque la información fue actualizada y era lesiva e inexacta contra el reclamante, sin embargo, no coincidimos con la desindexación de búsqueda nominal, por ser de interés público.
9	EXP-023-2017/PTT	2018	Blog "En Primera Línea"	FUNDADA	Tratamiento cuestionado: Publicación de datos personales contenidos en Blog de noticias. Decisión: Fundada la reclamación.	Solicita se bloquee la publicación que contiene noticia que le atribuye una conducta criminal al presentarlo como uno de los partícipes del delito de estafa, en su calidad de ejecutor coactivo de la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar de Rancas, Cerro de Pasco y de otras Municipalidades, beneficiadas con embargos contra la Municipalidad Distrital de Mala. Según refiere la noticia es falsa y ha pasado más de 5 años del hecho.		* INFORMACIÓN DESACTUALIZADA. * DESINDEXAR LA BÚSQUEDA NOMINAL. * HECHO DELICTIVO (Desestimado) * INTERÉS PÚBLICO. * INFORMACIÓN VERAZ	hecho delictivo <a href="https://www.gob.pe/hu/institucion/anpd/normas-legales/478075-exp-023-2017-ptt-blog-en-primera-linea">https://www.gob.pe/hu/institucion/anpd/normas-legales/478075-exp-023-2017-ptt-blog-en-primera-linea</a>	No coincidimos con la desindexación de la búsqueda nominal, respecto a que es una información veraz con relevancia al derecho colectivo por ser un tema de corrupción; lo que corresponde es la actualización de la información
10	EXP-021-2017/PTT	2018	Blog "Cañete Hoy"	FUNDADA	Tratamiento cuestionado: Publicación de datos personales contenidos en Blog de noticias. Decisión: Fundada la reclamación	Solicita se bloquee la publicación de una nota periodística hechos delictivos por ser falsa, donde se relata e investiga la denuncia del alcalde de la Municipalidad Distrital de Mala sobre una supuesta red de estafadores que operaba en perjuicio de la comunidad edil		* INFORMACIÓN DESACTUALIZADA. * DESINDEXAR LA BÚSQUEDA NOMINAL. * HECHO DELICTIVO (desestimado) * INTERÉS PÚBLICO. * INFORMACIÓN VERAZ	hecho delictivo <a href="https://www.gob.pe/hu/institucion/anpd/normas-legales/478073-exp-021-2017-ptt-blog-canete-hoy">https://www.gob.pe/hu/institucion/anpd/normas-legales/478073-exp-021-2017-ptt-blog-canete-hoy</a>	No coincidimos con la desindexación de la búsqueda nominal, respecto a que es una información veraz con relevancia al derecho colectivo por ser un tema de corrupción; lo que corresponde es la actualización de la información
11	EXP-053-2017/PTT	2018	Blog "El cazador de la noticia".	FUNDADA	Tratamiento cuestionado: Realizar tratamiento de datos personales en noticia en sitio web. Decisión: Fundada la reclamación. Resolución N° 920-2018-JUS/DPDP de 02 de mayo de 2018. Decisión de apelación: Infundado Resolución N° 011-2019-JUS/DGTAIPD de 20 de febrero de 2019.	Solicita se retire las noticias en sitio web Blog "El Cazador de la noticia" referente a notas periodísticas en 2010. (Relacionada a las denuncia formulada por sus abogadas, que afirman que su padre, aspirante a la alcaldía de Chancay fue acusado por violencia familiar y secuestro contra la reclamante, asimismo fue internada en varias ocasiones en diferentes centros de atención mental, alegando buscar su protección).		* DATOS SENSIBLES (SALUD MENTAL) * CARECE DE INTERÉS PÚBLICO * VIDA ÚTIL DE LA INFORMACIÓN EXTINGUIDO * ROL DEL RECLAMANTE EN LA VIDA PÚBLICA * DESINDEXAR LA BÚSQUEDA NOMINAL	hecho privado <a href="https://www.gob.pe/hu/institucion/anpd/normas-legales/482796-exp-053-2017-ptt-blog-el-cazador-de-la-noticia">https://www.gob.pe/hu/institucion/anpd/normas-legales/482796-exp-053-2017-ptt-blog-el-cazador-de-la-noticia</a>	De acuerdo, por ser datos sensibles

IT	EXPEDIENTE	AÑO DE LA DECISIÓN	DEMANDADO	DECISIÓN	DESCRIPCIÓN	SOLICITUD	CLASIFICACIÓN	INFORMACIÓN QUE PRETENDE ELIMINAR	ENLACE	COMENTARIO
12	EXP-031-2018/PTT	2018	Latina Media S.A. (Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A.)	INFUNDADA	<p>Reclamado: Latina Media S.A. (Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A.)</p> <p>Derechos ARCO: Derecho de Cancelación y Oposición.</p> <p>Tratamiento Cuestionado: Realizar tratamiento de datos personales en noticias publicadas en sitio web.</p> <p>Decisión: Infundada la reclamación por tratarse de noticias de interés público.</p>	<p>Solicita el ejercicio del derecho de cancelación y oposición de los datos personales publicados en el programa dominical Punto Final de Latina Noticias (grabación ofreciendo contactos ante un ente electoral con vínculos corrupción), información que señala; es inexacta y afecta gravemente su derecho a la imagen, honor y buena reputación.</p> <p>Programa periodístico "Punto Final" vinculada al reclamante, quien a la fecha de emisión de la nota (año 2016) se presentaba como candidato al Congreso de la República por el partido político "Peruanos por el Cambio". La nota da a conocer presuntos vínculos del reclamante con el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y reuniones sostenidas con alcaldes e intermediarios</p>	<p>* INTERÉS PÚBLICO</p> <p>* INFORMACIÓN VERAZ</p> <p>* ROL DEL RECLAMANTE EN LA VIDA PÚBLICA</p> <p>* DERECHO COLECTIVO</p> <p>* HECHO DELICTIVO (corrupción)</p>	<p>hecho delictivo</p>	<p><a href="https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/483063-exp-031-2018-ptt-latina-media-s-a-compania-latinoamericana-de-radiodifusion-s-a">https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/483063-exp-031-2018-ptt-latina-media-s-a-compania-latinoamericana-de-radiodifusion-s-a</a></p>	De acuerdo
13	EXP-023-2018/PTT	2018	Blog de Juan Vladimir Rojas Hinostrza.	INFUNDADA	<p>Derechos ARCO: Derecho de oposición.</p> <p>Tratamiento Cuestionado: Publicación de datos personales contenidos en Blog de noticias.</p> <p>Decisión: Infundada la reclamación.</p>	<p>Solicita el derecho de cancelación de los datos personales contenidos en una noticia en la cual se le atribuye una conducta delictuosa que, actuando como ejecutor coactivo, se habría coludido con funcionarios públicos y otras personas para estafar a otras Municipalidades, afectando su reputación, honor y buen nombre.</p> <p>"Municipalidad de Mala denuncia red de estafadores que se apropiaban de fondos públicos" publicada en el Blog "Actualidad Cañetana" con fecha 21 de marzo de 2010, ha sido tomada de la nota periodística publicada por la Agencia Peruana de Noticias (ANDINA).</p>	<p>* INFORMACIÓN VERAZ</p> <p>* INTERÉS PÚBLICO (corrupción)</p> <p>* ROL DEL RECLAMANTE EN LA VIDA PÚBLICA</p> <p>* DERECHO COLECTIVO</p> <p>* HECHO DELICTIVO</p>	<p>hecho delictivo</p>	<p><a href="https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/483051-exp-023-2018-ptt-blog-de-juan-vladimir-rojas-hinostrza">https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/483051-exp-023-2018-ptt-blog-de-juan-vladimir-rojas-hinostrza</a></p>	De acuerdo

IT	EXPEDIENTE	AÑO DE LA DECISIÓN	DEMANDADO	DECISIÓN	DESCRIPCIÓN	SOLICITUD	CLASIFICACIÓN	INFORMACIÓN QUE PRETENDE ELIMINAR	ENLACE	COMENTARIO
14	EXP-016-2018/PTT	2018	Grupo La República Publicaciones S.A.	INFUNDADA	Derechos ARCO: Derecho de cancelación. Tratamiento Cuestionado: Realizar tratamiento de datos personales en enlace en sitio web. Decisión: Infundada la reclamación por tratarse de una noticia de interés público.	Solicita el ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales de la publicación que contiene una nota periodística con información falsa que lo relaciona con hechos delictivos por su participación con la empresa Avia Baltika de Ucrania, habiendo sido absuelto por el Poder Judicial al no encontrarlo responsable.	* INFORMACIÓN VERAZ * INTERÉS PÚBLICO (corrupción) * DERECHO COLECTIVO. * HECHO DELICTIVO	hecho delictivo	<a href="https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/483038-exp-016-2018-ptt-grupo-la-republica-publicaciones-s-a">https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/483038-exp-016-2018-ptt-grupo-la-republica-publicaciones-s-a</a>	De acuerdo
15	EXP-024-2018/PTT	2018	Compañía Peruana de Radiofusión S.A.	INFUNDADA	Derechos ARCO: Derecho de oposición. Tratamiento Cuestionado: Realizar tratamiento de datos personales en enlace en sitio web. Decisión: Infundada la reclamación.	Solicita el ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales de una publicación que contiene una nota periodística referida a una denuncia en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración pública, afectando su derecho al honor y buen nombre. (delitos contra la administración pública colusión y negociación incompatible en agravio del Estado)	* ROL DEL RECLAMANTE EN LA VIDA PÚBLICA. * INFORMACIÓN VERAZ Y ACTUALIZADA * INTERÉS PÚBLICO (corrupción) * DERECHO COLECTIVO * HECHO DELICTIVO	hecho delictivo	<a href="https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/483052-exp-024-2018-ptt-compania-peruana-de-radiofucion-s-a">https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/483052-exp-024-2018-ptt-compania-peruana-de-radiofucion-s-a</a>	De acuerdo
16	EXP-017-2018/PTT	2018	Google Perú S.R.L. / Google LLC.	INFUNDADA	Derechos ARCO: Derecho de Cancelación y Oposición. Tratamiento Cuestionado: Publicación de nota periodística que contiene datos personales en sitio web. Decisión: Infundada la reclamación por tratarse de una noticia de interés público.	Oficial de la Marina de Guerra del Perú solicita ejercitar su derecho de cancelación y oposición, de una publicaciones (noticias y sentencias del Tribunal Constitucional) que contienen información sobre el procedimiento judicial seguido en su contra por enriquecimiento ilícito en agravio del Estado cuando dirigió la Caja de Pensiones Militar-Policial y los efectos de dicho procesamiento, como su pase a retiro de la Marina de Guerra del Perú y su posterior reincorporación. (sobreseída)	* INTERÉS PÚBLICO (corrupción) * ROL DEL RECLAMANTE EN LA VIDA PÚBLICA. * DERECHO COLECTIVO. * HECHO DELICTIVO. * INFORMACIÓN VERAZ. * SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA.	hecho delictivo	<a href="https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/483041-exp-017-2018-ptt-google-peru-s-r-l-google-llc">https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/483041-exp-017-2018-ptt-google-peru-s-r-l-google-llc</a>	Sustracción de la materia referente a algunos link (eliminación de la información de la URL). No coincidimos con la eliminación de la información, corresponde la actualización de la misma

IT	EXPEDIENTE	AÑO DE LA DECISIÓN	DEMANDADO	DECISIÓN	DESCRIPCIÓN	SOLICITUD	CLASIFICACIÓN	INFORMACIÓN QUE PRETENDE ELIMINAR	ENLACE	COMENTARIO
17	EXP-024-2017/PTT	2018	Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. ("El Peruano")	INFUNDADA	Derechos ARCO: Derecho de oposición. Tratamiento Cuestionado: Publicación de datos personales contenidos en noticia en sitio web. Decisión: Infundada la reclamación.	Solicita su derecho de cancelación de noticia referente a la conducta delictuosa realizada como ejecutor coactivo, se habría coludido con funcionarios públicos y diversas personas para Estafar a otras Municipalidades, por lo que señaló, pone en duda su reputación, honor y buen nombre, basado en simples declaraciones sin ningún sustento legal, debido a que afecta el honor y la buena reputación.	* INFORMACIÓN VERAZ. * INTERÉS PÚBLICO (corrupción) * ROL DEL RECLAMANTE EN LA VIDA PÚBLICA. * DERECHO COLECTIVO. * HECHO DELICTIVO.	hecho delictivo	<a href="https://www.gob.pe/hu/institucion/anpd/normas-legales/478076-exp-024-2017-ptt-empresa-peruana-de-servicios-editoriales-s-a">https://www.gob.pe/hu/institucion/anpd/normas-legales/478076-exp-024-2017-ptt-empresa-peruana-de-servicios-editoriales-s-a</a>	De acuerdo
18	EXP-010-2018/PTT	2018	La Primera Ediciones E.I.R.L.	INFUNDADA	Derechos ARCO: Derecho de oposición. Tratamiento Cuestionado: Tratamiento inadecuado de datos personales en una noticia en sitio web. Decisión: Infundada la reclamación. Resolución N° 1093-2018-JUS/DPDP de 30 de mayo de 2018. Decisión: Infundado el recurso de apelación. Resolución N° 09-2019-JUS/DGTAIPD de 20 de febrero de 2019.	Solicita la eliminación de noticia por no corresponder a la realidad de los hechos, toda vez que el reclamante tenía la calidad de Testigo en la investigación contra la criminalidad organizada.	* INFORMACIÓN VERAZ. * INTERÉS PÚBLICO. * DERECHO COLECTIVO. * HECHO DELICTIVO.	interés público	<a href="https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/483034-exp-010-2018-ptt-la-primera-ediciones-e-i-r-l">https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/483034-exp-010-2018-ptt-la-primera-ediciones-e-i-r-l</a>	De acuerdo
19	EXP-045-2017/PTT	2018	Compañía Peruana de Radiodifusión S.A.	INFUNDADA	Derechos ARCO: Derecho de oposición. Tratamiento Cuestionado: Realizar tratamiento de datos personales en noticia en sitio web. Decisión: Infundada la reclamación. Resolución N° 504-2018-JUS/DPDP de 13 de marzo de 2018. Decisión: Infundado el recurso de apelación. Resolución N° 10-2019-JUS/DGTAIPD de 20 de febrero de 2019.	Solicita que se elimine o suprima, el enlace del 31 de enero de 2016 respecto al programa "Cuarto Poder" en su versión en línea de noticia. Sentenciado a prisión preventiva por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y sus presuntos vínculos con otro supuesto narcotraficante	* INFORMACIÓN VERAZ. * INTERÉS PÚBLICO. * DERECHO COLECTIVO. * HECHO DELICTIVO.	hecho delictivo	<a href="https://www.gob.pe/hu/institucion/anpd/normas-legales/482690-exp-45-2017-ptt-compania-peruana-de-radiodifusion-s-a">https://www.gob.pe/hu/institucion/anpd/normas-legales/482690-exp-45-2017-ptt-compania-peruana-de-radiodifusion-s-a</a>	De acuerdo



IT	EXPEDIENTE	AÑO DE LA DECISIÓN	DEMANDADO	DECISIÓN	DESCRIPCIÓN	SOLICITUD	CLASIFICACIÓN	INFORMACIÓN QUE PRETENDE ELIMINAR	ENLACE	COMENTARIO
20	EXP-012-2018/PTT	2018	Google Perú S.R.L. / Google LLC.	INFUNDADA	Derechos ARCO: Derecho de oposición. Tratamiento Cuestionado: Realizar tratamiento de datos personales en enlaces en sitio web. Decisión: Improcedente la reclamación por sustracción de la materia (2 URL) Infundada la reclamación por tratarse de una noticia de interés público.	Solicita ejercitar su derecho de cancelación y oposición de las publicaciones en el diario "La República" 2016 que contiene información sobre el procedimiento judicial seguido en su contra por presunta calidad de partícipes o cómplices en el delito de lavado de activos, investigación que fue sobreesida.	* INFORMACIÓN VERAZ. * INTERÉS PÚBLICO. * DERECHO COLECTIVO. * HECHO DELICTIVO. * INFORMACIÓN ACTUALIZADA.	hecho delictivo	<a href="https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/483036-exp-012-2018-ptt-google-peru-s-r-l-google-llc">https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/483036-exp-012-2018-ptt-google-peru-s-r-l-google-llc</a>	De acuerdo
21	EXP-011-2018/PTT	2018	Google Perú S.R.L. / Google LLC.	INFUNDADA	Derechos ARCO: Derecho de oposición. Tratamiento Cuestionado: Realizar tratamiento de datos personales en enlaces en sitio web. Decisión: Improcedente la reclamación por sustracción de la materia (algunas URL eliminadas) Infundada la reclamación por tratarse de una noticia de interés público.	Ex Ministro del interior (2011), solicita el ejercicio de sus derechos de cancelación y oposición de una publicación que contienen información de una falsa orden judicial de captura, anulada y archivada a través de un proceso de habeas corpus. (Notas periodísticas de distintos medios de comunicación escrita (Diario "El Comercio", Diario "El Popular", Diario "La República") así como la publicación del Centro de Comunicaciones del Congreso de la República y alojada en la página web de dicho Poder del Estado).	* INFORMACIÓN VERAZ. * INTERÉS PÚBLICO. * DERECHO COLECTIVO. * HECHO DELICTIVO. * INFORMACIÓN ACTUALIZADA.	interés público	<a href="https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/483035-exp-011-2018-ptt-google-peru-s-r-l-google-llc">https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/483035-exp-011-2018-ptt-google-peru-s-r-l-google-llc</a>	De acuerdo
22	EXP-007-2018/PTT	2019	Google Perú S.R.L. y Google LLC.	FUNDADA EN PARTE	Tratamiento cuestionado: Realizar tratamiento de datos personales en motor de búsqueda Google Search. Decisión: Fundada la reclamación e Improcedente por sustracción de la materia. Resolución N° 1853-2018-JUS/DPDP de 08 de agosto de 2018. Decisión de apelación: Infundado Resolución N° 084-2019-JUS/DGTAIPD de 03 de diciembre de 2019.	Solicita su derecho de cancelación y oposición frente a la información sensible y personal. Reportaje periodístico de un programa de noticias canal "Latina" del 2010 que fue reclusa en un hospital. Noticia relacionada a un secuestro y violencia donde publican su fotografía y la publicación por supuesta falsificación de su firma	* DATOS SENSIBLES (salud mental y nombre y apellidos) * CARECE DE INTERÉS PÚBLICO. * VIDA ÚTIL DE LA INFORMACIÓN EXTINGUIDO * ROL DEL RECLAMANTE EN LA VIDA PÚBLICA. * DESINDEXAR LA BÚSQUEDA NOMINAL.	hecho privado	<a href="https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/2018628-exp-007-2018-ptt-google-peru-s-r-l-y-google-llc">https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/2018628-exp-007-2018-ptt-google-peru-s-r-l-y-google-llc</a>	De acuerdo, por ser datos sensibles

IT	EXPEDIENTE	AÑO DE LA DECISIÓN	DEMANDADO	DECISIÓN	DESCRIPCIÓN	SOLICITUD	CLASIFICACIÓN	INFORMACIÓN QUE PRETENDE ELIMINAR	ENLACE	COMENTARIO
23	EXP-014-2018/PTT	2019	Google Perú S.R.L. y Google LLC.	FUNDADA	<p>Tratamiento Cuestionado: Realizar tratamiento de datos personales en motor de búsqueda Google Search.</p> <p>Decisión: Fundada la reclamación e Improcedente por sustracción de la materia. Resolución N° 1673-2018-JUS/DPDP de 24 de julio de 2018.</p> <p>Decisión: Infundado el recurso de apelación. Resolución N° 083-2019-JUS/DGTAIPD de 26 de noviembre de 2019.</p>	<p>Abogado solicita cancelación o bloqueo, eliminación o supresión indagación nominal del nombre y apellido de notas periodísticas del 2009 por delito de tráfico de influencia. Asimismo, existe otra noticia del 2009 que hace alusión respecto a estos actos ilícitos, el cual podría quedar impedido de ejercer su profesión, a raíz de la solicitud cursada por la fiscalía a colegio de abogados de Arequipa</p> <p>El reclamante considera que la información es desactualizada, limita su desarrollo profesional y personal; y vulnera su derecho al honor y la buena reputación</p>	<p>* ROL DEL RECLAMANTE EN LA VIDA PÚBLICA. * VIDA ÚTIL DE LA NOTICIA (desapareció). * DESINDEXAR LA BÚSQUEDA NOMINAL. * DERECHO COLECTIVO. * INFORMACIÓN VERAZ. * HECHO DELICTIVO (cumplió condena)</p>	<p>hecho delictivo</p>	<p><a href="https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/2018635-exp-014-2018-ptt-google-peru-s-r-l-y-google-llc">https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/2018635-exp-014-2018-ptt-google-peru-s-r-l-y-google-llc</a></p>	<p>No coincidimos con la desindexación de la búsqueda nominal, respecto a que es una información veraz con relevancia al derecho colectivo por ser un tema de corrupción y al ejercicio profesional; lo que corresponde es la actualización de la información</p>
24	EXP-041-2018/PTT	2019	Presmart S.A.C., Diario Correo y Grupo Epena	FUNDADA EN PARTE	<p>Tratamiento cuestionado: Realizar tratamiento de datos personales en noticia en sitio web.</p> <p>Decisión: Fundada en parte la reclamación. Infundada en parte Presmart-Diario "Correo" y Grupo Epena (desindexación y cancelación) Actualizar la nota periodística.</p>	<p>Solicita la supresión o cancelación de la noticia que relata el desarrollo de la investigación preparatoria sobre el caso "La Centralita" (asociación ilícita para delinquir, lavado de activos, peculado, colusión, violencia y resistencia a la autoridad, así como encubrimiento real) por la Procuraduría Nacional Anticorrupción, lo cual es inexacta e impertinente, toda vez que mediante Resolución N° 18, de 25 de agosto de 2015, recaída en razón de la investigación preliminar N° 23-2014 de la Jefatura de la Odecma del Santa se dispone no haber mérito para abrir procedimiento en su contra.</p>	<p>* REVISTE DE INTERÉS PÚBLICO. * NO SE HA VULNERADO LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN. * INFORMACIÓN VERAZ. * INFORMACIÓN DESACTUALIZADA. * HECHO DELICTIVO. * DERECHO COLECTIVO.</p>	<p>hecho delictivo</p>	<p><a href="https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/483098-exp-041-2018-ptt-presmart-s-a-c-diario-correo-grupo-epensa">https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/483098-exp-041-2018-ptt-presmart-s-a-c-diario-correo-grupo-epensa</a></p>	<p>De acuerdo, porque la información fue actualizada y se realizó una indexación adecuada de la búsqueda nominal, por ser de interés público.</p>

IT	EXPEDIENTE	AÑO DE LA DECISIÓN	DEMANDADO	DECISIÓN	DESCRIPCIÓN	SOLICITUD	CLASIFICACIÓN	INFORMACIÓN QUE PRETENDE ELIMINAR	ENLACE	COMENTARIO
25	EXP-048-2017/PTT	2019	Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. Editora Perú. (Diario "El Peruano")	FUNDADA	<p>Tratamiento cuestionado: Realizar tratamiento de datos personales en noticias en sitio web.</p> <p>Decisión: Fundada la reclamación.</p> <p>Resolución N° 391-2018-JUS/DPDP de 28 de febrero de 2018.</p> <p>Decisión Reconsideración: Declarar concluido por sustracción de la materia.</p> <p>Resolución N° 024-2019-JUS/DGTAIPD de 29 de marzo de 2019.</p>	<p>Pareja de esposos solicitan se retire del sitio web la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" el edicto matrimonial de fecha 24 de agosto de 2016 mediante el cual se cumplía con lo previsto en el artículo 250° del Código Civil para la celebración del matrimonio entre ambos solicitantes.</p>	<p>* VIDA ÚTIL DE LA INFORMACIÓN.</p> <p>* CARECE DE INTERÉS PÚBLICO.</p>	hecho privado	<p><a href="https://www.gob.pe/hu/institucion/anpd/normas-legales/482706-exp-048-2017-ptt-empresa-peruana-de-servicios-editoriales-s-a">https://www.gob.pe/hu/institucion/anpd/normas-legales/482706-exp-048-2017-ptt-empresa-peruana-de-servicios-editoriales-s-a</a></p>	De acuerdo, información carece de relevancia pública y cumplió su finalidad.
26	EXP-016-2017/PTT	2019	Google Perú S.R.L. y Google LLC.	FUNDADA	<p>Tratamiento cuestionado: Realizar tratamiento de datos personales en motor de búsqueda Google Search.</p> <p>Decisión: Fundada la reclamación contra Google Perú S.R.L.</p> <p>Resolución N° 379-2017-JUS/DPDP de 04 de septiembre de 2017.</p> <p>Decisión: Fundado el recurso de apelación - Nulidad de acto administrativo.</p> <p>Resolución N° 039-2018-JUS/DGTAIPD de 21 de junio de 2018</p> <p>Decisión: Infundada la reclamación contra Google LLC e Improcedente por sustracción de la materia.</p> <p>Resolución N° 1097-2019-JUS/DPDP de 26 de abril de 2019.</p> <p>Decisión: Infundado el recurso de apelación presentado por el reclamante.</p> <p>Resolución N° 059-2019-JUS/DGTAIPD de 03 de septiembre de 2019.</p>	<p>Solicita la cancelación o supresión del tratamiento no autorizado de sus datos personales, toda vez que el reclamante adjunta una copia de la sentencia absolutoria dictada por el Poder judicial. Debido a que el 2011 fue denunciado por el fallecimiento de un tercero, proceso que concluyó con sentencia absolutoria en 2014 (archivo definitivo).</p>	<p>* VIDA ÚTIL DE LA INFORMACIÓN.</p> <p>* CARECE DE INTERÉS PÚBLICO.</p> <p>* VULNERA SU PRIVACIDAD</p> <p>* INFORMACIÓN VERAZ</p> <p>* DERECHO COLECTIVO</p> <p>* DEXINDEXACIÓN NOMINAL</p> <p>* INTERÉS PÚBLICO</p>	interés público	<p><a href="https://www.gob.pe/hu/institucion/anpd/normas-legales/2018555-exp-016-2017-ptt-google-peru-s-r-l-y-google-llc">https://www.gob.pe/hu/institucion/anpd/normas-legales/2018555-exp-016-2017-ptt-google-peru-s-r-l-y-google-llc</a></p>	No coincidimos con la desindexación de la búsqueda nominal, respecto a que es una información veraz. Respecto a la calidad de la información para el interés público y su relevancia en la colectividad, no se puede inferir en los autos de las resoluciones al no ser mencionado.

IT	EXPEDIENTE	AÑO DE LA DECISIÓN	DEMANDADO	DECISIÓN	DESCRIPCIÓN	SOLICITUD	CLASIFICACIÓN	INFORMACIÓN QUE PRETENDE ELIMINAR	ENLACE	COMENTARIO
27	EXP-029-2017/PTT	2019	Google Perú S.R.L. y Google LLC.	FUNDADA	<p>Tratamiento cuestionado: Realizar tratamiento de datos personales en motor de búsqueda Google Search.</p> <p>Decisión: Fundada la reclamación contra Google Perú S.R.L. Resolución N° 881-2017-JUS/DPDP de 17 de noviembre de 2017.</p> <p>Decisión: Fundado el recurso de apelación - Nulidad de acto administrativo. Resolución N° 040-2018-JUS/DGTAIPD de 21 de junio de 2018.</p> <p>Decisión: Fundada la reclamación contra Google LLC e Improcedente por sustracción de la materia. Resolución N° 1064-2019-JUS/DPDP de 23 de abril de 2019.</p> <p>Decisión: Infundado el recurso de apelación presentado por Google LLC. Resolución N° 091-2019-JUS/DGTAIPD de 23 de diciembre de 2019.</p>	<p>Solicita el retiro definitivo (supresión de datos personales) de información, datos periodísticos, artículos de índole jurídico, imágenes de hechos vinculados a una detención policial, acusación o investigación por, supuestamente, haber cometido delito de pedofilia como integrante de una red de pedofilia y de pornografía infantil, asimismo, todo tipo de información relacionada a un proceso penal por delito contra la libertad sexual - ofensas al pudor público. (proceso archivado) Los URL cuestionados corresponden a publicaciones realizadas por medios de comunicación digital tales como: Diario "El Comercio", Diario "La Primera", "Legi.pe", entre otros.</p>	<p>* DESINDEXACIÓN NOMINAL. * INFORMACIÓN VERAZ. * VIDA ÚTIL DE LA INFORMACIÓN EXTINGUIDA. * ROL DEL RECLAMANTE EN LA VIDA PÚBLICA. * ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN * INFORMACIÓN NO ES DE INTERÉS PÚBLICO. * DATOS SENSIBLES * VULNERA SU INTIMIDAD. * DERECHO COLECTIVO * HECHO DELICTIVO (absuelto como autor del delito)</p>	<p>hecho delictivo</p>	<p><a href="https://www.gob.pe/hu/institucion/anpd/normas-legales/2018569-exp-029-2017-ptt-google-llc-y-google-peru-s-r-l">https://www.gob.pe/hu/institucion/anpd/normas-legales/2018569-exp-029-2017-ptt-google-llc-y-google-peru-s-r-l</a></p>	<p>No coincidimos con la desindexación de la búsqueda nominal, respecto a que es una información veraz con relevancia en la colectividad y de interés público, por ser actos contra el pudor; lo que corresponde es la actualización de la información.</p>
28	EXP-032-2018/PTT	2019	Google LLC (You Tube).	FUNDADA	<p>Tratamiento cuestionado: Realizar tratamiento de datos personales en el motor de búsqueda.</p> <p>Decisión: Fundada la reclamación. Resolución N° 3247-2018-JUS/DPDP de 06 de diciembre de 2018.</p> <p>Decisión: Infundado el recurso de apelación. Resolución N° 093-2019-JUS/DGTAIPD de 27 de diciembre de 2019.</p>	<p>Solicita su derecho de cancelación y oposición de video publicado en YouTube sobre reportaje periodístico del canal Latina que contiene información de carácter sensible (estado de salud y personal)</p>	<p>* DATOS SENSIBLES (salud mental y nombre y apellido) * CARECE DE INTERÉS PÚBLICO * VIDA ÚTIL DE LA INFORMACIÓN EXTINGUIDO * ROL DEL RECLAMANTE EN LA VIDA PÚBLICA. * DESINDEXAR LA BÚSQUEDA NOMINAL</p>	<p>hecho privado</p>	<p><a href="https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/2019985-exp-032-2018-ptt-google-llc-you-tube">https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/2019985-exp-032-2018-ptt-google-llc-you-tube</a></p>	<p>De acuerdo, por ser datos sensibles</p>

IT	EXPEDIENTE	AÑO DE LA DECISIÓN	DEMANDADO	DECISIÓN	DESCRIPCIÓN	SOLICITUD	CLASIFICACIÓN	INFORMACIÓN QUE PRETENDE ELIMINAR	ENLACE	COMENTARIO
29	EXP-010-2019/PTT	2019	Blog "Utero.pe"	INFUNDADA	Reclamado: Blog Utero.pe Tratamiento cuestionado: Realizar tratamiento de datos personales en noticias publicadas en blog. Decisión: Infundada la reclamación. Infundado el recurso de apelación presentado por el reclamante. Concluido: 31 de diciembre de 2019	Solicitó su derecho de cancelación de los datos personales de una nota periodística de 2017, referida a la contratación efectuada por la Contraloría General de la República el cual afecta su derecho fundamental al honor y buen nombre. (organización criminal dedicada al narcotráfico y al lavado de activos) Los hechos fueron investigados por el Ministerio Publico.	* INFORMACIÓN VERAZ * INTERÉS PÚBLICO * DERECHO COLECTIVO * HECHO DELICTIVO * INFORMACIÓN ACTUALIZADA	hecho delictivo	<a href="https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/1998133-exp-010-2019-ptt-blog-utero-pe">https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/1998133-exp-010-2019-ptt-blog-utero-pe</a>	De acuerdo
30	EXP-021-2019/PTT	2020	Google LLC	FUNDADA EN PARTE	Tratamiento Cuestionado: Realizar tratamiento de datos personales en el motor de búsqueda Google Search. Decisión: Fundada la reclamación. Improcedente la reclamación por sustracción de la materia. Infundada la reclamación. Infundado el recurso de apelación presentado por Google LLC. Concluido: 31 de agosto de 2020	Solicitó la desvinculación de sus datos personales de Google de toda información respecto a su persona, respecto a los puntajes de concursos públicos y otros, publicaciones que afectan su intimidad ocasionando una vulneración a su honor y buena reputación	* DESINDEXAR LA BÚSQUEDA NOMINAL * VIDA ÚTIL DE LA INFORMACIÓN EXTINGUIDA. * INTERÉS PÚBLICO. * INFORMACIÓN VERAZ. * INFORMACIÓN HISTÓRICA	interés público	<a href="https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/1998254-exp-021-2019-ptt-google-llc">https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/1998254-exp-021-2019-ptt-google-llc</a>	No coincidimos con la desindexación de la búsqueda nominal en las URL de procesos CAS por ser en cumplimiento a la Ley de Transparencia y por ser información de interés público.
31	EXP-009-2019/PTT	2020	Grupo La República Publicaciones S.A.	FUNDADA	Tratamiento Cuestionado: Realizar tratamiento de datos personales en noticia publicada en medio de comunicación. Decisión: Fundada la reclamación. Improcedente el recurso de apelación por sustracción de la materia. Concluido: 31 de agosto de 2020. Actualizar la nota publicada y bloquear.	Se solicita el ejercicio del derecho de cancelación y oposición de los datos personales contenidos en el link que contiene una nota periodística que hace referencia a una denuncia en su contra por la presunta Comisión del delito contra la administración pública; la cual aparece al realizar una búsqueda de su nombre y apellidos en diferentes buscadores web como Google y Yahoo, entre otros, y afectan su derecho al honor y buen nombre.	* INTERÉS PÚBLICO. * NO SE HA VULNERADO LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN. * INFORMACIÓN VERAZ. * INFORMACIÓN DESACTUALIZADA. * DESINDEXAR LA BÚSQUEDA NOMINAL * DERECHO COLECTIVO * HECHO DELICTIVO	hecho delictivo	<a href="https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/1998114-exp-009-2019-ptt-grupo-la-republica-publicaciones-s-a">https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/1998114-exp-009-2019-ptt-grupo-la-republica-publicaciones-s-a</a>	No coincidimos con la desindexación de la búsqueda nominal, respecto a que es una información veraz con relevancia en la colectividad y de interés público, por ser actos contra el pudor; lo que corresponde es la actualización de la información.

IT	EXPEDIENTE	AÑO DE LA DECISIÓN	DEMANDADO	DECISIÓN	DESCRIPCIÓN	SOLICITUD	CLASIFICACIÓN	INFORMACIÓN QUE PRETENDE ELIMINAR	ENLACE	COMENTARIO
32	EXP-036-2017/PTT	2020	Google Perú S.R.L. y Google LLC.	FUNDADA	<p>Tratamiento cuestionado: Realizar tratamiento de datos personales en motor de búsqueda Google Search.</p> <p>Decisión: Fundada la reclamación contra Google Perú S.R.L.</p> <p>Resolución N° 1011-2017-JUS/DPDP de 11 de diciembre de 2017.</p> <p>Decisión: Fundado el recurso de apelación - Nulidad de acto administrativo.</p> <p>Resolución N° 041-2018-JUS/DGTAIPD de 21 de junio de 2018.</p> <p>Decisión: Fundada la reclamación. Infundada la reclamación e Improcedente por sustracción de la materia.</p> <p>Resolución N° 771-2019-JUS/DPDP de 25 de marzo de 2019.</p> <p>Decisión: Infundado el recurso de apelación presentado por Google LLC.</p> <p>Resolución N° 031-2020-JUS/DGTAIPD de 07 de agosto de 2020.</p> <p>Bloquear los datos personales de las publicaciones materia de la controversia.</p>	<p>Derecho a la cancelación de sus datos personales, al asociar su nombre con información referida a la causa judicial por la presunta comisión del delito ilícito de drogas. Sobre el particular, que fue materia de sobreseimiento, es decir, se le absolvió de la imputación, ordenándose su archivo definitivo mediante Resolución S/N de fecha 16 de noviembre de 2010, emitida por el 58° Juzgado Penal de Lima.</p>	<p>* DESINDEXAR LA BÚSQUEDA NOMINAL * INTERÉS PÚBLICO. * HECHO DELICTIVO * INFORMACIÓN VERAZ * DERECHO COLECTIVO</p>	<p>hecho delictivo</p>	<p><a href="https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/2018577-exp-036-2017-ptt-google-llc-y-google-peru-s-r-l">https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/2018577-exp-036-2017-ptt-google-llc-y-google-peru-s-r-l</a></p>	<p>No coincidimos con la desindexación de la búsqueda nominal, respecto a que es una información veraz con relevancia en la colectividad y de interés público, por ser hechos respecto al tráfico ilícito de drogas; lo que corresponde es la actualización de la información.</p>

IT	EXPEDIENTE	AÑO DE LA DECISIÓN	DEMANDADO	DECISIÓN	DESCRIPCIÓN	SOLICITUD	CLASIFICACIÓN	INFORMACIÓN QUE PRETENDE ELIMINAR	ENLACE	COMENTARIO
33	EXP-052-2017/PTT	2020	Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. Perú. (Diario "El Peruano")	FUNDADA	<p>Tratamiento cuestionado: Realizar tratamiento de datos personales en enlace en sitio web.</p> <p>Decisión: Infundada la reclamación.</p> <p>Resolución N° 1666-2018-JUS/DPDP de 18 de julio de 2018.</p> <p>Decisión: Fundado el recurso de apelación presentado por el reclamante. Nulidad de Oficio.</p> <p>Resolución N° 058-2019-JUS/DGTAIPD de 03 de septiembre de 2019.</p> <p>Resolución N° 012-2020-JUS/DGTAIPD de 09 de marzo de 2020.</p>	<p>Solicitud del derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en la web, el cual contiene la Resolución S/N, de 31 de mayo de 2017, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el cual se encuentra en trámite de apelación, es decir, no existe acto administrativo firme para efectos de su publicación. Por ende, dado que de acuerdo al artículo 13.1 de la LPDP el tratamiento de los mismos debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales, el publicar la resolución antes de que esta quede firme o consentida vulnera sus derechos al honor, a la buena reputación, a la dignidad y el principio de presunción de inocencia. Por ello, otros procedimientos como los constitucionales y judiciales se publican cuando ya existe una resolución firme y consentida.</p>	<p>* DESINDEXAR LA BÚSQUEDA NOMINAL</p> <p>* INTERÉS PÚBLICO</p> <p>* INFORMACIÓN VERAZ</p> <p>* DERECHO COLECTIVO</p>	<p>interés público</p>	<p><a href="https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/2018593-exp-052-2017-ptt-empresa-peruana-de-servicios-editoriales-s-a">https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/2018593-exp-052-2017-ptt-empresa-peruana-de-servicios-editoriales-s-a</a></p>	<p>No coincidimos con la desindexación de la búsqueda nominal, respecto a que es una información veraz con relevancia en la colectividad y de interés público, por ser hechos de un proceso administrativo disciplinario que dispuso su destitución en el cargo de Secretario Judicial; lo que corresponde es la actualización de la información.</p>
34	EXP-036-2017/PTT	2020	Google Perú S.R.L. y Google LLC.	FUNDADA	<p>Tratamiento cuestionado: Realizar tratamiento de datos personales en motor de búsqueda Google Search.</p> <p>Decisión: Fundada la reclamación contra Google Perú S.R.L.</p> <p>Resolución N° 1011-2017-JUS/DPDP de 11 de diciembre de 2017.</p> <p>Decisión: Fundado el recurso de apelación - Nulidad de acto Resolución N° 041-2018-JUS/DGTAIPD de 21 de junio de 2018.</p> <p>Decisión: Fundada la reclamación. Infundada la reclamación e Improcedente por sustracción de la materia.</p> <p>Resolución N° 771-2019-JUS/DPDP de 25 de marzo de 2019.</p> <p>Decisión: Infundado el</p>	<p>Ex Miss Perú solicita el derecho de cancelación de datos personales de información referida a la causa judicial por el presunto tráfico ilícito de drogas, el cual fue sobreseído. Información corresponde a que la reclamante fue detenida mientras duró la investigación al encontrar en su domicilio marihuana y recluida en el Penal Santa Mónica en el 2010</p>	<p>* CARECE DE INTERÉS PÚBLICO.</p> <p>* INFORMACIÓN PERSONAL.</p> <p>* VIDA ÚTIL DE LA INFORMACIÓN (2010)</p> <p>* ROL DEL RECLAMANTE EN LA VIDA PÚBLICA.</p> <p>* HECHO DELICTIVO</p> <p>* INFORMACIÓN VERAZ</p> <p>* DERECHO COLECTIVO</p> <p>* DESINDEXACIÓN NOMINAL</p>	<p>hecho delictivo</p>	<p><a href="https://www.gob.pe/hu/institucion/anpd/normas-legales/2018577-exp-036-2017-ptt-google-llc-y-google-peru-s-r-l">https://www.gob.pe/hu/institucion/anpd/normas-legales/2018577-exp-036-2017-ptt-google-llc-y-google-peru-s-r-l</a></p>	<p>No coincidimos con la desindexación de la búsqueda nominal, respecto a que es una información veraz con relevancia en la colectividad y de interés público, por ser hechos de droga encontrada en su domicilio; lo que corresponde es la actualización de la información.</p>

IT	EXPEDIENTE	AÑO DE LA DECISIÓN	DEMANDADO	DECISIÓN	DESCRIPCIÓN	SOLICITUD	CLASIFICACIÓN	INFORMACIÓN QUE PRETENDE ELIMINAR	ENLACE	COMENTARIO
					recurso de apelación presentado por Google LLC. Resolución N° 031-2020-JUS/DGTAIPD de 07 de agosto de 2020.					
35	EXP-008-2019/PTT	2020	Radio Campesina de Cajamarca	INFUNDADA	Tratamiento Cuestionado: Realizar tratamiento de datos personales en noticia publicada en medio de comunicación. Decisión: Infundada la reclamación. Infundado el recurso de apelación presentado por el reclamante. Concluido: 31 de agosto de 2020	Solicitó el ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales contenidos en una nota periodística publicada con fecha 01 de junio de 2017, referida a la contratación efectuada por la Contraloría General de la República a la empresa la cual aparece al realizar una búsqueda de su nombre y apellidos en diferentes buscadores (Google y Yahoo), afectando su derecho fundamental al honor y buen nombre.	* INFORMACIÓN VERAZ * INTERÉS PÚBLICO * DERECHO COLECTIVO * HECHO DELICTIVO * INFORMACIÓN ACTUALIZADA	hecho delictivo	<a href="https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/1998084-exp-008-2019-ptt-radio-campesina-de-cajamarca">https://www.gob.pe/institucion/anpd/normas-legales/1998084-exp-008-2019-ptt-radio-campesina-de-cajamarca</a>	De acuerdo
36	SENTENCIA N° 130/2021	2021	Diario “La Verdad de Lambayeque”	FUNDADA	En primera instancia: El Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, mediante resolución del 22/11/2017, declaró Infundada la demanda, porque la información es veraz y no se evidenció la consignación del nombre completo de la menor afectada. En segunda instancia: Con fecha 27/02/2018 la Sala revisora confirmó la sentencia apelada de fecha 22/11/2017. En última instancia: La Sala Segunda del Tribunal Constitucional de Lambayeque, con fecha 08/02/2021, declaró fundada la demanda, por vulneración del derecho a la intimidad de la menor C. H. R. y del derecho a la autodeterminación informativa del recurrente	Don C. W. H. M. en representación de su hija la menor C. H. R., interpone demanda de hábeas data, el 26/06/2017, por medio del cual solicitó que el diario “La Verdad” de Lambayeque elimine o suprima la noticia alojada en su página web y en sus redes sociales, bajo el título «Hijo de ex regidora es acusado de violar a dos menores», de fecha 17/06/2017, para impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afectan el derecho a la intimidad de su menor hija. Esto debido a que el emplazado no tomó en cuenta las consecuencias que conllevó la difusión de su noticia al afectar la reserva y preservación de la identidad de su hija menor, persona agraviada por el acto delictivo investigado, porque, al exponer los datos completos de la identidad del padre, de manera indirecta ha permitido que se descubra la identidad de la menor.	* INTERÉS PÚBLICO. * VULNERA LA INTIMIDAD DEL MENOR. * INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO * INFORMACIÓN VERAZ	hecho privado	<a href="https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01071-2018-HD.pdf">https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01071-2018-HD.pdf</a>	De acuerdo con lo resuelto por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de Lambayeque, respecto a la ponderación de los derechos de la libertad de información, intimidad y autodeterminación informativa que fueron debidamente analizados por el TC, haciendo prevalecer el interés superior de la menor, pues al publicar los nombres y apellidos del padre, indirectamente revelan la identidad de la menor invadiendo su intimidad y generando una posible estigmatización social y revictimización respecto a los hechos sufridos. Cabe resaltar que la prevalencia del interés superior de la menor sobre el derecho de la libertad de información, no impide la publicación de la noticia, sino que utiliza una alternativa viable al colocar solo las iniciales del padre para proteger la identidad de la menor, esta medida es claramente armónica con el respeto y equilibrio de ambos derechos. Por lo cual se identifica claramente que no se vulnera el acceso y difusión de la información al respetar el derecho colectivo, los datos de hechos delictivos de información veraz.



IT	EXPEDIENTE	AÑO DE LA DECISIÓN	DEMANDADO	DECISIÓN	DESCRIPCIÓN	SOLICITUD	CLASIFICACIÓN	INFORMACIÓN QUE PRETENDE ELIMINAR	ENLACE	COMENTARIO
					C. W. H. M. y ordenó la eliminación de los datos personales del padre de la menor porque es identificable y vulnera la intimidad de la menor.					

*Nota:* Detalles del análisis de casos - Elaboración propia.

Asimismo, detallamos a manera de resumen lo obtenido de la tabla 6:

Tabla 7. Resumen del análisis de casos

TOTAL DE CASOS	DECISIÓN	CANTIDAD DE SOLICITUD	MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN INTERNET	TIPO DE INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA ELIMINAR	CRITERIOS DE ANÁLISIS
11	IMPROCEDENTES Por la sustracción de la materia.	4 1 6	Google Blog La República El Comercio El Peruano	* Notas periodísticas de noticias de denuncia policial por intento de violación sexual, lavado de activos, información relacionada con personajes público, etc.	* La DGPDP no se pronunció toda vez que el reclamado eliminó el URL que supuestamente vulneraba el derecho del reclamante.
22	FUNDADOS Bloqueo y desindexación de búsqueda nominal.	8 3	El Peruano El Comercio La Verdad de Lambayeque La República El Correo Blog	* Eliminación de Resolución que señala el indulto otorgado por el Estado peruano al demandante en 1999 (Resolución Suprema N° 184-99-JUS de 27 de julio de 1999). * Supresión de nota periodística sobre la investigación por delito contra la libertad-ofensas al pudor público por presunta posesión de pornografía infantil; investigación que fue sobreseída. * Supresión de nota periodística de Investigación relacionada al fallecimiento de un paciente de su clínica, el cual fue archivado. * Eliminación de Resolución Suprema N° 160-2017-JUS, mediante la cual el Estado accedió al pedido de extradición formulado por la República de Portugal en razón de la presunta comisión de los delitos Robo, Coacción y Extorsión agravada. * Supresión de una nota periodística de las investigaciones del delito de tráfico de drogas. * Eliminación de noticia por el delito de estafa, en calidad de ejecutor coactivo de una Municipalidad. * Eliminación de una nota periodística de un proceso penal por el delito de estafa. * Eliminación o supresión de notas periodísticas del 2009 por delito de tráfico de influencia. * Supresión o cancelación de la noticia que relata el desarrollo de la investigación preparatoria sobre el caso "La Centralita" (asociación ilícita para delinquir, lavado de activos, peculado, colusión, violencia y resistencia a la autoridad)	* El reclamante no es persona con actividad pública. * La información no es de interés público. * Afecta a su privacidad. * Vida útil de la información extinguida. * Información inexacta. * Afecta la imagen de la reclamante. * Información desactualizada. * Datos sensibles (salud mental)

TOTAL DE CASOS	DECISIÓN	CANTIDAD DE SOLICITUD	MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN INTERNET	TIPO DE INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA ELIMINAR	CRITERIOS DE ANÁLISIS	
		11	Google	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Cancelación o supresión de una nota periodística de proceso de denunciada por el fallecimiento de un tercero en una clínica de Lima; proceso que concluyó con sentencia absolutoria en 2014.</li> <li>* Eliminación de hechos vinculados a una detención policial, acusación o investigación por, supuestamente, haber cometido delito de pedofilia como integrante de una red de pedofilia y de pornografía infantil.</li> <li>* Eliminación de una nota periodística que hace referencia a una denuncia en contra del reclamante, por la presunta Comisión del delito contra la administración pública.</li> <li>* Eliminación de información referida a la causa judicial por la presunta comisión del delito ilícito de drogas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Cumplió su condena.</li> <li>* Vulnera la intimidad del menor.</li> </ul>	
14	INFUNDADOS	Por vulnerar la libertad de información	5	La República El Comercio Ojo Público EL Peruano	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Solicitud de cancelación de Internet toda la información sobre presuntos vínculos con el narcotráfico y el lavado de activos conocido como el caso “Eteco”.</li> <li>* Supresión de información relacionada a la presunta comisión de actos ilícitos vinculados a tráfico de terrenos de comunidades campesinas. (Denuncia que vincula principalmente al entonces presidente de la República Ollanta Humala)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Actividad profesional es de interés público.</li> <li>* La información es de interés público.</li> <li>* Derecho colectivo</li> <li>* La información es veraz.</li> <li>* Información es actualizada.</li> <li>* El reclamante es funcionario público.</li> </ul>
			4	Google	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Supresión, cancelación y oposición de los datos personales publicado en el programa dominical “Punto Final” de Latina Noticias (grabación ofreciendo contactos ante un ente electoral con vínculos corrupción).</li> <li>* Supresión de los datos personales contenidos en una noticia en la cual se le atribuye una conducta delictuosa que, actuando como ejecutor coactivo, se habría coludido con funcionarios públicos y otras personas para estafar a otras Municipalidades.</li> </ul>	
			1	Canal (televisión) Latina	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Cancelación de los datos personales de la publicación que contiene una nota periodística relaciona con hechos delictivos por su participación con la empresa Avia Baltika de Ucrania, habiendo sido absuelto.</li> <li>* Cancelación de los datos personales de una publicación que contiene una nota periodística referida a una denuncia en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración pública.</li> </ul>	
			2	Blog	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Oficial de la Marina de Guerra del Perú solicita ejercitar su derecho de cancelación y oposición, de una publicación (noticias y sentencias del Tribunal Constitucional) que contienen información sobre el procedimiento judicial seguido en su contra por enriquecimiento ilícito en agravio del Estado.</li> <li>* Cancelación de noticia referente a la conducta delictuosa realizada como ejecutor coactivo.</li> <li>* Eliminación de noticia por no corresponder a la realidad de los hechos, toda vez que el reclamante tenía la calidad de Testigo en la investigación contra la criminalidad organizada.</li> <li>* Supresión de la URL del 31 de enero de 2016 respecto al programa "Cuarto Poder" en su versión en línea donde se informó la prisión preventiva por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y sus presuntos vínculos con otro supuesto narcotraficante.</li> </ul>	
		2	Radio	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Cancelación y oposición de las publicaciones en el diario "La República" 2016 que contiene información sobre el procedimiento judicial seguido en su contra por presunta calidad de partícipes o cómplices en el delito de lavado de activos; investigación que fue sobreseída.</li> <li>* Ex Ministro del interior (2011), solicita el ejercicio de sus derechos de cancelación y oposición de una publicación que contienen información de una falsa orden judicial de captura, anulada y archivada.</li> <li>* Cancelación de los datos personales de una nota periodística de 2017, referida a la contratación efectuada por la Contraloría General de la República.</li> </ul>		

Nota: Cuadro resumen del análisis de casos - Elaboración propia.

Como tercer resultado orientado a nuestros objetivos, se evidenció las condiciones que vulneran el acceso y difusión del derecho a la libertad de información en el Perú a consecuencia de la aplicación del “derecho al olvido” en Internet, determinado por el análisis de casos (36), el cual se detalla a continuación:

Tabla 8. *Resultados del análisis de casos peruanos*

OBJETIVO ESPECÍFICOS	CONDICIONES DETERMINADAS
<p><b>OE1:</b> Determinar las condiciones donde el “derecho al olvido” vulnera el acceso de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•La desindexación de búsqueda nominal.</li> <li>•Inadecuada aplicación de la autodeterminación informativa</li> <li>•Rol del reclamante en la vida pública.</li> <li>•Eliminar y/o bloquear información de interés público.</li> <li>•Eliminar y/o bloquear información veraz.</li> <li>•Eliminar y/o bloquear información actualizada.</li> <li>•Eliminar y/o bloquear información de investigación de hechos delictivos.</li> <li>•Eliminar y/o bloquear información respecto a derechos colectivos.</li> <li>•Eliminar y/o bloquear información de la actividad profesional.</li> <li>•La sustracción de la materia (eliminación del URL donde se aloja la noticia ya sea de la fuente y/o de un difusor antes que se pronuncie la DGPDP).</li> </ul>
<p><b>OE2:</b> Determinar las condiciones donde el “derecho al olvido” vulnera la difusión de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Eliminar y/o bloquear información de interés público.</li> <li>•Eliminar y/o bloquear información veraz.</li> <li>•Eliminar y/o bloquear información actualizada.</li> <li>•Eliminar y/o bloquear información de investigación de hechos delictivos.</li> <li>•Eliminar y/o bloquear información respecto a derechos colectivos.</li> <li>•Eliminar y/o bloquear información de la actividad profesional.</li> </ul>

*Nota:* Resultados del análisis de casos - Elaboración propia.

### 3.1.1. Resultados del análisis de casos respecto al objetivo específico 1

En la tabla 8, el análisis de 36 casos peruanos, respecto al objetivo específico 1, se muestran diez (10) condiciones donde el “derecho al olvido” vulnera el acceso de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú, la cual se configura cuando se aplica la

desindexación de búsqueda nominal del sujeto de derecho; inadecuada aplicación de la autodeterminación informativa; el rol del reclamante en la vida pública no concierne al interés público; y la eliminación de información de: interés público; veraz; actualizada; hechos delictivos; derecho colectivo; actividad profesional; finalmente, la sustracción de la materia.

### 3.1.2. Resultados del análisis de casos respecto al objetivo específico 2

Respecto al objetivo específico 2, en la tabla 8 el análisis de 36 casos peruanos, se muestran seis (06) condiciones donde el “derecho al olvido” vulnera la difusión de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú, la cual se configura cuando se elimina información de: interés público; veraz; actualizada; hechos delictivos; derechos colectivos; finalmente, actividad profesional.

Los resultados obtenidos en los objetivos específicos 1 y 2 podemos detallarlos en la figura 17.

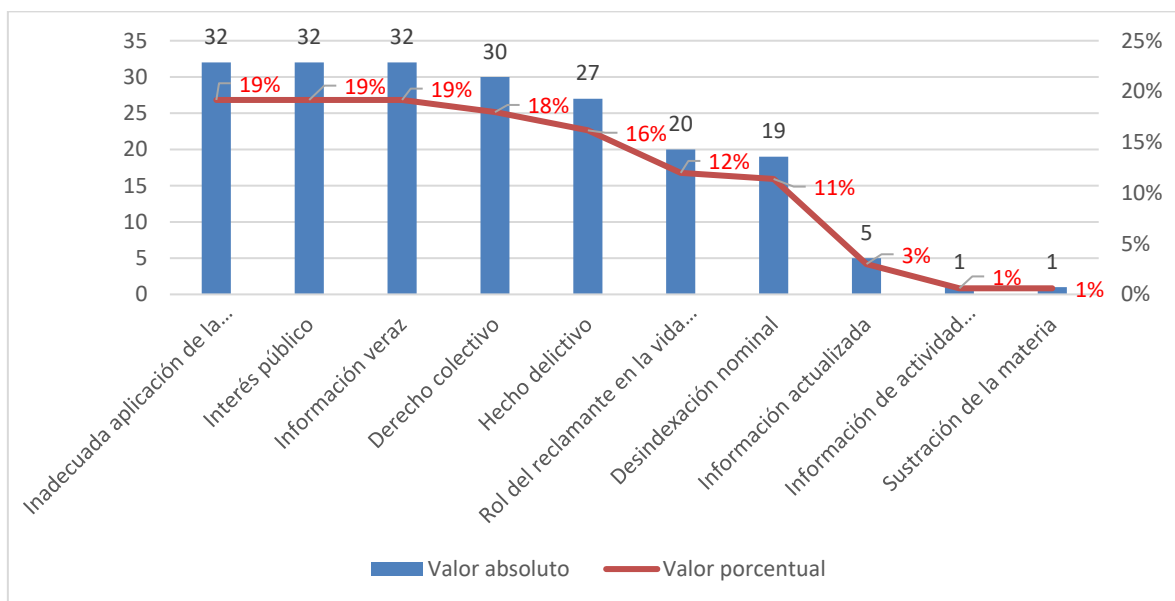


Figura 17. Criterios determinados del análisis de casos que vulneran el acceso y difusión de la información  
Fuente: DGPDP y Poder Judicial (2014 al 31/05/2021) - Figura - Elaboración propia

De lo analizado, la DGPDP utilizó diversos criterios para evaluar las solicitudes presentadas para la supresión de informaciones publicadas por los medios de comunicación digitales en Internet, los cuales se han detallado en la tabla 8, sin embargo, se evidenció que la DGPDP se contradice en varias resoluciones en las que por un lado valora el interés personal sobre el interés público y en otras no utiliza los mismos criterios, como lo resuelto en los EXP-011-2017/PPT y EXP-014-2017/PPT, en la que declaró FUNDADO respecto a Google determinando como criterio de valoración, que la información no resulta de interés público, es personal y afecta a la privacidad del reclamante; y por otro lado, declaró INFUNDADO respecto al Blog determinando como criterio de valoración, que la actividad profesional es de interés público y de relevancia pública; además, existen otros expedientes que fueron declarados INFUNDADOS con ciertos criterios de valoración, sin embargo, otros fueron declarados FUNDADOS con los mismos criterios afectando el acceso y la difusión de la información; a esto se añade la desindexación de la búsqueda nominal del sujeto de derecho, teniendo en cuenta que el nombre y apellido es un dato personal público que identifica a la persona; del mismo modo, es claro que se abusa de la autodeterminación informativa invocando el “derecho al olvido” para ocultar información relevante de hechos delictivos que conciernen a la sociedad ya sea por ejercicio profesional, de un funcionario público o información de interés público, generando un desbalance en la ponderación de ambos derechos; por otro lado, el mismo Reglamento de la LPDP contiene como alternativa de solución la actualización (art. 64) y/o rectificación de la información (art. 65), sin embargo, no es utilizada como se demuestra en el análisis realizado de todos los casos, la cual resuelve con la desindexación de la búsqueda nominal del solicitante.

### **3.3. Entrevista a especialistas**

Para cumplir con las entrevistas a especialistas, se empleó como instrumentos el formato de entrevista que consta de nueve (09) preguntas (Anexo N° 7) y el cuadro resumen de doble entrada, para el ordenamiento de la información (Anexo N° 8).

De acuerdo a las opiniones vertidas de los especialistas en el Anexo N° 8, detallamos a continuación los resultados orientado a nuestros objetivos:

Tabla 9. *Resultados del análisis de las entrevistas a expertos*

OBJETIVO ESPECÍFICOS	CONDICIONES DETERMINADAS
<p><b>OE1:</b> Determinar las condiciones donde el “derecho al olvido” vulnera el acceso de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•La desindexación de búsqueda nominal.</li> <li>•Inadecuada aplicación de la autodeterminación informativa.</li> <li>•Eliminar y/o bloquear información de interés público.</li> <li>•Eliminar y/o bloquear información veraz.</li> <li>•Falta de criterios estandarizados.</li> </ul>
<p><b>OE2:</b> Determinar las condiciones donde el “derecho al olvido” vulnera la difusión de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Eliminar y/o bloquear información de interés público.</li> <li>•Eliminar y/o bloquear información veraz.</li> <li>•Falta de criterios estandarizados.</li> <li>•Legislación contra los medios de comunicación “Ley mordaza”</li> </ul>

*Nota:* Resultados del análisis de entrevistas - Elaboración propia.

### 3.3.1. Resultados del análisis de las entrevistas a expertos respecto al objetivo específico 1

En la tabla 9, se recogen los resultados de los especialistas entrevistados, respecto al objetivo específico 1, se muestran cinco (05) condiciones donde el “derecho al olvido” vulnera el acceso de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú, la cual se configura cuando se aplica la desindexación de búsqueda nominal del sujeto de derecho; inadecuada aplicación de la autodeterminación informativa; la eliminación y/o bloqueo de información de: interés público; veraz; finalmente, la falta de criterios estandarizados.

### 3.3.2. Resultados del análisis de las entrevistas a expertos respecto al objetivo específico 2

Respecto al objetivo específico 2, en la tabla 9 se muestran cuatro (04) condiciones donde el “derecho al olvido” vulnera la difusión de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú, la cual se configura cuando se elimina y/o bloquea información de: interés público; veraz; la falta de criterios estandarizados; finalmente, la promulgación de una ley contra los medios de comunicación “Ley mordaza”.

Los resultados obtenidos en los objetivos específicos 1 y 2 podemos detallarlos en la figura 18.

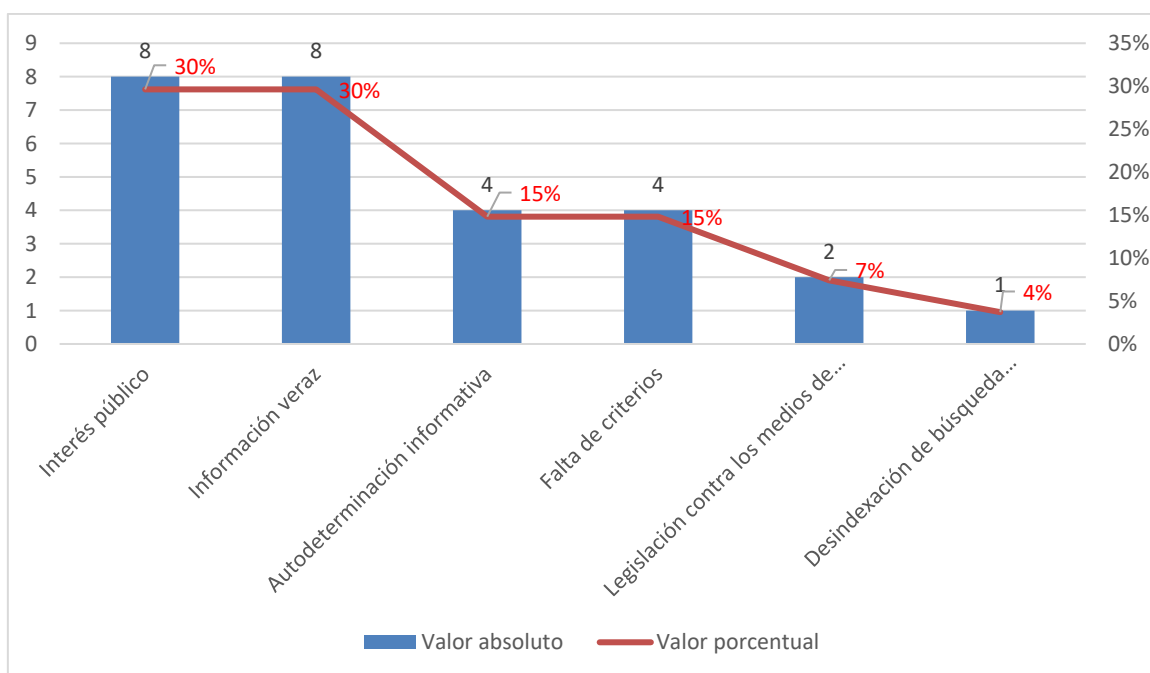


Figura 18. Condiciones que vulneran el derecho al acceso y difusión de la información (preguntas 1, 2 y 3) – Elaboración propia

Asimismo, los especialistas consideraron que para garantizar ambos derechos se debe aplicar adecuadamente la autodeterminación informativa; el test proporcionalidad; la determinación de los límites de ambos derechos; la búsqueda nominal del sujeto de derecho;

la información actualizada, veraz y de interés público; la aplicación del hábeas data; la celeridad de las autoridades; la supervisión del cumplimiento de la ley; finalmente, la realización de acciones preventivas.

### 3.4. Resumen de los tres (03) análisis realizados

De los tres (03) análisis realizados se determinó las siguientes condiciones:

Tabla 10. *Resumen de resultados determinados de los tres (03) análisis realizados*

TIPO DE ANÁLISIS	OE1 (ACCESO)	OE2 (DIFUSIÓN)
Análisis documental (Tabla 5)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La desindexación de búsqueda nominal.</li> <li>• Eliminación de información de interés público.</li> <li>• Eliminación de información de derecho colectivo.</li> <li>• Eliminación de información veraz.</li> <li>• Eliminación de información de hechos delictivos.</li> <li>• Eliminación de información de cumplimiento de obligación legal.</li> <li>• Eliminación de información histórica, estadística, científica y artística.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Eliminación de información de interés público.</li> <li>• Eliminación de información de derecho colectivo.</li> <li>• Eliminación de información veraz.</li> <li>• Eliminación de información de hechos delictivos.</li> <li>• Eliminación de información de cumplimiento de obligación legal.</li> <li>• Eliminación de información histórica, estadística, científica y artística.</li> </ul>
Análisis de casos (Tabla 8)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La desindexación de búsqueda nominal.</li> <li>• Inadecuada aplicación de la autodeterminación informativa</li> <li>• Rol del reclamante en la vida pública.</li> <li>• Eliminar y/o bloquear información de interés público.</li> <li>• Eliminar y/o bloquear información veraz.</li> <li>• Eliminar y/o bloquear información actualizada.</li> <li>• Eliminar y/o bloquear información de investigación de hechos delictivos.</li> <li>• Eliminar y/o bloquear información respecto a derechos colectivos.</li> <li>• Eliminar y/o bloquear información de la actividad profesional.</li> <li>• La sustracción de la materia (eliminación del URL donde se aloja la noticia ya sea de la fuente y/o de un difusor antes que se pronuncie la DGPDP).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Eliminar y/o bloquear información de interés público.</li> <li>• Eliminar y/o bloquear información veraz.</li> <li>• Eliminar y/o bloquear información actualizada.</li> <li>• Eliminar y/o bloquear información de investigación de hechos delictivos.</li> <li>• Eliminar y/o bloquear información respecto a derechos colectivos.</li> <li>• Eliminar y/o bloquear información de la actividad profesional.</li> </ul>
Análisis de entrevista de experto (Tabla 9)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La desindexación de búsqueda nominal.</li> <li>• Inadecuada aplicación de la autodeterminación informativa.</li> <li>• Eliminar y/o bloquear información de interés público.</li> <li>• Eliminar y/o bloquear información veraz.</li> <li>• Falta de criterios estandarizados.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Eliminar y/o bloquear información de interés público.</li> <li>• Eliminar y/o bloquear información veraz.</li> <li>• Falta de criterios estandarizados.</li> <li>• Legislación contra los medios de comunicación “Ley mordaza”</li> </ul>

Nota: Resumen del análisis de los resultados - Elaboración propia



En la tabla 10, se muestran a manera de resumen las condiciones determinadas por los tres (03) análisis realizados, los cuales podemos agrupar de la siguiente manera y de acuerdo a nuestros objetivos:

Condiciones donde el “derecho al olvido” vulnera el acceso de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú, cuando se utiliza: la desindexación de búsqueda nominal; inadecuada aplicación de la autodeterminación informativa para eliminar, bloquear y/o desindexar información de interés público, veraz y actualizada; información de cumplimiento de obligación legal (investigaciones penales, administrativas, tributarias y previsionales en proceso); derechos colectivos; hechos delictivos; información histórica, estadística, científica y artística; actividad profesional; asimismo, el rol del reclamante en la vida pública; la sustracción de la materia, y finalmente, la falta de criterios estandarizados.

Condiciones donde el “derecho al olvido” vulnera la difusión de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú, cuando se elimina, bloquea y/o desindexa información de interés público, veraz y actualizada; información de cumplimiento de obligación legal (investigaciones penales, administrativas, tributarias y previsionales en proceso); derechos colectivos; hechos delictivos; información histórica, estadística, científica y artística; actividad profesional; asimismo, la falta de criterios estandarizados y la posible publicación de una ley contra los medios de comunicación “Ley mordaza”.

En base a lo descrito anteriormente, podemos determinar que la conjunción de ambas condiciones, vulneran la libertad de información en el Perú, las cuales se evidencia cuando

se elimina, bloquea y/o desindexa: información de interés público; información veraz; información actualizada; información de derecho colectivo; información de datos referente a hechos delictivos; información histórica, estadística, científica y artística; información de cumplimiento de obligación legal; información de la actividad profesional; asimismo, cuando exista sustracción de la materia; falta de criterios estandarizados; inadecuada aplicación de la autodeterminación informativa; desindexación de búsqueda nominal; la publicación de una ley contra los medios de comunicación que vulnere su derecho a informar; y, finalmente, considerar rol del reclamante en la vida pública.

## CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

En este capítulo se analizaron los resultados obtenidos y sus implicancias prácticas en relación a los objetivos planteados, comparados con el análisis documental, el análisis de casos y las entrevistas realizadas a especialistas jurídicos; asimismo, se determinaron las limitaciones que afectaron dichos resultados.

Los resultados encontrados en el análisis documental de fuentes primarias y secundarias, establecieron trece (13) condiciones que vulneran el tratamiento de datos personales en el Perú a consecuencia de la publicación de información en los medios digitales de comunicación en Internet y pueden solicitar el “derecho al olvido”, referente a lo determinado por los autores consultados y el marco normativo peruano: afecta la imagen, la honra e intimidad; información lesiva y dolosa; vida útil de la información; datos sensibles e información desactualizada; proyección social distorsionada; injuria, ofensa y odio; datos de menores de edad y pérdida de interés público; búsqueda nominal del sujeto de derecho; autorización de publicación, información riesgosa del sujeto de derecho; por último, pasado delictivo penal; esto concuerda con lo señalado por Silberleib (2016), Zárate (2013), Del Fierro (2018), Guasch y Soler (2015), Galoc y Yauri (2020), Chocarro (2017), Pica (2016) y Murga (2017), Hernández (2021), LP Pasión por el Derecho (2021), Palazzi (2016), LPDP y su reglamento (2013), Gálvez (2015), Iberico (2018), (Pérez 2021), TC peruano (2001), los cuales han recogido lo señalado por el TJUE.

Asimismo, de los resultados orientados a nuestros objetivos específicos 1 y 2 (acceso y difusión de la información) muestran siete (07) condiciones donde el “derecho al olvido” vulnera el acceso, y seis (06) condiciones donde se vulnera la difusión de la información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú, respecto a la publicación de información

en los medios de comunicación digitales; sin embargo, la mayoría de estos resultados (condiciones determinadas) coinciden en ambos objetivos, teniendo como principal diferencia, la desindexación de la búsqueda nominal del sujeto de derecho, que solo vulnera el acceso de la información; asimismo, de acuerdo al TC peruano (2001, fundamento 11 del exp. N° 0905-2011-AA/TC de San Martín), el acceso a la información corresponde al derecho colectivo que tienen todas las personas de ser informado de forma veraz e imparcial, garantizando el proceso de formación de la opinión pública; en cuanto a la difusión, refiere que el sujeto portador de hechos noticiosos pueda difundirla libremente en el uso de sus facultades constitucionales fundamentados bajo el principio de la democracia y de máxima divulgación por ser forjador de la opinión pública; bajo esta premisa, las fuentes primarias y secundarias que recogen los estudios previos no hacen mayor diferencia colocando a la difusión de la información como un acto consecuente del acceso de la misma, esto en concordancia con Pérez (2021; pp. 1996-1997); Iberico (2018; p. 32); ONU (1946; párr. 1); Coronado (2015; p. 153); Gálvez (2015; p. 57); y como un derecho inalienable de toda persona, como lo recoge los principios DAAM del Internet que es un derecho humano, abierto, accesible y que debe contar con la participación de todos (Souter y Spuy, 2018; p. 11).

En ese sentido, podemos concentrar estas trece (13) condiciones en siete (07), por repetirse en ambas dimensiones de la libertad de información (acceso y difusión), a excepción de la desindexación de búsqueda nominal del sujeto de derecho porque vulnera únicamente al acceso de la información en Internet; como se detalla a continuación: se vulnera el acceso y difusión cuando se elimina, bloquea y/o desindexa información de: interés público; derecho colectivo; veraz; hechos delictivos; cumplimiento de obligación legal (investigaciones penales, administrativas, tributarias y previsionales en proceso); y

finalmente, información histórica, estadística, científica y artística; esto concuerda con la DUDH (1948, art. 19), Zárate (2013), Del Campo (2017), Murga (2017), CIDH (2017); Hernández (2021), Consejo de Prensa Peruano (2017), Pérez de Acha (2016) y Lanza citado por Chocarro, (2017); TC peruano (2020); LPDP y su reglamento (2013); sin embargo, para Del Fierro (2018) la libertad de expresión, de informar y recibir información deben ceder ante el derecho a la intimidad, la autodeterminación informativa y la protección de los datos del titular, postura que diferimos, debido a los derechos en juego de rango constitucional, los cuales se deben evaluar caso por caso y valorar a través de una adecuada ponderación de derechos, coincidiendo con lo manifestado por, Iberico (2018) quién señala que el derecho a la información es tan importante como los derechos de la vida privada y a la intimidad; cuando estos derechos de rango constitucional entran en colisión deben ser ponderados de manera consiente y reflexiva, asimismo, el Centro de Estudios del TC peruano (2020), refiere que la Libertad de Información fundamentado en el principio de la democracia puede imponerse frente a los derechos del titular de la información publicada.

Zárate (2013, p. 3) y Del Campo (2017, p. 220), señalan que el denominado derecho al olvido no es absoluto y que su ejercicio no tiene cabida en una serie de casos, entre ellos, cabe destacar el tratamiento con fines periodísticos e información histórica, estadística y científica.

Respecto a los treinta y seis (36) casos peruanos resueltos por la DGPDP y el Poder Judicial analizados, se evidenció diez (10) condiciones donde el “derecho al olvido” vulnera el acceso, y seis (06) condiciones donde se vulnera la difusión de la información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú, respecto a la publicación de información en los medios de comunicación digitales; sin embargo, la mayoría de estos resultados (condiciones determinadas) coinciden en ambos objetivos, teniendo como principal diferencia, la

inadecuada aplicación de la autodeterminación informativa; el rol del reclamante en la vida pública; y la sustracción de la materia (eliminación del URL donde se aloja la noticia ya sea de la fuente y/o de un difusor antes que se pronuncie la DGPDP), que solo vulneran el acceso de la información en Internet; en ese sentido, podemos concentrar estas dieciséis (16) condiciones en diez (10), por repetirse en ambas dimensiones de la libertad de información (acceso y difusión), como se detalla a continuación: se vulnera el acceso y difusión cuando se aplica la desindexación de búsqueda nominal; asimismo, cuando se elimina, bloquea y/o desindexa información de: interés público; veraz; actualizada; hechos delictivos; derechos colectivos; y actividad profesional; esto concuerda con Hernández (2021) que en sus conclusiones determinó que la aplicación del “derecho al olvido” no podría ser eficaz si la información es veraz y de interés público porque no existiría la figura de victimario, caso contrario, estaríamos tratando un caso de injurias o calumnias delito que se encuentra tipificado en el código penal y civil peruano; asimismo, Tarrillo (2018, pp. 28-30) señala que lo que el hombre hace, como la profesión que ejerce, sus aficiones, políticas, deportivas, culturales, etc., no se encuentra dentro de su esfera íntima y lo califica como un hombre público porque dichas actividades se relacionan e interesan a la comunidad; por otro lado, Palazzi (2016, pp. 21-35) señala que la información de la vida laboral o profesional de una persona es y debe de ser de conocimiento público.

Respecto al rol del reclamante en la vida pública, se evidenció en el análisis de casos que la DGPDP utilizó este fundamento, condición o criterio para declarar infundados catorce (14) solicitudes de supresión de eliminación de información publicada por medios de comunicación que utilizan internet como plataforma, prevaleciendo la Libertad de información frente al interés personal; sin embargo, cabe señalar la postura de Palazzi (2016, pp. 21-35) refiere que, los individuos que participan activamente en la vida pública, pueden

acceder al “derecho al olvido” si la información es extremadamente privada y no afecte el interés público; asimismo, lo planteado por el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú (2020, p. 421) refiere que cuando la información personal tiene relevancia pública, su publicidad se encuentra garantizada plenamente en un “grado alto” por el derecho de la libertad de información bajo el principio de la democracia vinculándose con otros derechos colectivos para la toma de decisiones de la población en su participación en el Estado, inclusive con el paso del tiempo, imponiéndose frente a los derechos del titular de la información publicada, en la medida que se justifica por el principio de máxima divulgación.

En cuanto a la autodeterminación informativa Tarrillo (2018, pp. 28-30) señala que no es un señorío absoluto, cerrado a la sociedad y la voluntad de un poder arbitrario para decidir la información que debe ser pública de su persona; por otro lado, respecto a la información inexacta, Palazzi (2016, pp. 21-35) señala que no debería ser eliminada, esto respecto a la sustracción de la materia, sino corregida y actualizada por provenir de un hecho verificable y veraz, en cuanto a los hechos delictivos graves.

Por otro lado, el análisis de los casos evidenció que los operadores de justicia utilizaron criterios jurídicos cuestionables en la aplicación de la Ley y la ponderación de los derechos colisionados, debido a las contradicciones en varias resoluciones, en las que por un lado valora el interés personal sobre el interés público y en otras no utiliza los mismos criterios, como lo resuelto en los EXP-011-2017/PPT (caso 5 de la tabla 6) y EXP-014-2017/PPT (caso 4 de la tabla 6), que declaró FUNDADO contra Google determinando como criterio de valoración, que la información no resulta de interés público, es personal y afecta a la privacidad del reclamante; y por otro lado, declaró INFUNDADO respecto al Blog

determinando como criterio de valoración, que la actividad profesional es de interés y relevancia pública; además, existen otros expedientes que fueron declarados INFUNDADOS con ciertos criterios de valoración; sin embargo, otros fueron declarados FUNDADOS con los mismos criterios afectando el acceso y la difusión de la información.

Respecto a la desindexación de la búsqueda nominal del sujeto de derecho, la DGPDP ordena dicho criterio en la totalidad de los casos que resuelve FUNDADOS (21 casos), no tomando en cuenta que el nombre y apellido es un dato personal público que identifica a la persona; del mismo modo, es claro que se abusa de la autodeterminación informativa invocando el “derecho al olvido” para ocultar información relevante de hechos delictivos que conciernen a la sociedad ya sea por ejercicio profesional, de un funcionario público o información de interés público, generando un desbalance en la ponderación de ambos derechos; esto concuerda con lo manifestado por el Consejo de Prensa Peruano (2017), Pérez de Acha (2016) y Lanza citado por Chocarro, (2017), quienes afirman que el “derecho al olvido” se está utilizando como una censura abierta a la libertad de la información por la mala aplicación de las limitantes y la falta de equilibrio en la ponderación de ambos derechos; por otro lado, el mismo Reglamento de la LPDP contiene como alternativa de solución la actualización (art. 64) y/o rectificación de la información (art. 65); sin embargo, no es utilizada como se demuestra en el análisis de casos, afectando claramente el acceso y la difusión de la información, siendo contrario a lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos-Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2017, p. 55), el cual se pronuncia respecto a la desindexación nominal, estableciendo que se aplique de manera absolutamente excepcional respetando el derecho a la libertad de información y de expresión, distinguiendo entre los datos sensibles de la información pública y relevante para la sociedad; y añade, de adoptarse una legislación sobre la desindexación



deberá ser diseñada de manera específica, clara y limitada para proteger ambos derechos. Asimismo, respecto a la información producida y divulgada por los medios de comunicación que utilizan Internet como plataforma señaló que, la protección de datos personales a la que se refiere el “derecho al olvido” no puede conllevar restricciones a la información divulgada por los medios de comunicación debido a que no está sujeto a protecciones derivadas del derecho de habeas data (autodeterminación informativa) por ser fuentes públicas de información y plataforma para la transmisión de opiniones e ideas sobre temas de interés público, por lo tanto, no pueden ser susceptibles de una orden de desindexación, ni tampoco la supresión de un contenido en línea de interés público; lo cual concuerda con el art. 14 de la LPDP y el art. 17 de su reglamento que señalan las fuentes de información accesibles para el público que no necesitan el consentimiento del titular de los datos personales para su tratamiento, debido a que se realiza en el ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información expresado en nuestra carta magna en el art. 2 inc. 4.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expresado por la CIDH (2017), coincidimos que la desindexación de búsqueda nominal del sujeto de derecho solo se debe aplicar de manera excepcional cuando, la información personal incluida en un sitio web es inadecuada, irrelevante, o excesiva, o no reviste interés público; asimismo, cuando ocurre una revictimización del sujeto afectado, frente a casos de delitos de violación de la libertad sexual, de acuerdo con lo resuelto por el TC peruano (2021).

Por otro lado, se evidenció una gran demanda de solicitudes de autodeterminación informativa ante la DGPDP, de 12 casos en el 2014 a 64 en el 2020 con una proyección de 96 casos al final del 2021; asimismo, el 75% de los casos analizados corresponden a

información que contienen hechos delictivos, tratando de suprimir la información de los medios de comunicación periodísticos digitales que conciernen al interés colectivo, situación que se ve respaldada por la DGPDP en la aplicación de la desindexación de la búsqueda nominal de los solicitantes respecto a los motores de búsqueda en Internet, reduciendo el acceso y difusión de la información prevaleciendo el interés personal frente al interés colectivo, razón que no soluciona el fondo de la solicitud del reclamante, porque dicha información se mantiene en la fuente original sin actualizar, lo cual origina una afectación mayor a ambos derechos: por un lado la falta de acceso y difusión, y por otro lado, información desactualizada del reclamante; en ese sentido, se debe aplicar los art. 64 y 65 del reglamento de la LPDP como una medida idónea dentro de la ponderación de ambos derecho, tomando en cuenta, el art. 17 de dicho reglamento, que limita la autodeterminación informativa en las fuentes accesibles al público como lo son los medios de comunicación electrónica, social, guías telefónicas, diarios, revistas, registros públicos, colegios profesionales y repertorios de jurisprudencia; de la misma forma, el art. 14 numeral 12 de la LPDP respalda la libertad de información al no requerir el consentimiento del titular de los datos personales cuando el tratamiento se realiza en este ejercicio constitucional.

Respecto a la entrevista de expertos, se determinó cinco (05) condiciones donde el “derecho al olvido” vulnera el acceso, y cuatro (04) condiciones donde se vulnera la difusión de la información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú, respecto a la publicación de información en los medios de comunicación digitales; sin embargo, la mayoría de estos resultados (condiciones determinadas) coinciden en ambos objetivos, teniendo como principal diferencia, la desindexación de búsqueda nominal y la inadecuada aplicación de la autodeterminación informativa, que solo vulneran el acceso de la información en Internet; por otro lado, una posible legislación contra los medios de

comunicación “Ley mordaza”, que solo vulnera la difusión de la información; en ese sentido, podemos concentrar estas nueve (09) condiciones en seis (06), por repetirse en ambas dimensiones de la libertad de información (acceso y difusión), como se detalla a continuación: se vulnera el acceso y difusión cuando se elimina, bloquea y/o desindexa información de: interés público; veraz; y, la falta de criterios estandarizados; los cuales concuerda con Hernández (2021), Tarrillo (2018, pp. 28-30) y Palazzi (2016, pp. 21-35), que defienden su postura respecto a la información pública, veraz y actualizada que es y debe mantenerse como conocimiento público, así como lo establece la CIDH (2017).

En cuanto a las condiciones que garantizan ambos derechos respecto a las informaciones publicadas por los medios de comunicación digitales en Internet; los expertos consideraron que se debe aplicar adecuadamente la autodeterminación informativa; el test de proporcionalidad; la determinación de los límites de ambos derechos; la búsqueda nominal del sujeto de derecho; la información actualizada, veraz y de interés público; la aplicación del hábeas data; la celeridad de las autoridades; la supervisión del cumplimiento de la ley; y, la realización de acciones preventivas; en concordancia con la jurisprudencia internacional y lo establecido por nuestro marco normativo, que en la práctica se resume a una clara interpretación y aplicación de la ley, así como el uso de las herramientas jurídicas disponibles para un adecuado análisis de los casos, como lo afirma el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú (2020, p. 421) que al considerar que todos los casos que contengan derechos colisionados deben ponderarse adecuadamente, teniendo en cuenta determinados parámetros básicos, los cuales ya fueron debatidos en el marco de la discusión.

Por lo tanto, las condiciones determinadas en la presente investigación, permitirán una implicancia práctica debido a la disposición de los criterios estandarizados que se detallan en las conclusiones, los cuales podrán ser utilizados para una adecuada interpretación de los casos que surgirán a medida que los medios de comunicación digitales, avancen en la publicación de información relevante para la sociedad, de interés público, veraz y respetando la esfera íntima del sujeto de derecho.

En cuanto a las implicancias metodológicas, se han empleado técnicas e instrumentos de análisis documental, casos peruanos y entrevistas a expertos, los cuales esbozan resultados que permiten responder al problema general planteado y obedecen a una estructura lingüística y narrativa propia de las ciencias sociales desde un enfoque cualitativo; asimismo, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú estableció parámetros básicos que recogemos, los cuales permitirán la resolución de los casos con una adecuada ponderación en la colisión de ambos derechos constitucionales; finalmente, el Perú como estado moderno, debe garantizar el acceso a la justicia y equidad en lo referente a la defensa de los derechos de los ciudadanos y mantener un equilibrio sano frente a la libertad de información de libre acceso y difusión.

Respecto a las limitaciones, fueron evidentes en los pocos casos de hábeas data publicados por el Poder Judicial, el acceso a las entrevistas a expertos en la temática investigada por el poco tiempo de estudio, la predisposición de colaboración de los expertos y los bajos recursos económicos con los que se contó para el desarrollo de la presente investigación.

#### **4.1. Conclusiones**

Primero. Se determinó como condiciones donde el “derecho al olvido” vulnera la libertad de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú, cuando se elimina, bloquea y/o desindexa: información de interés público; información veraz; información actualizada; información de derecho colectivo; información de datos referente a hechos delictivos; información histórica, estadística, científica y artística; información de cumplimiento de obligación legal; información de la actividad profesional; asimismo, cuando exista sustracción de la materia; falta de criterios estandarizados; inadecuada aplicación de la autodeterminación informativa; desindexación de búsqueda nominal; la publicación de una ley contra los medios de comunicación que vulnere su derecho a informar; y, finalmente, no considerar el rol del reclamante en la vida pública.

Segundo. Se determinó como condiciones donde el “derecho al olvido” vulnera el acceso de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú, cuando se utiliza: la desindexación de búsqueda nominal; inadecuada aplicación de la autodeterminación informativa para eliminar, bloquear y/o desindexar información de interés público, veraz y actualizada; información de cumplimiento de obligación legal (investigaciones penales, administrativas, tributarias y previsionales en proceso); derechos colectivos; hechos delictivos; información histórica, estadística, científica y artística; actividad profesional; asimismo, el rol del reclamante en la vida pública; la sustracción de la materia, y finalmente, la falta de criterios estandarizados.

Tercero. Se determinó como condiciones donde el “derecho al olvido” vulnera la difusión de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú, cuando se elimina, bloquea y/o desindexa información de interés público, veraz y actualizada; información de cumplimiento de obligación legal (investigaciones penales, administrativas, tributarias y previsionales en proceso); derechos colectivos; hechos delictivos; información histórica, estadística, científica y artística; actividad profesional; asimismo, la falta de criterios estandarizados y la posible publicación de una ley contra los medios de comunicación “Ley mordaza”.

#### **4.2. Recomendaciones**

Primero. Se debe aplicar los art. 64 y 65 del Reglamento de LPDP que establece la actualización y/o rectificación de la información veraz y pública, respecto a solicitudes de supresión de información publicados en medios de comunicación digital en Internet y en motores de búsqueda, de hechos delictivos penales graves (corrupción, tráfico ilícito de drogas, narcotráfico, delitos contra la libertad sexual, delitos contra la administración pública o patrimonio del Estado, terrorismo, crimen organizado, crímenes de lesa humanidad, traición a la patria, etc.) que hayan sido sobreseído, archivados y/o hayan cumplido su condena, toda vez, que al desindexar la búsqueda nominal en los motores de búsqueda en Internet, no se actualiza la misma en la fuente original de la publicación, afectando al sujeto de derecho y al interés público; teniendo en cuenta lo manifestado por la CIDH (2017) que la desindexación solo debe aplicarse de manera excepcional cuando la información es inadecuada, irrelevante, o excesiva, o no reviste interés público, asimismo, cuando ocurre

una revictimización del sujeto afectado frente a casos de delitos de violación de la libertad sexual, de acuerdo con lo resuelto por el TC peruano (2021).

Segundo. La DGPDP debe aplicar la ponderación de derechos a través del test de proporcionalidad y de acuerdo a los parámetros básicos establecidos por el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú; asimismo, la aplicación correcta de la ley y su reglamento, respetando el núcleo duro y limitante de ambos derechos determinados en la presente investigación.

Tercero. La realización de un nuevo estudio de carácter correlacional, respecto a la influencia de la aplicación del “derecho al olvido” en la libertad de información.

## REFERENCIAS

- Albaladejo, M. (1996). *Derecho Civil I*. Barcelona, España: José María Bosch Editor S.A.
- Álvarez, M. (2015). *Derecho al olvido en Internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*. Madrid, España: Editorial Reus.
- Ahumada, M., Silva R., Vega, C. (2018). *Derecho al Olvido y Libertad de Expresión: Análisis prospectivo de una colisión jurídico-comunicacional*. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso-Chile
- Bell, J. (2006). *Cómo hacer tu primer trabajo de investigación: guía para investigadores en educación y ciencias sociales*. (Vol. 9). Editorial GEDISA.
- Bernal, C. (2013). La racionalidad de la ponderación. *Cuadernos sobre jurisprudencia constitucional*, (8), 37-57. Recuperado de <http://revistas.palestraeditores.com/index.php/2519-7630/article/view/67/51>
- Burga, C. (2017). El test de ponderación o proporcionalidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Gaceta Constitucional*, 47, 253-267. Recuperado de: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/B01644A8B01411E905257D25007866F1/\\$FILE/Burga\\_Coronel.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B01644A8B01411E905257D25007866F1/$FILE/Burga_Coronel.pdf)
- Burgos, E. (2017). *La regularización del Derecho al olvido, una protección expresa de los datos personales* (Tesis de pregrado). Universidad César Vallejo. Lima, Perú.
- Cabrera, L. (2020). Ponderación de los derechos constitucionales: Principios y valores en Colombia. *DIXI*, 22(1), 1-17. Recuperado de: <https://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/view/3823/3102>



Caro, A. y Tovar, L. (2015). *El derecho al olvido como una manifestación del derecho a la protección de datos personales* (Tesis de pregrado), Universidad Santo Tomás. Bogotá, Colombia.

Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú (2020). *El hábeas data en la actualidad. Posibilidades y límites*. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/El-Habeas-Data-en-la-actualidad-1-1.pdf>

Chocarro, S. (2017). *Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina*. Washington, Estados Unidos. Center For International Media Assistance (CIMA). Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37048.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos-Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2017), *Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente*. Recuperado de: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/Internet\\_2016\\_esp.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/Internet_2016_esp.pdf)

Consejo de la Prensa Peruana rechaza fallo judicial que ordena retirar información (16 de enero 2017). *Ojo*. Recuperado de: <https://ojo.pe/ciudad/consejo-de-la-prensa-peruana-rechaza-fallo-judicial-que-ordena-retirar-informacion-235162/>

Constitución Política del Perú de 1993. (2016). 4ª ed. Recuperado de: (1946). Convocación de una conferencia internacional de libertad de información. Recuperado de: [https://undocs.org/es/A/RES/59\(I\)](https://undocs.org/es/A/RES/59(I))

Convención Americana de Derechos Humanos (1981). Recuperado de: [https://undocs.org/es/A/RES/59\(I\)](https://undocs.org/es/A/RES/59(I))

Coronado, L. (2015). *La libertad de expresión en el ciberespacio*. (Tesis doctoral),  
Universidad Complutense de Madrid, Madrid-España.

Corte Superior de Justicia de Amazonas Sala Penal de Apelaciones Transitorias y  
Liquidadora de Bagua. (2016). Sentencia del 22 de septiembre de 2016. Expediente  
00194-2009 (0163-2013). Recuperado de:  
[https://ia601505.us.archive.org/32/items/SentenciaBagua22092016/Fallo\\_Bagua\\_C  
aso\\_Curva\\_del\\_Diablo.pdf](https://ia601505.us.archive.org/32/items/SentenciaBagua22092016/Fallo_Bagua_Caso_Curva_del_Diablo.pdf)

De Carreras, L. (2010). *Las normas jurídicas de los periodistas: derecho español de la  
información* (Vol. 113). Barcelona, España: Editorial UOC.

De Terwangne, C. (2012). Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al  
olvido. *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, (13). Recuperado de:  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3865408>

Declaración Universal de Derechos Humanos (1946). Recuperado de:  
[https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

Decreto Supremo N° 003-2013-JUS. (2013). *Reglamento de la Ley de protección de datos  
personales*. Recuperado de: [https://www.minjus.gob.pe/wp-  
content/uploads/2013/04/DS-3-2013-JUS.REGLAMENTO.LPDP\\_.pdf](https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/04/DS-3-2013-JUS.REGLAMENTO.LPDP_.pdf)

Del Campo, A. (2019) *Hacia una Internet libre de censura III*. Recuperado de:  
[https://www.palermo.edu/cele/pdf/investigaciones/Hacia\\_una\\_Internet\\_libre\\_de\\_ce  
nsura\\_II.pdf](https://www.palermo.edu/cele/pdf/investigaciones/Hacia_una_Internet_libre_de_censura_II.pdf)

Del Fierro, C. (2018). *Derecho al olvido ante los servicios de búsqueda en Internet* (Tesis  
de pregrado). Universidad de Chile. Santiago, Chile.

Diccionario de la Real Academia Española (2017). Tricentenario edición online. Recuperado el 02 de octubre del 2018, de: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=intimidad>

Dirección General de Protección de Datos. (2015). Resolución Directoral N° 045-2015-JUS/DGPDP. Recuperado de [https://hiperderecho.org/wp-content/uploads/2016/06/datos\\_personales\\_google\\_olvido\\_1.pdf](https://hiperderecho.org/wp-content/uploads/2016/06/datos_personales_google_olvido_1.pdf)

Dirección General de Protección de Datos. (2015). Resolución Directoral N° 036-2015-JUS/DGPDP. Recuperado de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/582284/RD-036-2015-DGPDP.pdf>

Falcón, E. (1996). *Hábeas Data. Concepto y procedimiento*, 1ª ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo-Perrot.

Franco, D. y Quintanilla, A. (2020). La protección de datos personales y el derecho al olvido en el Perú. A propósito de los estándares internacionales del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. *Derecho PUCP*, (84), 271-299. <https://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.202001.009>

Gálvez, J. (2015). *Preceptos Normativos que Respaldan al Estado Peruano para Regular el Derecho a la Libertad de Expresión Permitiendo La Erradicación de la Televisión Basura*. Universidad Peruana Los Andes (Tesis de pregrado), Huancayo, Perú.

Galoc, M. y Yauri, E. (2020). *Derecho al olvido ante la accesibilidad de datos personales que vulneran la dignidad humana*. Universidad César Vallejo (Tesis de pregrado). Trujillo, Perú

Grández, P. (2010). El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del TC peruano.

*Cuadernos Sobre Jurisprudencia Constitucional*, (8), 337–376. Recuperado de:

<http://revistas.palestraeditores.com/index.php/2519-7630/article/view/79>

Google (2021, 03 de noviembre 2021). *Informe de transparencia*. Recuperado de:

<https://transparencyreport.google.com/eu-privacy/overview?hl=es>

Guasch, V., y Soler, J (2015). El derecho al olvido en Internet. *RDUNED: revista de derecho*

*UNED*, 16, 989-1005. Recuperado de: [http://e-](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2015-16-7320/derecho_al_olvido.pdf)

[spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2015-16-7320/derecho\\_al\\_olvido.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2015-16-7320/derecho_al_olvido.pdf)

Hernández, J. (2021). *La eficacia jurídica de un fallo en el sistema judicial ecuatoriano a*

*favor del derecho al olvido*. (Tesis de maestría). Universidad Católica de Santiago de

Guayaquil. Guayaquil, Ecuador.

Iberico, L. (2018). *La autorregulación en el periodismo peruano: el derecho a la*

*información y sus conflictos con el derecho a la intimidad y la vida privada*. (Tesis

de maestría). Universidad de San Martín de Porres. Lima, Perú.

Landa, C. (2010). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal*

*Constitucional*. Lima, Perú: Editorial Palestra.

Ley N° 28237. (2004). *Código procesal constitucional peruano*. Recuperado de:

[https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/transparencia/pdf/marco\\_legal/Codigo\\_Procesal.pdf](https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/transparencia/pdf/marco_legal/Codigo_Procesal.pdf)

Ley N° 29733. (2011). *Ley de protección de datos personales*. Recuperado de:

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/04/LEY-29733.pdf>

Loreti, D. (1995). *El derecho a la información*. Paidós. Recuperado de:  
[https://perio.unlp.edu.ar/catedras/system/files/loreti\\_damian\\_el\\_derecho\\_a\\_la\\_informacion\\_relacion\\_entre\\_medios\\_publico\\_y\\_periodistas.pdf](https://perio.unlp.edu.ar/catedras/system/files/loreti_damian_el_derecho_a_la_informacion_relacion_entre_medios_publico_y_periodistas.pdf)

LP Pasión por el Derecho. (2021). *Libertad de información: concepto, contenido, límites, jurisprudencia*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/libertad-informacion-concepto-alcances-contenido-limites-jurisprudencia/>

Juzgado Mixto de Tocahe. (2016). Resolución N° 01 y 02. Expediente N°2016-0008-1215-PHD. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/01/Juez-ordena-que-Google-y-otros-sitios-retiren-informaci%C3%B3n-de-Internet-denunciado-por-narcotr%C3%A1fico.pdf>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2015). *Código civil*. Recuperado de:  
<http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *Código penal*. Recuperado de:  
[http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf)

Miniwatts Marketing Group. (2021). Estadísticas de crecimiento de Internet. *Internet World Stats*. Recuperado de: <https://www.Internetworldstats.com/emarketing.htm>

Miniwatts Marketing Group. (2021). Usuarios de Internet en el mundo por idioma. Los 10 idiomas principales. *Internet World Stats*. Recuperado de:  
<https://www.Internetworldstats.com/stats7.htm><https://www.Internetworldstats.com/emarketing.htm>

- Muñoz, A. (2018). Abuso del derecho y ponderación de derechos. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 41, 35-48. Recuperado de: [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/78868/1/DOXA\\_41\\_02.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/78868/1/DOXA_41_02.pdf)
- Muñoz-Machado, J. (2020). *El derecho al olvido digital*. (Tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid. Madrid, España
- Murga, J. (2017). La protección de datos y los motores de búsqueda en Internet: Cuestiones actuales y perspectivas de futuro acerca del derecho al olvido. *Revista de Derecho Civil*, 4(4), 181-209. Recuperado de: <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/280/228>
- OjoPúblico. (06 de noviembre 2018). Juzgado rechaza 'Derecho al olvido' para sindicado por lavado de dinero del narcotráfico. *OjoPúblico*. Recuperado de: <https://ojo-publico.com/996/juzgado-de-san-martin-rechaza-derecho-al-olvido-para-sindicado-por-lavado-de-las-drogas>
- Okuda, M. y Gómez-Restrepo, C. (2005). *Métodos en investigación cualitativa: triangulación*. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 34(1), 118-124. Recuperado de: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0034-74502005000100008&lng=en&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-74502005000100008&lng=en&tlng=es).
- Organización de las Naciones Unidas (1946). *Convocación de una conferencia internacional de libertad de información*. Recuperado de: [https://undocs.org/es/A/RES/59\(I\)](https://undocs.org/es/A/RES/59(I))
- Orrego, C. (2013). Una aproximación al contenido constitucional del derecho de autodeterminación informativa en el ordenamiento jurídico peruano. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*. Año XIX, pp.311-330. Recuperado de: [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/56662993/AUGUSTO\\_ORREGO-with-](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/56662993/AUGUSTO_ORREGO-with-)

[cover-page-](#)

[v2.pdf?Expires=1635825710&Signature=d8mTThJomTxM7RLPwuCc2FtGFxHFS  
0asZ3ztiGXo7vBg90jO7~QABxaZH~wxHAA75YKTJw6fgrJbtrR8hBbVcQD7L  
YlrEuWaZFnlk~Gr0~8VQKMpPific~7SIT5dhWXf2cq7uOGcTgbhmDWZyx3tXZ  
yslLxQ63pj7XfsTIzfMowtoORQk753YqENnSx9eWbMoK3Fyeaa28mTYrrrXFtl  
I9IQ4-Y5hPHYK-vNbJAdNiwxXcSignQKR-  
1zL1Wcr1eNbjHJ1kTk1vGVHuGXejjPsku-6XyhRNhdT-  
TcUSwinmdfhTgnIj9Ezug8Mu~Ee6TGOUm5~WDdOscgmQzFxy9Q\\_&Key-  
Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA](#)

Ortiz, L., y Viollier, P. (2021). Repensando el derecho al olvido y la necesidad de su consagración legal en Chile. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 10(1), 77-109.

Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2021.56482>

Palazzi, P. (2016). Criterios para implementar el derecho al olvido en Internet: comentario a las directrices del grupo de trabajo del artículo 29 de la unión europea. *CIJIC. Cyberlaw*, 01, pp. 21-35.

Recuperado de: <http://www.cijic.org/wp-content/uploads/2016/01/PABLO-A-PALAZZI.pdf>

Palermo, P. (2010). Diffamazione e diritto all’oblio: equilibrio “elástico” tra tutela penale dell’onore e diritto di cronaca giudiziaria. *Revista Penale (Vol. 136)*. Fascículo 3: pp. 277-286.

Peña, T., y Pirela, J. (2007). La complejidad del análisis documental. *Información, cultura y sociedad*, (16), 55-81.

Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/2630/263019682004.pdf>

Pérez de Acha, G. (2016). *El erróneamente llamado “derecho al olvido” no es un derecho, es una forma de censura*. Mexico: Red de Defensa de Derechos Digitales.

Recuperado de: <https://r3d.mx/2016/07/12/el-erroneamente-llamado-derecho-al-olvido-no-es-un-derecho-es-una-forma-de-censura/>

Pérez, M. (2021). *Libertad de información y derechos fundamentales: un equilibrio inestable*. Recuperado de:

[https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=Dc0EAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA1970&dq=Libertad+de+informaci%C3%B3n+y+derechos+fundamentales:+un+equilibrio+inestable&ots=uS6\\_oSbUAq&sig=mNZfTM6lvuLs0c6MicKiXK2TP3g&redir\\_esc=y#v=onepage&q=Libertad%20de%20informaci%C3%B3n%20y%20derechos%20fundamentales%3A%20un%20equilibrio%20inestable&f=false](https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=Dc0EAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA1970&dq=Libertad+de+informaci%C3%B3n+y+derechos+fundamentales:+un+equilibrio+inestable&ots=uS6_oSbUAq&sig=mNZfTM6lvuLs0c6MicKiXK2TP3g&redir_esc=y#v=onepage&q=Libertad%20de%20informaci%C3%B3n%20y%20derechos%20fundamentales%3A%20un%20equilibrio%20inestable&f=false)

Perú, Defensoría del Pueblo. (2019). Manual de protección de datos personales. 1.

Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/11/Manual-de-Protecci%C3%B3n-de-Datos-Personales.pdf>

Perú, Tribunal Constitucional. (2002). Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 01797-2002-HD. Recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.html>

Perú, Tribunal Constitucional. (2004). Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 045-

2004-AI. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.pdf>

Perú, Tribunal Constitucional. (2005). “Expediente N° 6712-2005-HC/TC, Lima, Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana”. Extraída el 11/10/2015 desde

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.html>



- Perú, Tribunal Constitucional. (2007). *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Exp. N° 06164-2007-HD. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06164-2007-HD>.
- Pica, R. (2016). El derecho fundamental al olvido en la web y el sistema constitucional chileno: comentario a la sentencia de protección rol N° 22243-2015 de la Corte Suprema. *Estudios constitucionales*, 14(1), 309-318. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v14n1/art10.pdf>
- Prieto, L. (2013). El juicio de ponderación constitucional. *Cuadernos sobre jurisprudencia constitucional*, (8), 81-113. Recuperado de: <http://revistas.palestraeditores.com/index.php/2519-7630/article/view/70/63>
- Poder Judicial de la Nación. (2020). Sentencia de la Cámara Civil Exp. N° 50016/2016. Juzg. N° 78. *Denegri, Natalia Ruth C/ Google Inc S/ Derechos Personalísimos: Acciones Relacionadas*. Recuperado de: <https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/092/083/000092083.pdf>
- Puccinelli, O. (2016). El “derecho al olvido” en el derecho a la protección de datos. Con especial referencia a su vigencia en Internet. *Pensamiento Constitucional*, 21(21), 235-252. Recuperado de: <https://link.gale.com/apps/doc/A500339984/IFME?u=anon~ffce6c85&sid=googleScholar&xid=ac8f98ca>
- Puddephatt, A. (2016). *Internet y la libertad de expresión*. Cuadernos de Discusión de Comunicación e Información UNESCO. Recuperado de: [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000246670\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000246670_spa)

- Quiroz, R. (2016). El Hábeas Data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa. *Revista Letras*, 87(126), (pp. 23-27). Recuperado de: [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2071-50722016000200002&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2071-50722016000200002&lng=es&tlng=es).
- Raffino, M. (16 de noviembre del 2018). Método Deductivo. Recuperado de: <https://concepto.de/metodo-deductivo-2/>
- Ramírez, O. (2016). *Hábeas data y libertad de expresión: casos de Perú, Venezuela, Argentina y México*. Recuperado de: [http://www.olgaramirez.com/uploads/habeas\\_data\\_libertad\\_de\\_expression.pdf](http://www.olgaramirez.com/uploads/habeas_data_libertad_de_expression.pdf)
- Rawls, J. (1971). *Teoría de la justicia*. Cambridge: The Belknap Press of Harvard University Press
- Reusser, C. (2018). *Derecho al olvido: La protección de datos personales como límite a las libertades informativas*. Santiago de Chile, Chile: DER Ediciones Limitada.
- Sentencia del Tribunal de Justicia. (13 de mayo de 2014). *Google Spain, S.L. y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González*. Recuperado de: <https://icapalencia.es/wp-content/uploads/2014/05/Sentencia-131-12-TJUE-derecho-al-olvido.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. (14 de agosto de 2002). *Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín contra la Empresa Comunicación y Servicios S.R.L. propietaria de la emisora Radio Imagen*. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00905-2001-AA.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. (08 de febrero de 2021). *C. W. H. M. contra el diario “La Verdad” de Lambayeque* Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01071-2018-HD.pdf>

Silberleib, L. (2016, diciembre). El Derecho al olvido y la persistencia de la memoria. *Información, cultura y sociedad*, Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5985068>.

Souter, D., y Van der Spuy, A. (2018). *Indicadores de la UNESCO sobre la universalidad de Internet: Marco para la evaluación del desarrollo de Internet*. UNESCO. Recuperado de: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000367860/PDF/367860spa.pdf.multi>

Supremo Tribunal Federal de Brasil. (2021). (Sentencia del 11 de febrero del 2021) *Familia Aida contra TV Globo*. Recuperado de: <https://www.csjn.gov.ar/dbre/verNoticia.do?idNoticia=4847>

Tarrillo, D. (2018). *El derecho a la intimidad y la publicidad registral*. Lima, Perú. Pacífico Editores S.A.C.

Universidad Privada del Norte. (2018). *Guía de investigación científica 2018*. Lima, Perú.

Vallejo, M. (13 de octubre del 2017). *¿Cuál es la diferencia entre los derechos humanos y los derechos fundamentales?* Recuperado de: <https://blog.handbook.es/derechos-fundamentales/>

Working Party Article 29. (26 de noviembre 2014). *Guidelines on the implementation of the Court of Justice of the European Union judgment on “Google Spain and inc v. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) and Mario Costeja González”*,

WP 225, Recuperado de: [http://ec.europa.eu/justice/dataprotection/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2014/wp225\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/justice/dataprotection/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2014/wp225_en.pdf)

Zárate, S. (2013). *La problemática entre el derecho al olvido y la libertad de prensa.*

Derecom, (13), 1. Recuperado de:  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4330379>

## ANEXOS

### ANEXO N° 1. Matriz de consistencia

TÍTULO: El “derecho al olvido” frente a la libertad de información en Internet: Caso peruano			
PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p><b>Problema general</b> ¿De qué manera el “derecho al olvido” vulnera la libertad de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú?</p> <p><b>Problema específico 1</b> ¿De qué manera el “derecho al olvido” vulnera el acceso de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú?</p> <p><b>Problema específico 2</b> ¿De qué manera el “derecho al olvido” vulnera la difusión de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú?</p>	<p><b>Objetivo general</b> Determinar las condiciones donde el “derecho al olvido” vulnera la libertad de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú.</p> <p><b>Objetivo específico 1</b> Determinar las condiciones donde el “derecho al olvido” vulnera el acceso de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú.</p> <p><b>Objetivo específico 2</b> Determinar las condiciones donde el “derecho al olvido” vulnera la difusión de información en Internet a consecuencia de su aplicación en el Perú.</p> <p><b>Justificación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Trascendencia de los derechos de rango constitucional</li> <li>• Escasa jurisprudencia nacional</li> <li>• Brindar las garantías de poder regulatorio y acceso a la justicia</li> </ul>	<p><b>Independiente</b> “Derecho al olvido”</p> <p><b>Indicadores</b> Análisis de casos nacionales y sus fundamentos</p> <p>Analizar el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales</p> <p><b>Dependiente</b> Libertad de información</p> <p><b>Indicadores</b> Analizar el marco regulatorio de los bancos de información y los que la tratan.</p> <p>Analizar el derecho a la libertad de acceso y difusión a la información</p>	<p><b>Tipo</b> De enfoque cualitativo, de propósito básico y de nivel descriptivo.</p> <p><b>Diseño</b> No experimental de corte transversal descriptivo</p> <p><b>Población y muestra</b> Población corresponde a 70 casos nacionales y la muestra a la totalidad de los casos nacionales relacionados a nuestras 2 variables: 36 casos (34 DGPDP y 02 Poder Judicial)</p> <p><b>Técnicas e instrumentos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Análisis documental</u> Protocolo de revisión documental y cuadro resumen de doble entrada</li> <li>• <u>Análisis de casos</u> Cuadro resumen de doble entrada</li> <li>• <u>Entrevistas</u> Formato de entrevista, gráficos</li> </ul> <p><b>Método de análisis</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Triangulación de métodos de recolección de datos</li> <li>• Gráficos</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia

**ANEXO N° 2. Protocolo de revisión documental**

ítem	Término de búsqueda	Título	Autor	Año de publicación	Fuente	APA	Resumen (Variables, metodología, tipo de investigación, objetivos, técnicas, instrumentos, resultados, conclusiones)	Criterio de relevancia o exclusión
1								
2								
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								
11								
12								
13								
14								
15								
16								
17								
18								
19								
20								
21								
22								
23								

Fuente: Elaboración propia

**ANEXO N° 3. Cuadro resumen de doble entrada del análisis documental**

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CONDICIONES DETERMINADAS

*Fuente:* Elaboración propia

#### ANEXO N° 4. Cuadro resumen de doble entrada del análisis documental

VARIABLES	RESULTADOS EXTRAÍDOS
<p><b>“Derecho al olvido” (autodeterminación informativa)</b></p>	<p>La constitución política del Perú vigente, en su art. 2 inc. 6 delimita y condiciona que los servicios informáticos no suministren información que pueda afectar de alguna manera a la imagen, honra, intimidad personal o familiar del sujeto de derecho, asimismo en el inc. 7 asegura el derecho de autodeterminación de la información o rectificar toda información que sea inexacta o distorsionada; asimismo es recogido por la Defensoría del Pueblo del Perú (2019).</p> <p>Silberleib (2016), Zárate (2013), Del Fierro (2018) y Muñoz-Machado (2020) determinó como condición la protección de los derechos a la intimidad, al honor y dignidad; para Terwangne (2012) la condición la determina el periodo de tiempo de la información, es decir, su vida útil, esto concuerda con Guasch y Soler (2015).</p> <p>Galoc y Yauri (2020) determinó como condición la difusión de información con intencionalidad dolosa y la dignidad humana, de acuerdo a lo señalado por la ONU.</p> <p>La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) determinó como condición que la libertad de información no debe causar molestias en la intimidad personal.</p> <p>Zárate (2013), Del Campo (2017) y Murga (2017) consideran como limitantes del “derecho al olvido” tratamiento de la información con fines periodísticos, literarios y artísticos, información estadística, histórica y científica, de interés público para ser utilizada con fines de salud, y cuando sea necesaria para el cumplimiento de una obligación legal.</p> <p>Chocarro (2017) y Del Fierro (2018) atribuyen a los datos sensibles personales e información privada.</p> <p>Para Pica (2016) y Murga (2017) en su investigación determinaron como condición la información obsoleta y lesiva, sin embargo Burgos (2017) e Iberico (2018) coincidieron como método de interpretación constitucional a la ponderación de derechos a fin de determinar la limitación de ambos.</p> <p>Hernández (2021) consideró la información no relevante, sin interés público, falsa y desactualizada.</p> <p>LP Pasión por el Derecho (2021) señaló como limitantes la información que refiere a la intimidad personal y familiar, seguridad nacional y la veracidad de la información.</p> <p>El TJUE en su sentencia “Caso Google” determinó como condición la vida útil de la información, así como la prevalencia de los derechos de cancelación y oposición del sujeto de derecho, en concordancia con Palermo (2010).</p> <p>Palazzi (2016) recoge trece (13) criterios interpretativo de la sentencia del TJUE, donde determinó como condiciones a: cuando la información de un nombre completo aparece en un motor de búsqueda, cuando son datos de menores de edad, inexactitud de los datos personales, resultados injuriosos, ofensivos o de odio, datos sensibles (referido a información de origen racial, étnico, filosófico, religioso, sindical, salud o sexualidad), información desactualizada, información dolosa, información riesgosa que pone en peligro a la persona; autorización para la publicación de la información, el pasado delictivo penal.</p> <p>El TC peruano (2001) determinó como condición a la proyección social de la personalidad, la cual no debe sufrir interferencia o distorsiones, ya que no solo vulnera al derecho a la intimidad sino también el derecho a la libertad de información. Por otro lado afirmó como limitante al “derecho al olvido” cuando la información afecta al derecho colectivo de la sociedad, información veraz e imparcial</p> <p>Landa (2010) refiere tres teorías constitucionales: relativa (ponderación de derechos) absoluta (diferencia entre contenido esencial y no esencial) institucional (la complementariedad del derecho fundamental con el derecho humano).</p> <p>El habeas data en el Perú, es una garantía constitucional que protege el debido uso de la información pública evitando la intromisión en la intimidad personal. (Autodeterminación informativa).</p> <p>LPDP peruano (2011), determinó como condición aquellos datos que son utilizados sin la previa autorización del sujeto de derecho, datos sensibles y aquellos que son de ámbito privado.</p> <p>Código Penal peruano (1991, determinó como bien jurídico protegido el honor de las personas y su vulneración se configura en tres delitos: la injuria, la calumnia, y la</p>



VARIABLES	RESULTADOS EXTRAÍDOS
<p><b>Derecho a la libertad de información</b></p>	<p>difamación; asimismo el tratamiento de los antecedentes penales y judiciales una vez cumplida la pena debe ser oculta a efectos de reinsertarlo a la sociedad. Código Civil peruano (1984), determinó el daño moral, la calumnia y la intimidad de la vida personal y familiar.</p> <hr/> <p>Zárate (2013), Del Campo (2017) y Murga (2017) consideran como limitantes del “derecho al olvido” tratamiento de la información con fines periodísticos, literarios y artísticos, información estadística, histórica y científica, de interés público para ser utilizada con fines de salud, y cuando sea necesaria para el cumplimiento de una obligación legal. Gálvez (2015), Iberico (2018) y Pérez (2021) consideran como limitantes del derecho a la información aquella que es difamatoria, retaceada u ocultada. El TC (2001) información lesiva a las dignidades. LP Pasión por el Derecho (2021) señaló como limitantes la información que refiere a la intimidad personal y familiar, seguridad nacional y la veracidad de la información. Pérez (2021) consideró el derecho al honor, intimidad personal, familiar, imagen, así como también a la información referida a la juventud (menores de edad) e infancia. Reglamento de LPDP N°29733 (2013) el art. 4 detalla las excepciones de la aplicación de la LPDP, banco de datos personales de la administración pública cuando resulte necesario para el estricto cumplimiento de competencias asignadas por la Ley siempre que tengan por objeto la defensa nacional, la seguridad pública y el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito. LPDP N°29733 (2011) el art. 27 detalla las limitantes del ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa, y no procede cuando ello pueda obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, a las investigaciones penales sobre faltas o delitos, al desarrollo de funciones de control de salud y del medio ambiente, a la verificación de infracciones administrativas, o cuando lo disponga la Ley.</p>

*Fuente:* Elaboración propia

**ANEXO N° 5. Cuadro resumen de doble entrada del análisis de casos**

IT	EXPEDIENTE	AÑO DE LA DECISIÓN	DEMANDADO	DECISIÓN	DESCRIPCIÓN	SOLICITUD	CLASIFICACIÓN	INFORMACIÓN QUE PRETENDE ELIMINAR	ENLACE	COMENTARIO

*Fuente:* Elaboración propia

**ANEXO N° 6. Cuadro resumen de doble entrada del análisis de casos**

TOTAL DE CASOS	DECISIÓN		CANTIDAD DE SOLICITUD	MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN INTERNET	TIPO DE INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA ELIMINAR	CRITERIOS DE ANÁLISIS

*Fuente:* Elaboración propia

## ANEXO N° 7. Cuadro resumen de doble entrada de las entrevistas a especialistas

ENTREVISTADOS	PREGUNTAS
<p><b>Entrevistado 1:</b> Abg. Giovanna Ojeda Bernal. Especialidad en derecho administrativo y sancionador, con 21 años de experiencia.</p>	<p><b>1.- ¿Qué condiciones de la aplicación del "derecho al olvido" vulneran el derecho a la libertad de información?</b></p>
<p><b>Entrevistado 2:</b> Abg. Dina Herlinda Verástegui Vera. Especialidad en derecho y ciencias políticas, con 31 años de experiencia.</p>	<p><b>Entrevistado 1:</b> La restricción de información de interés público y/o veraz. (interés público e información veraz)</p> <p><b>Entrevistado 2:</b> Como el titular del dato o información es personal, esto le da la facultad de bloquear o eliminar lo informado cuando lo desea o quiere como titular. (datos sensibles)</p> <p><b>Entrevistado 3:</b> Principalmente vulnera el derecho a la protección de datos personales. (datos sensibles)</p> <p><b>Entrevistado 4:</b> Directamente a los derechos a la intimidad y la información privada. (datos sensibles)</p> <p><b>Entrevistado 5:</b> Cuando, por algún motivo, los gobiernos de turno aplican políticas de restricción que recaen en los medios de comunicación. (ley "mordaza" o de regulación de medios)</p> <p><b>Entrevistado 6:</b> Cuando se trata de un personaje público el "derecho al olvido" puede converger con el derecho a la libertad de información. (interés público)</p> <p><b>Entrevistado 7:</b> Las condiciones de acceder a la información pública y espontánea. (interés público)</p> <p><b>Entrevistado 8:</b> La subjetividad de la persona respecto a la información que quiere desaparecer. (autodeterminación informativa)</p> <p><b>Entrevistado 9:</b> El "derecho al olvido" no colisiona con la libertad de información, al revés, la mala utilización de la libertad de información pueda colisionar con el "derecho al olvido" que no es otra cosa que el derecho a la intimidad. (datos sensibles)</p>
<p><b>Entrevistado 3:</b> Mg. Pedro Macedo Casique. Especialidad en derecho administrativo y Mg. en Gestión Pública, con 18 años de experiencia.</p>	<p><b>2.- ¿Qué condiciones de la aplicación del "derecho al olvido" en Internet vulneran el derecho a la libertad de acceso a la información?</b></p>
<p><b>Entrevistado 4:</b> Abog. Pedro Miguel Gil Espinoza. Especialidad en derecho penal, con 13 años de experiencia. Juez Especializado Supernumerario del Primer Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Ventanilla</p>	<p><b>Entrevistado 1:</b> Principios de autodeterminación informativa. (autodeterminación informativa)</p> <p><b>Entrevistado 2:</b> Vulneran el derecho a la libertad de acceso a la información en Internet, porque puede ser eliminado o bloqueado en cualquier momento, por ser una información meramente personal. (datos sensibles y autodeterminación informativa)</p> <p><b>Entrevistado 3:</b> La información personal que se difunden en las redes sociales con autorización o no. (datos sensibles)</p> <p><b>Entrevistado 4:</b> Toda vez que terceros se enterarían de datos propios del titular que afectarían su derecho. (datos sensibles)</p> <p><b>Entrevistado 5:</b> Se vulneran censurando los contenidos de información pública y veraz, y las cuentas en las redes sociales. (interés público e información veraz)</p> <p><b>Entrevistado 6:</b> Cuando se trata de un personaje público el "derecho al olvido" puede reñir con la libertad de acceso a la información de la población (interés público).</p> <p><b>Entrevistado 7:</b> Las condiciones de acceso a informarse sobre una determinada persona, cuya particularidad es su calidad de individuo público. (interés público)</p>
<p><b>Entrevistado 5:</b> Abg. Jorge Luis Machaca Rodríguez. Especialidad en derecho tributario municipal, con 10 años de experiencia.</p>	<p><b>Entrevistado 7:</b> Las condiciones de acceso a informarse sobre una determinada persona, cuya particularidad es su calidad de individuo público. (interés público)</p>

**ENTREVISTADOS**

**PREGUNTAS**

**Entrevistado 6:**

Abg. Joel Emerson  
Huancapaza  
Hilasaca.  
Especialista en  
derecho y ciencias  
políticas, con 2 años  
de experiencia.

**Entrevistado 8:** Falta de criterios o parámetros difundidos de los que se pueda tener certeza serán aplicados a la información que uno busque. (falta de criterios)

**Entrevistado 9:** (...) cuando uno entiende mal los límites de los derechos, obviamente puede haber alguna colisión, pero si uno entiende bien los límites de derechos en cada caso en particular, solo hay que saber diferenciarlos (...) definitivamente considero que en una gracia presidencial como el indulto, la información está ahí, y no tiene por qué estar suprimida. (...) En la aplicación del "derecho al olvido" no debería existir una colisión con la libertad de información ni con la difusión de datos. (falta de criterios)

**Entrevistado 7:**

Abg. Arthur Deza  
Chumpitaz.  
Especialidad en  
derecho  
constitucional, con 2  
años de experiencia.

**3.- ¿Qué condiciones de la aplicación del "derecho al olvido" en Internet vulneran el derecho a la libertad de difusión de información en el Perú?**

**Entrevistado 1:** Condiciones respecto al tipo de información a difundir. (Información veraz o falsa, información pública o privada)

**Entrevistado 2:** Es que esto responde a la voluntad y facultad que tiene el titular de la información, para eliminarlo o bloquearlo. (autodeterminación informativa)

**Entrevistado 3:** El menoscabo del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad del afectado. (información lesiva o dolosa)

**Entrevistado 4:** Dicha información (privada) puede ser difundida por diferentes medios de comunicación. (datos sensibles)

**Entrevistado 5:** Justamente cuando se censuran los contenidos de interés público e información veraz en las redes sociales. (interés público e información veraz)

**Entrevistado 6:** Cuando se trata de un personaje público el "derecho al olvido" no puede ser sistemáticamente armónico con el derecho a la libertad difusión de información. (interés público)

**Entrevistado 7:** El no contar con información de manera oportuna y adecuada. (restricción del acceso)

**Entrevistado 8:** Falta de consolidación de ese derecho como derecho positivo. (legislación)

**Entrevistado 9:** (...) No debería existir colisión de derechos, porque cuando nosotros estamos bajo la ley de datos personales personales nosotros nos damos cuenta de que existen justamente parámetros como son los datos sensibles que no deben ser materia de publicación justamente por la intimidad, personalmente considero que no existe una violación a la intimidad si el presidente dio una gracia como el indulto, no hay ninguna violación a la intimidad en este caso. (desindexación de la búsqueda nominal)

**Entrevistado 8:**

Abg. José Nina  
Cuentas.  
Especialidad en  
derecho  
administrativo,  
bancario y  
financiero. Árbitro  
en protección al  
consumidor, con 8  
años de experiencia.

**Entrevistado 9:**

Mg. Daniel Edward  
Tarrillo Monteza  
Especialidad en  
derecho civil y  
registral y profesor  
en derecho  
constitucional con 11  
años de experiencia.

**4.- ¿Cómo se debe garantizar el derecho a la información sin tener que vulnerar el derecho a la intimidad en Internet?**

**Entrevistado 1:** Consentimiento. (autodeterminación informativa)

**Entrevistado 2:** Legislando y regulando ciertos aspectos, para que no dañen la intimidad personal del titular de la información. De lo contrario se estaría recurriendo a entablar el Hábeas Data. (datos sensibles, interés público e información veraz)

**ENTREVISTADOS**

**PREGUNTAS**

**Entrevistado 3:** Respetando el derecho del afectado a vivir en paz y protegido de información de carácter personal que circule en Internet, al margen que la misma pueda ser cierta, falsa o desactualizada. (datos sensibles, interés público e información veraz)

**Entrevistado 4:** A través de leyes reguladoras de la información personal vía Internet, o filtros de información. (datos sensibles e interés público)

**Entrevistado 5:** Se garantizaría, cuando exista plena identificación del usuario de la cuenta, quien asumiría su responsabilidad. (identificación del usuario)

**Entrevistado 6:** La intimidad como derecho y el olvido como derecho deben ser tratados como directrices políticas, esto es, pautas que proponen un objetivo social (en términos de Dworkin), y, siguiendo a Alexy, se debe garantizar el derecho a la información como mandatos de optimización. (datos sensibles, interés público y colectivo)

**Entrevistado 7:** Que las filtraciones de búsqueda arrojen resultados idóneos, respetando la privacidad de las personas. (datos sensibles e interés público)

**Entrevistado 8:** Con filtros estandarizados. (datos sensibles)

**Entrevistado 9:** (...) muchas veces estos llamados virales o noticias en cadena son muy difícil de detectar el origen esto ya es un tema más que jurídico de aplicabilidad en la práctica del derecho, que son cosas que debemos diferenciar (...), el abuso del condicional por parte de mucha prensa porque muchos malos periodistas o escritores por decirlo así de alguna manera, utilizan el condicional para llenarte de insultos o para llenarte de algún adjetivo o de incluso imputarte algún delito, a veces es posible digamos cuando hay elementos de convicción, pero un elemento de convicción sin ninguna investigación decide condicionar algo, es totalmente inaceptable y vulnera también no solamente la intimidad sino el honor de la persona, (...) tengo también que apuntar que el derecho al olvido es una manifestación del derecho a la intimidad, porque te permite desarrollarte de manera correcta en la actualidad, (...) la aplicación del “derecho al olvido” va a ser muy difícil, solamente le queda al mismo usuario tratar de llegar a la DPDP para proteger justamente su intimidad (...) el “derecho al olvido” no va por el sentido de la información que es parte de tu pasado si cometiste un delito. El “derecho al olvido” va más por el tema de noticias, por ejemplo ha habido casos de que se le imputaba a una persona el delito de violación, y al final salió absuelto, pero uno “googlea” y va a salir la noticia de que este fue infundado o de que se le acusó en una violación y eso si mancha la honra, hasta incluso no te permite desenvolverte porque si tú vas a buscar un trabajo, alguien “googlea” tu nombre y los que vean esa noticia no te va a dar el trabajo, es muy probable. El tema de que si ha sido condenado y pagaste tu deuda con la sociedad pues sigue ahí y ahí sigue, y tiene que seguir porque igual si vas a pedir un certificado de antecedentes penales, vas a tener esa información. En estos casos, no deberían proceder por parte de la autoridad de protección de datos personales. (datos sensibles, interés público, información veraz, búsqueda nominal)

**5.- ¿Cuál debe ser la actuación de los medios digitales de comunicación a efectos que su ejercicio del derecho a informar no se vea restringido y censurado por el denominado “derecho al olvido”?**

**Entrevista 1:** Información previa. (autodeterminación informativa e información veraz)

**Entrevista 2:** Los medios digitales deberían dar mayor información para el uso de este medio en forma lícita y constructiva, así como promover y propalar las informaciones que contribuya en la formación integral de la sociedad. (interés público e información veraz)

**ENTREVISTADOS**

**PREGUNTAS**

**Entrevista 3:** Brindar información autorizada por las personas. (autodeterminación informativa)

**Entrevista 4:** Se debe tener en cuenta que no todo derecho es absoluto y por tanto el derecho a la información tiene una barrera informativa cuando traspasa el ámbito personal, particular del cual nadie puede ingresar, por tanto, el "derecho al olvido", no encuentra limitación de derecho a la información. (datos sensibles e interés público)

**Entrevista 5:** El derecho al olvido de temas de interés público, por la calidad del personaje, no existe sin vulnerar el derecho a la información pública. (interés público y personaje público)

**Entrevista 6:** Considero que la actuación de los medios digitales de comunicación deben ser regulados expresamente. Y se debe considerar las excepciones pertinentes en una lista que esté dentro de un reglamento. (legislación de regulación de medios y limitantes)

**Entrevista 7:** Que informen de manera veraz y apropiada, considerando siempre que, la utilidad de lo que emiten sea de interés común. (interés público e información veraz)

**Entrevista 8:** Cualquier generador de contenido debe indicar su interés en difundir la información. (interés público e información veraz)

**Entrevista 9:** Los medios digitales, en primer lugar, están regulados, lamentablemente no lo aplican. En segundo lugar, los medios digitales hoy en día son utilizados para lanzar *fake news* (noticias falsas), para lanzar imputaciones contra ciertas personas, sin ningún respaldo, y mucha gente lo cree. (...) las personas que son injuriadas deben denunciar, (...) no denuncian porque piensan que van a perder el tiempo y a decir verdad muchas veces las soluciones o resoluciones que puedan emitir el Estado peruano, son lentas, y también se dice que justicia que tarda no es justicia pero son buen termómetros, (...). (interés público e información veraz)

**6.- ¿Qué alternativas de solución podemos plantear a fin de garantizar ambos derechos (derecho a la libertad de información y "derecho al olvido")?**

**Entrevistado 1:** Que sea con el consentimiento de la persona. (autodeterminación informativa)

**Entrevistado 2:** Una solución podría ser que si de por medio esta una información de bien común, se debe garantizar la información de ambos derechos, legislando en este sentido, para que este tipo de informaciones no responda a la voluntad del titular de la información o dato. (información de interés público)

**Entrevistado 3:** Que los medios digitales de comunicación cumplan con las disposiciones reguladas sobre el derecho a la libertad de información y "derecho al olvido" y sean supervisadas por las autoridades competentes. (supervisión del cumplimiento de la ley)

**Entrevistado 4:** La solución inmediata, sería limitar el ámbito de aplicación de un derecho personal (limitado) y otro derecho de información que no afecte la intimidad personal. (limitación de ambos derechos)

**Entrevistado 5:** La responsabilidad del emisor de la información, por el contenido que difunde. (supervisión del cumplimiento de la ley)

**Entrevistado 6:** Proponer un test de proporcionalidad. (herramienta del test de ponderación)

**Entrevistado 7:** Que el acceso a la información no vulnere el derecho a la privacidad inherente a toda persona. (datos sensibles e interés público)

**ENTREVISTADOS**

**PREGUNTAS**

**Entrevistado 8:** Reforzar la protección de datos personales. (legislación)

**Entrevistado 9:** (...) el derecho a la intimidad, en general es el pilar del derecho civil, la intimidad no debemos dejarlo de lado, porque nos permite tener un espacio de desarrollo personal, toda persona habla del desarrollo íntimo, este es mi esfera privada, en realidad el derecho a la intimidad, nace justamente, en que uno tiene derecho a que lo dejen en paz (...) solamente puede ser flexibilizado por temas de orden público y de seguridad nacional, en cuanto al Estado, tiene que garantizar la intimidad personal. (...) la persona, tiene que poner de su parte, pues si una persona expone su información luego no puedes decir, eso es parte de mi dignidad, no quiero que se metan conmigo, también tienen que entender que ellos son personajes públicos.

El Estado tiene que tener la suficiente capacidad para analizar estas controversias, a través del habeas data o a través de la DPDP. (...) lo que se puede dar es una serie de directrices, para que quede claro, cual es la doctrina o la naturaleza jurídica de cada derecho, no podemos llegar a decir parámetros (...) siempre, la realidad excede la ley, y muchas veces cuando uno llega a un supuesto como este tipo, recién uno lo nota, (...) los tribunales tienen un gran compromiso, que es de tratar de diferenciar estas situaciones y poder aplicarlo de la mejor manera, porque la ley la tienen (...). (datos sensibles e interés público)

**7.-El proceso de hábeas data es dilatorio, en su opinión ¿Cómo debería enfocarse el proceso de protección de datos a fin de garantizar la libertad de información?**

**Entrevista 1:** No es dilatorio es efectivo. (hábeas data)

**Entrevista 2:** El proceso de hábeas data para mí no sería dilatorio, por ser un mecanismo de protección a los derechos fundamentales. El proceso de protección de datos debe estar regida por el hábeas data, el mismo que individualizará y garantizará la libertad de información. (hábeas data)

**Entrevista 3:** El proceso de hábeas data debería cumplir su finalidad, siendo oportuno la atención por las autoridades judiciales amparando el pedido de los ciudadanos ante la inoperancia de brindar información las entidades de la administración pública. (celeridad de las autoridades)

**Entrevista 4:** A través de Ley N° 29733, su reglamento y aplicación directa. (aplicación correcta de la Ley)

**Entrevistado 5:** La protección de datos se encuentra claramente establecida en la ley, así como las formalidades para garantizarla, solo debe aplicarse. (aplicación correcta de la Ley)

**Entrevistado 6:** El hábeas data debe incluir un análisis de Razonabilidad. (test de ponderación)

**Entrevistado 7:** Que simplemente cumpla su propósito, el acceso a la información pública sin vulnerar sus excepciones. (aplicación correcta de la Ley)

**Entrevistado 8:** Más enfocado en los instrumentos preventivos. (acciones preventivas)

**Entrevistado 9:** Respecto al proceso de habas data, primeramente tenemos que tener en cuenta que, en reglas en general incluso el habeas data sirve para omitir alguna información, digamos que el habeas data rodea lo que es la autodeterminación informativa, considero de que deben tener en cuenta lo que es la libertad de información, es cierto que hay información que pueden ser datos sensibles, como lo dice la LDPDP pero debemos de tener en cuenta, que también hay un tema de interés público, puede haber un tema de orden público, de afectación a buenas costumbres, por lo que, considero que el proceso de habas data (...) tiene que ser más ágil, muchas veces una quiere que se regule esa parte de la información



**ENTREVISTADOS**

**PREGUNTAS**

expuesta pero al revés se demora mucho más. Considero que deben ser más ágiles y mucho más céleres sobre todo. (celeridad de las autoridades y aplicación correcta de la ley)

**8.-En contraparte con lo respondido anteriormente, ¿Cómo garantizaría la libertad de información en los supuestos en los que un ciudadano aplique el "derecho al olvido" para suprimir datos personales relacionados a un acontecimiento de relevancia pública?**

**Entrevistado 1:** Informarle previamente. (autodeterminación informativa)

**Entrevistado 2:** La respuesta está contenida en la respuesta de la pregunta 6. (información de interés público)

**Entrevistado 3:** Protegiendo los derechos que tiene el ciudadano. (datos sensibles)

**Entrevistado 4:** Si se trata de un acontecimiento de relevancia pública, esta información no solo está en Internet, sino a través de otros medios directos, e incluso en sede policial a través de denuncias. (información de interés público)

**Entrevistado 5:** Cuando suceda este tipo de actos, debe acarrear sanciones ejemplificadoras a los funcionarios responsables que alcance también a la Entidad para su desincentivo. (aplicación correcta de la Ley)

**Entrevistado 6:** Se debe verificar el interés público de la información. No al sujeto sino al objeto. (interés público)

**Entrevistado 7:** Considero que por su propia naturaleza, los acontecimientos de interés público, no pueden ser borrados o editados. (interés público)

**Entrevistado 8:** A través de un proceso simplificado de habeas data. (legislación)

**Entrevistado 9:** Lo que sucede es de que como toda resolución administrativa, las resoluciones que emita la DGPDP pueden ser impugnadas, considero que en material judicial el que patrocina los intereses difusos, el Ministerio Público debería tomar cartas en el asunto, el punto en cuestión es de que no deben dejarse en el aire los casos (...) el “derecho al olvido” no se trata de borrar información de tu pasado, tu pasado es tu pasado, sino lo que trata el “derecho al olvido” es que no se expongan situaciones que no tienen relevancia pública, y que únicamente ocasionan alguna burla o algún escándalo si esta información no tiene relevancia pública, el “derecho al olvido” no va a suprimirse tu pasado, ni tus antecedentes penales ni nada por el estilo. (aplicación correcta de la Ley)

**9.-Opinión personal y apreciación crítica**

**Entrevistado.1:** Aquí importa la información previa, pedir el consentimiento y no afectar la intimidad (autodeterminación informativa y datos sensibles)

**Entrevistado 2:** Tanto el “derecho al olvido” como la libertad a la información son derechos fundamentales del individuo, pero que se protegen y limitan legislando. (limitación y aplicación de la ley)

**Entrevistado 3:** En el Perú, se necesita que los congresistas legislen más sobre esta materia. (limitación y aplicación de la ley)

**ENTREVISTADOS**

**PREGUNTAS**

**Entrevistado 4:** Se debe dar mayor difusión a toda la información que acarrea el “derecho al olvido”, toda vez que no es muy difundido incluso la ley que la regula, más aún porque los ciudadanos deben tomar conocimiento de sus derechos que giran en torno a este tema jurídico. (difusión de ley y su limitación)

**Entrevistado 5:** No hay respuesta.

**Entrevistado 6:** En sede judicial, el “derecho al olvido” podría llevarse a su desarrollo mediante un análisis de constitucionalidad pues me parece que es un derecho implícito en la Constitución. (test de ponderación)

**Entrevistado 7:** Me parece adecuado buscar un equilibrio entre los temas tratados en la presente cuestionario, es decir tanto el derecho a la información y el “derecho al olvido” pueden convenir, pero teniendo especial cuidado en no transgredir la privacidad innata de las personas. (test de ponderación)

**Entrevistado 8:** Se necesita una mejor ponderación por parte de los interesados. (test de ponderación)

**Entrevistado 9:** En relación a la búsqueda nominal a través de la web, definitivamente considero que no hay vulneración, el tema va de como las páginas que han tenido la información del sujeto de derecho puedan recogerlo, por ejemplo conozco colegas que han tenido cargo, y me dicen no quiero que salga mi nombre en Google, pero que salen, en LinkedIn, en Facebook, pues elimínalos son bastante accesibles, (...) no considero que haya ninguna afectación, no estamos en una sociedad como China que se deba regular ello. En este punto discrepamos con lo que dice la jurisprudencia mencionada en la entrevista. (búsqueda nominal e interés público)

---

*Fuente:* Elaboración propia

## ANEXO N° 8. Formato de entrevista

Nombres y apellidos:

Grado profesional y especialidad:

Años de experiencia en el tema:

IT.	PREGUNTAS	RESPUESTAS
1	¿Qué condiciones de la aplicación del "derecho al olvido" vulneran el derecho a la libertad de información?	
2	¿Qué condiciones de la aplicación del "derecho al olvido" en Internet vulneran el derecho a la libertad de acceso a la información?	
3	¿Qué condiciones de la aplicación del "derecho al olvido" en Internet vulneran el derecho a la libertad de difusión de información en el Perú?	
4	¿Cómo se debe garantizar el derecho a la información sin tener que vulnerar el derecho a la intimidad en Internet?	
5	¿Cuál debe ser la actuación de los medios digitales de comunicación a efectos que su ejercicio del derecho a informar no se vea restringido y censurado por el denominado "derecho al olvido"?	
6	¿Qué alternativas de solución podemos plantear a fin de garantizar ambos derechos (derecho a la libertad de información y "derecho al olvido")?	
7	El proceso de hábeas data es dilatorio, en su opinión ¿Cómo debería enfocarse el proceso de protección de datos a fin de garantizar la libertad de información?	
8	En contraparte con lo respondido anteriormente, ¿Cómo garantizaría la libertad de información en los supuestos en los que un ciudadano aplique el "derecho al olvido" para suprimir datos personales relacionados a un acontecimiento de relevancia pública?	
9	Opinión personal y apreciación crítica	

Fuente: Elaboración propia

**ANEXO N° 9. Evidencia de entrevista al Mg. Daniel Edward Tarrillo Monteza**



## ANEXO N° 10. Formato de validación del instrumento de investigación



UNIVERSIDAD  
PRIVADA DEL NORTE

**FORMATO DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN**

**Título de la tesis:** El "Derecho al Olvido" Frente a la Libertad de Información en Internet: Caso Peruano.

**Nombre del experto:** Mg. Pedro Macedo Casique

**Grado Académico:** Magister

**Especialidad del validador:** Especialista Administrativo

**Instrucciones:** Determinar si el instrumento de medición reúne los indicadores mencionados y evaluar si cumple o no cumple, colocando una aspa (X) en el casillero correspondiente.

Aspectos a evaluar	Descripción	Evaluación		Preguntas a corregir
		Cumple	No cumple	
1. Claridad	Las preguntas están elaboradas usando un lenguaje apropiado.	X		
2. Objetividad	Las preguntas están expresadas en aspectos observables	X		
3. Conveniencia	Las preguntas están adecuadas al tema a ser investigado	X		
4. Organización	Existe una organización lógica y sintáctica en el cuestionario	X		
5. Suficiencia	El cuestionario comprende todos los indicadores en cantidad y calidad	X		
6. Intencionalidad	El cuestionario es adecuado para medir los indicadores de la investigación	X		
7. Consistencia	Las preguntas están basadas en aspectos teóricos del tema investigado	X		
8. Coherencia	Existe relación entre las preguntas e indicadores	X		
9. Estructura	La estructura del cuestionario responde a las preguntas de la investigación	X		
10. Pertinencia	El cuestionario es útil y oportuno para la investigación	X		

**Observaciones:** Ninguna.

En consecuencia, el instrumento puede ser aplicado.

Lima, noviembre 2021



Firma del experto  
Apellidos y nombres: Mg. Pedro Macedo Casique  
N° CAL: 31469

## ANEXO N° 11. Solicitud de información de estadística de hábeas data en el Poder Judicial a nivel nacional

10/12/21 14:00

Gmail - Confirmar Correo Electronico del Envio de Mesa de Partes Electronica



Beatriz J. Manayay Ramirez <beatriz.manayay@gmail.com>

### Confirmar Correo Electronico del Envio de Mesa de Partes Electronica

1 mensaje

Mesa de Partes Electronica Administrativa PJ <sgd-notificaciones@pj.gob.pe>  
Para: beatriz.manayay@gmail.com

17 de noviembre de 2021, 15:31



#### NOTIFICACIÓN

Estimado Sr(a). BEATRIZ JAQUELINE MANAYAY RAMIREZ

Identificado con el número de DNI: [REDACTED]

Haga click en el siguiente botón para confirmar su cuenta de correo electrónico y finalizar el envío de su documento en la Mesa de Partes Electrónica Administrativa del Poder Judicial del Perú.

[CONFIRMAR CORREO](#)

Si no puede hacer click en el botón, por favor copie y pegue el siguiente URL en su navegador:

<https://sgd.pj.gob.pe/mpea/confirma/42d5aee1d0d257f5fa5919c566271c3f8e61a9d87d70a8646ba30bbab7b88b41>

#### SEGUIMIENTO

Nro. Seguimiento: PJ0000020389

Asunto: Solicito data de información que contenga la cantidad de solicitudes de Hábeas Data desde 2014 a la fecha

Le recordamos que puede consultar el estados de su documento a través del siguiente enlace:

<https://sgd.pj.gob.pe/mpea/inicio-seguimiento/PJ0000020389>

Este es un correo electrónico enviado automáticamente y no acepta respuestas.

© GERENCIA DE INFORMATICA  
PODER JUDICIAL DEL PERÚ

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=5292e3b61e&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1716708810841288663&simpl=msg-f%3A1716708...> 1/1

10/12/21 13:55

Gmail - Atención de solicitud - Expediente 035856-2021-TDA-SG



Beatriz J. Manayay Ramirez <beatriz.manayay@gmail.com>

---

### Atención de solicitud - Expediente 035856-2021-TDA-SG

---

Samuel Villamon Cifuentes <svillamon@pj.gob.pe>  
Para: beatriz.manayay@gmail.com

6 de diciembre de 2021, 16:21

Buenas tardes  
Señora Beatriz Manayay Ramirez



Por medio de la presente se remite el MEMORANDO-001350-2021-GP-GG, mediante el cual se atiende su solicitud

Atentamente

Ing. Samuel Villamon Cifuentes  
Jefe de Trámite Documentario y Archivo  
Secretaría General de la Gerencia General  
Poder Judicial

---

#### 3 adjuntos

-  **MEMORANDO-001350-2021-GP-GG.pdf**  
59K
-  **11 Transparencia HABEAS DATA.pdf**  
506K
-  **MEMORANDO-000364-2021-SE-GP-GG.pdf**  
60K

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=5292e3b61e&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f%3A1718433323899011325&simpl=msg-f%3A171843...> 1/1



Gerencia General  
Gerencia de Planificación

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 26 de Noviembre del 2021



Firmado digitalmente por RAMOS  
BERNAOLA Antonio Mirril FAU  
20199981216 soft  
Cargo: Gerente De Planificacion  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 26.11.2021 18:53:54 -05:00

**MEMORANDO N° 001350-2021-GP-GG-PJ**

**A** : **VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ**  
Secretario General de la Gerencia General

**De** : **ANTONIO MIRRIL RAMOS BERNAOLA**  
Gerente de Planificación

**Asunto** : Solicito data de información que contenga la cantidad de solicitudes de Hábeas Data desde 2014 a la fecha.

**Referencia** : Memorando N° 000364-2021-SE-GP-GG (24NOV2021)

Es grato dirigirme a usted, en respuesta al requerimiento de información que presenta la ciudadana Beatriz Jaqueline Manayay Ramírez, a través de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, en virtud a lo que dispone la Ley N°27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto a información estadística sobre la cantidad de solicitudes de Hábeas Data desde el año 2014 a la fecha.

Sobre el particular, con Memorando N° 000364-2021-SE-GP-GG de la Subgerencia de Estadística que esta Gerencia hace suyo, se ha elaborado la información de acuerdo a lo que se dispone y que adjunto remito, la cual ha sido extraída del cubo OLAP de la función jurisdiccional, que a continuación detallo:

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**ANTONIO MIRRIL RAMOS BERNAOLA**  
Gerente de Planificación  
Gerencia General

ARB/wlm







Gerencia General  
Gerencia de Planificación  
Subgerencia de Estadística

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 24 de Noviembre del 2021



**MEMORANDO N° 000364-2021-SE-GP-GG-PJ**

**A** : **ANTONIO MIRRIL RAMOS BERNAOLA**  
Gerente de Planificación

**De** : **WALTER JOE LOPEZ MENESES**  
Subgerente De Estadística

**Asunto** : Solicito data de información que contenga la cantidad de solicitudes de Hábeas Data desde 2014 a la fecha.

**Referencia** : EXPEDIENTE 035856-2021-TDA-SG  
HOJA DE ENVIO 000994-2021-SE-GP-GG (19NOV2021)

Es grato dirigirme a usted en respuesta al requerimiento de información que presenta la ciudadana Beatriz Jaqueline Manayay Ramírez, a través de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, en virtud a lo que dispone la Ley N°27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto a información estadística sobre la cantidad de solicitudes de Hábeas Data desde el año 2014 a la fecha.

Sobre el particular, la Subgerencia de Estadística a mi cargo ha elaborado la información de acuerdo a lo que se dispone y que adjunto remito, la cual ha sido extraída del cubo OLAP de la función jurisdiccional, que a continuación detallo:

PROCESOS INGRESADOS POR HABEAS DATA AL PODER JUDICIAL A NIVEL NACIONAL, PERÍODO 2017-2021 (OCT)

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**WALTER JOE LOPEZ MENESES**  
Subgerente De Estadística  
Gerencia General



**PROCESOS INGRESADOS POR HABEAS DATA AL PODER JUDICIAL A NIVEL NACIONAL, 2017-Oct. 2021**

Materia	2017	2018	2019	2020	2021
HABEAS DATA	2,488	3,347	3,073	1,482	2,145
<b>Total</b>	<b>2,488</b>	<b>3,347</b>	<b>3,073</b>	<b>1,482</b>	<b>2,145</b>

FUENTE: Cubo OLAP de la función jurisdiccional

24/11/2021

ELABORACIÓN: Sub Gerencia de Estadística - Gerencia de Planificación



Firmado digitalmente por RAMOS  
BERNAOLA Antonio Meris FAU  
20159081216 soft  
Motivo: Day V° B°  
Fecha: 20.11.2021 18:35:52 -05:00



Firmado digitalmente por LOPEZ  
MENESES Walter Joe FAU  
20159961216 soft  
Motivo: Day V° B°  
Fecha: 24.11.2021 15:35:54 -05:00